

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA



## **Resolución 125, más de diez años después**

**ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS  
TRABAJO FINAL**

**AUTOR:** Torresi Alejandro Carlos

**TUTORA:** Marcolini Silvina Beatriz

**23 de abril de 2020**

## Índice

Introducción.....	4
1) Derechos Aduaneros.....	7
1.1) Concepto.....	7
1.2) Etapas de los Derechos de Exportación.....	11
1.2.1) Desde la década del 30 hasta la salida de la convertibilidad .....	11
1.2.2) Derechos de Exportación desde el 2002 al 2008 .....	14
1.3) Evolución de la Recaudación por Derechos de Exportación .....	17
1.4) Imposición de retenciones con el objetivo de desacoplar precios .....	20
1.5) Reflexiones .....	27
2) Resolución 125/08 y Modificatorias.....	29
2.1) Resolución 125/2008 .....	29
2.2) Resolución 284/08 .....	34
2.3) Resolución 285/2008 .....	40
2.4) Resolución 64/2008 .....	43
2.5) Reflexiones.....	48
3) Proyecto de Ley de Retenciones.....	49
3.1) Proyecto de Ley de Retenciones y Creación del Fondo de Redistribución Social (Cámara de Diputados).....	49
3.1.1) Mensaje de Elevación.....	49
3.1.2) Proyecto Original .....	50
3.1.3) Votación en Diputados .....	51
3.1.4) Modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados .....	52
3.2) Tratamiento del Proyecto en Cámara de Senadores .....	56
3.2.1) Voces a Favor.....	57
3.2.2) Voces en Contra .....	60
3.2.3) El voto no positivo.....	63
3.2.4) Votación en Senado por provincia .....	65
4) Proyectos Alternativos .....	68
4.1) Proyecto de Ley S-965/08, autor Marino Juan.....	68
4.2) Proyecto de Ley S-2001/08, autor Bortolozzi Adriana.....	74
4.3) Proyecto de Ley de la minoría, autores Marino J. y Otros.....	78
4.4) Proyecto de ley S-2293/08, autores Reutemann C. y Latorre R.....	84

4.5) Proyecto de Ley S-2280/08, autor Verani P. y Sánchez M.....	88
4.6) Proyecto S – 2340/08, autor Díaz María.....	98
4.7) Proyecto de Ley S-2329/08, autor Menem Carlos S.....	105
4.8) Proyecto de Ley S-2322/08, autores Sanz E., Morales G. y Otros.....	114
4.9) Proyecto de Ley S-4172/08, autores Reutemann C. y Latorre R. ....	122
4.10) Proyecto de Ley 56/08, autor Federación Agraria Argentina.....	128
4.11) Reflexiones sobre los proyectos analizados .....	134
5) Fondo Federal Solidario.....	137
5.1) Creación y Distribución .....	137
5.2) Eliminación del Fondo Federal Solidario.....	141
Reflexiones Finales.....	143
Bibliografía.....	147
Anexos .....	154
A) Compensaciones a productores (Res. 285/08) .....	154
B) Votación en Cámara de Diputados por Provincia .....	155
C) Votación en relación al peso relativo de su producción (Diputados).....	156
D) Votación en Cámara de Senadores por Provincia .....	157
E) Votación en relación al peso relativo de su producción (Senadores).....	158
F) Cuadros .....	159
G) Gráficos.....	160

## Introducción

El 11 de marzo de 2008 se anunciaba el dictado de la Resolución 125 por parte del entonces ministro de Economía y Producción, Martín Lousteau. La normativa implementaba una nueva forma de calcular los derechos de exportación agrícola en base al precio internacional de los granos. En la actualidad, podemos afirmar que en ese día se inició un conflicto que cambiaría el rumbo del país.

Esta decisión de política económica fue adoptada frente a un escenario internacional de fuerte alza de las cotizaciones de los *commodities* agrícolas, los cuales experimentaron una suba del 40% al 100% de sus precios en un breve lapso de tiempo, y alcanzaron valores récords entre finales de 2007 y el primer semestre de 2008. Esta dinámica en los precios se dio por diferentes variables, ya sean coyunturales o permanentes. Dentro de las primeras podemos nombrar a la especulación financiera en futuros de las materias primas, la depreciación del dólar frente a las principales divisas, el aumento de la cotización del petróleo, las restricciones a las exportaciones de los granos en países productores y la reducción de la relación stock/producción en los últimos años de la década. Paralelamente, podemos citar como factores permanentes que afectan el incremento del precio de los productos agrícolas al aumento de la demanda de países emergentes, la utilización para biocombustibles, el incremento de costos por cambio climático, la disponibilidad limitada de tierra y agua, entre otros.

A su vez, en Estado Unidos se estaba gestando una crisis financiera global, cuyos efectos y alcance eran impredecibles aún. Este colapso se produjo inicialmente por la explosión de la burbuja inmobiliaria y su consiguiente efecto sobre las hipotecas de alto riesgo. Luego se generó una crisis de confianza que se extendió a otras regiones y sectores. Nos encontrábamos ante el comienzo de un fenómeno histórico de larga duración, por su amplitud e impacto en todos los países.

En el plano doméstico, la economía nacional aún mostraba indicadores positivos pero se evidenciaba un deterioro en las cuentas públicas. El superávit cada año era menor y la inflación ascendía lentamente, aunque sin freno. Es por ello que el gobierno nacional comenzó a adoptar medidas para distorsionar las estadísticas nacionales, intervenir en varios mercados y obtener fondos que financien los gastos públicos. En pos de incrementar la recaudación y frenar el incremento de precios de los productos de la canasta alimentaria se implementó un sistema de derechos de exportación móviles

(similar al que se le aplicaba al petróleo) cuando los productores se preparaban para recolectar y comercializar la cosecha gruesa.

En este panorama, se anuncia la nueva resolución agropecuaria en Argentina. Podemos ubicar un plazo temporal de inicio de la medida (marzo de 2008) y uno final (julio de 2008), pero sus efectos han trascendido dilatadamente su fugaz existencia. El cimbronazo que causó la medida fue de tal magnitud que cambió el esquema social, político y económico del país, pero su repercusión más importante fue reflotar a uno de los sectores productivos más importante: el campo como actor político.

En todos los medios de comunicación y en los hogares se hablaba de las retenciones móviles. Se generaban discusiones con voces a favor y en contra, cada uno esgrimía su parecer. Los chacareros cortaban la ruta para intentar explicar con folletos cuál era el eje del conflicto. Este enfrentamiento fue modificando el humor social y cada región tenía una opinión pública mayoritaria en base a su escenario productivo. Sin embargo, para entender con propiedad el fenómeno que se estaba produciendo, además de escuchar el debate social, es necesario interiorizar en las medidas impuestas debido al gran impacto social, económico y político que estas medidas ocasionaron.

De hecho, la intención de este trabajo de dar a conocer de forma sencilla y concreta estas medidas junto a sus alternativas fue motivada por la desinformación que suele circular, en su mayoría no malintencionada, producto de nuestra posición formada a partir de informarnos mediante los medios de comunicación o de datos de terceros, pero sin acudir a la fuente, por lo cual los testimonios siempre son parciales o sesgados. Al vivir en un país agrícola-ganadero, las decisiones en torno al campo no sólo afectan a los actores involucrados en forma directa, sino al total de la población.

Para ello en el presente trabajo comenzaremos por conceptualizar a los Derechos de Exportación, describir su evolución desde la década del 40 hasta el año 2008, ilustrar, además el progreso de la recaudación por dicho concepto para efectuar la comparación con los ingresos fiscales en general. Inclusive abordaremos uno de los fundamentos más esbozados para imponer las retenciones al agro: el llamado “desacople de precios internos”.

En el segundo apartado, desmenuzaremos la Resolución madre N° 125 junto con las demás resoluciones modificatorias y complementarias que se fueron sucediendo una vez suscitado el conflicto agrario. Si bien analizaremos las normativas en general,

resulta importante aclarar que el estudio será enfocado en los efectos que ocasionaron sobre los principales cultivos (soja, maíz, trigo y girasol).

Más adelante, procederemos a examinar cómo las consecuencias no deseadas por las medidas adoptadas llevaron al Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) a presentar un proyecto de Ley de Ratificación de la Resolución 125 (que ya poco tenía de la original) y a la creación de un Fondo Federal Solidario. Luego exploraremos esta propuesta y las modificaciones que sufrió en la Cámara de Diputados, para concluir con su tratamiento en la Cámara Alta, donde se denegó su aprobación.

El penúltimo apartado nos ocuparemos de los proyectos alternativos que nacieron luego de la propuesta oficial, los cuales ninguno tuvo tratamiento parlamentario. A través del análisis de los mismos y sus comparaciones con las demás propuestas intentaremos dejar en claro tanto sus diferencias como sus similitudes.

En el último tramo nos ocuparemos de una de las consecuencias del conflicto suscitado: el Fondo Federal Solidario. Abordaremos su creación y distribución hasta su eliminación, principalmente desde la óptica de la provincia de Santa Fe.

Este trabajo pretende indagar sobre una decisión de política económica que fue emblemática en la primer década del siglo: la Resolución número 125 del año 2008, junto con sus modificatorias y complementarias. A través de ella se intentó efectuar un cambio de paradigma en la forma de aplicar los Derechos de Exportación al sector agrícola.

# 1) Derechos Aduaneros

## 1.1) Concepto

Los Derechos de Exportación, como se los denomina en Argentina, son tributos que gravan la venta al exterior de determinados bienes y servicios. Al establecer una clasificación conceptual por origen de estos ingresos públicos, nos encontramos que se tratan de recursos derivados. Esto se debe a que el Estado los detrae u obtiene de la comunidad en ejercicio de las atribuciones que son propias como poder público y, por lo tanto, revisten una naturaleza compulsiva o coactiva; además, el Estado es quien establece unilateralmente las condiciones de la operación, de forma tal que imponga su soberanía financiera.

Una vez que tenemos la certeza de que los Derechos de Exportación son recursos derivados, podemos definirlos como tributos debido a que respetan dos características fundamentales: la legalidad, recordemos la frase que funciona como principio “no hay tributo sin ley previa”, por lo que debe ser impuesto mediante alguna normativa legal; y la obligatoriedad, la cual emana de su cualidad anterior, debido a que en la normativa que le da origen, se establece que son coactivos. Su percepción es irrenunciable por parte del poder administrador.

Dentro de los recursos tributarios se encuentran los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Es aquí donde se plantea la discusión doctrinaria sobre si pueden ser catalogados o no como impuestos. Antes de llegar a una conclusión sobre ello, nos parece oportuno definir los tres conceptos aludidos. En primer lugar, un impuesto según Bidart Campos (1998)

“es una prestación patrimonial, generalmente en dinero, debida al Estado sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas. Quien paga el impuesto no recibe un beneficio concreto de ninguna índole, pero el Estado atiende con su recaudación gastos generales (fin fiscal), como así también lo utiliza para cubrir requerimientos o motivaciones de orden económico, social o político (fin extrafiscal)”.

En segundo lugar, Villegas (1994) nos trasmite que una contribución es

“toda prestación obligatoria en dinero o en especie que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de ley, por beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras públicas o como consecuencia de actividades especiales del Estado”.

Por último, una tasa también en opinión de Villegas (1994) es “toda prestación obligatoria en dinero o en especie que el Estado en ejercicio de su poder de imperio,

exige en virtud de ley por un servicio o actividad estatal que se particulariza o individualiza en el obligado al pago”.

En cuanto a la interpretación doctrinal, existe un debate sobre si los derechos aduaneros son impuestos u otro tipo de recursos tributarios. Hay que tener en cuenta que la postura mayoritaria entiende a los Derechos Aduaneros como impuestos, por ejemplo, Sortheix (1973) afirma: “nuestros derechos de importación son impuestos. Si nos referimos a un impuesto, hablamos de una obligación, ex lege de derecho público con características propias pero que, por su esencia, tiene la estructura jurídico-formal de toda obligación jurídica” (294/295p). Entendemos que el concepto, por analogía, puede ser aplicado a los Derechos de Exportación. Asimismo, Villegas (1994) sostiene que “los gravámenes aduaneros son impuestos exclusivamente nacionales. Los impuestos de aduana, son entonces, los gravámenes a la importación o exportación”. En el mismo frente, Jarach (2004) argumenta: “El tributo aduanero es un impuesto y como tal tiene por causa la capacidad contributiva de que resulta de la exportación o importación de la mercadería” (857p).

En la vereda opuesta se encuentra Luqui (1993) quien manifiesta que

“La Constitución no usa los términos impuestos ni contribuciones, posiblemente debido a la función que esos gravámenes cumplen medios o instrumentos de que puede hacer uso el Estado con fines de política económica. La capacidad contributiva que es el elemento esencial en punto a la incidencia de las cargas tributarias, tratándose de esos derechos no juega igual papel” (70p)

Esta última opinión no resulta del todo convincente, ya que no es determinante que el impuesto persiga exclusivamente fines fiscales para ser considerado como tal. El ejemplo serían los impuestos establecidos para aminorar el consumo de alcohol o tabaco, como son los llamados impuestos internos a esta clase de productos. Nadie discutiría su clasificación como impuestos a pesar de que su objetivo primario sea reducir la comercialización de esta clase de productos por ser nocivos. A su vez, el hecho de que su imposición esté basada en base a criterios extra económicos no impide que sean catalogados como impuestos, debido a que a través de estos se pueden incentivar o desalentar determinadas producciones. Como ya explicamos anteriormente, un impuesto puede tener fines fiscales y extrafiscales.

Si bien esta postura es minoritaria, fue recogida en el dictamen 576 del año 2003 de la Procuración del Tesoro de la Nación. Allí en su foja catorce se esboza que “la

concepción de los derechos de aduana como instrumentos de comercio exterior impide asimilarlos a los impuestos, cuya causa jurídica es ciertamente la capacidad contributiva”. Sin embargo, por otro lado, encontramos un fallo de la Corte Suprema de la Nación en el pleito “Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo” (Expte. C. 486, XLIII) donde se postula según la postura mayoritaria de la doctrina que los derechos aduaneros son un tributo, más específicamente un impuesto, más allá de los fines que con los mismos se quieran lograr.

Entonces, a nuestro entender, más allá del léxico utilizado por nuestra Constitución Nacional, los derechos aduaneros se encuadran dentro del concepto de impuestos. No pueden ser considerados como tasas, debido a que no hay una contraprestación por parte del Estado, ni como contribución, ya que no existe un beneficio producto de una actividad estatal. En cambio, sí pueden pensarse como impuestos a causa de que tienen como base la capacidad contributiva, que se manifiesta a través de la exportación o importación de mercadería. Lo recaudado no es el resultado de una contraprestación del Estado, es por ello que se dice que un impuesto tiene el fin de solventar gastos generales. Finalmente, el hecho de que a través de su imposición se persiga fines extrafiscales (alentar o desalentar actividades económicas) no es limitativo para que sea considerado como tal.

Por otro lado, concentrándonos en la catalogación, es momento de explicar los distintos tipos de Derechos de Exportación. Pueden ser fijos, es decir, se establece un monto fijo por unidad o cantidad de mercadería; también pueden ser ad valorem, lo que significa que el monto a tributar será el resultado de aplicar un porcentaje sobre el valor de la mercadería; o, finalmente, pueden ser mixtos, en otras palabras, una combinación de ambos tipos.

En cuanto a los propósitos, los Derechos de Exportación, según el artículo 755 del Código Aduanero, deberán ser aplicados con el objeto de cumplir algunas de las siguientes finalidades:

- a) asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional;
- b) ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;
- c) promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;
- d) estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de ofertas adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;
- e) atender las necesidades de las finanzas públicas.

De lo expuesto se concluye que son múltiples los objetivos que se pueden perseguir al imponer Derechos de Exportación a determinados productos, lo cual lleva a que se logre incidir sobre distintas variables de la economía a través de esta clase de tributos. De esta manera, se podrá, por un lado, incentivar o desalentar la exportación de determinados productos según, por ejemplo, la generación de mano de obra o la demanda interna de estos; y por el otro, se podrá neutralizar el aumento del tipo de cambio para mantener o fomentar la oferta interna de productos transables y evitar así el traslado a precios proporcional a la modificación de la cotización de la divisa.

La relación entre la tasa de modificación del tipo de cambio y la inflación es directa en Argentina. Esto nos ha llevado a fuertes devaluaciones, y en consecuencia, a la utilización de esta herramienta tributaria para contener los procesos de aumentos de precios. Según Enrique Barreira:

“Nuestro país, que ha tenido devaluaciones progresivas, se ha encontrado muchas veces con que estas devaluaciones favorecen la exportación en la medida que el precio es más accesible, y eso produce que haya una mayor cantidad de moneda, una mayor cantidad de circulante, que entra al circuito económico como consecuencia de esas exportaciones. En tales casos se grava con derecho de exportación a fin de captar esa mayor cantidad de circulante que entra al circuito económico y se evitan, por ese medio, los efectos inflacionarios que ese mayor circulante produciría en el mercado interno” (Monzó).

Asimismo, para Martín Redrado (2003) estos tributos deben ser de carácter transitorio para sobrepasar la emergencia fiscal por sus efectos negativos sobre las exportaciones. Una vez reconstituida la capacidad recaudatoria de los otros tributos y superado el riesgo inflacionario, éstos gravámenes deben ser eliminados.

Entonces, la necesidad de financiamiento en nuestro país y la fácil recaudación de este tipo de tributo ha llevado al mantenimiento de este gravamen, más allá de que las condiciones macro y microeconómicas hayan cambiado desde su establecimiento.

Los Derechos de Exportación agrícolas que analizaremos en el presente trabajo son ad valorem, es decir, son el resultado de aplicar un porcentaje sobre el valor de la mercadería. Esta base imponible lo calculaba la Dirección Nacional de Mercados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción tomando como fuente de información a la Resolución 331/01 (modificada por la Res. 447/06), la cual se basa en los precios F. O. B. oficiales fijados por la Dirección de Mercados Agroalimentarios, que dependen de:

- Consultas sistemáticas en el mercado de exportación local (exportadores, industriales exportadores, cámaras, corredores, *brokers*, etc.), de precios o primas en operaciones de exportación conocidas, así como precios o primas de posiciones compradoras y vendedoras en la plaza FOB de los puertos argentinos.
- Seguimiento sistemático de la situación y tendencias de los precios internacionales y locales.
- Análisis de la consistencia entre los precios F.O.B<sup>1</sup>. de exportación, los precios internos disponibles o futuros, los márgenes de exportación o industrialización (cálculo de FOB estimado según FAS<sup>2</sup>, Capacidad de Pago de la Exportación, Márgenes de la Molienda) y los precios de paridad de las exportaciones a diferentes destinos.

Como estos derechos han sido modificados a lo largo del tiempo, a continuación abordaremos su historia. La misma fue clasificada en etapas de acuerdo a lo que planteamos en el apartado siguiente:

## 1.2) Etapas de los Derechos de Exportación

Nuestro país tiene una larga historia de marchas y contra-marchas con respecto a las políticas aplicadas sobre el comercio exterior, lo cual es consecuente con las modificaciones que han sufrido a lo largo del tiempo los Derechos de Exportación. Los antecedentes de los tributos pueden dividirse en dos etapas: desde la década del 30 hasta la salida de la convertibilidad, y desde 2002 al 2008.

### 1.2.1) Desde la década del 30 hasta la salida de la convertibilidad

En cuanto a lo que hoy nos ocupa, podemos marcar como punto inicial de la intervención del gobierno en el mercado exportador agrícola a la creación de la Junta Reguladora de Granos en 1933, en medio de la crisis triguera, cuyo objetivo era sostener la actividad interna y proteger al sector agrícola. Su función era comprar a los productores los cereales a precios básicos (de manera que se garantice una cotización

---

<sup>1</sup> **Precio FOB** se utiliza cuando las condiciones de entrega de una transacción determina que el **costo** hasta el embarque o envío de las mercancías ya sea mediante, barco, avión o por carretera (empaquetar y transporte hasta el punto de envío), son asumidos por el vendedor.

<sup>2</sup> Precio **FAS** se refiere al precio del grano puesto en la planta del comprador (antes de ser cargado en el buque), y que se conoce como "valor interno" del producto.

mínima) para luego vendérselos a los exportadores, de tal forma que el organismo público sea el que absorba las posibles pérdidas. La comercialización en el mercado internacional se hacía en forma dosificada para no provocar una saturación en este ámbito y así evitar bruscas bajas en las cotizaciones. Recordemos que en este escenario pos crisis mundial, los precios se encontraban deprimidos. Con esta metodología, la Junta funciona durante el período de 1930 a 1946. Sus efectos fueron limitados debido a múltiples cambios en su estructura de organización

Con la creación del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) en 1946, el Estado pasó a tener el monopolio de la compra y exportación de la producción agrícola. La adquisición se efectuaba a los precios fijados por el Estado y sus principales funciones eran obtener toda la oferta de cereales y oleaginosas, distribuir el *stock* entre sus diferentes destinos y exportar el excedente, luego de separar una parte para el consumo interno. Igualmente, existían algunos cereales que se podían comercializar por canales privados, donde los exportadores adquirirían por medio del I.A.P.I. los granos a los precios fijados por este y luego los comercializaban internacionalmente. En el caso de las oleaginosas, se entregaban por medio del I.A.P.I. a las industrias mediante cupos.

Entonces, el Estado, a través de esta operatoria, se apropiaba del diferencial de precio. A su vez, tenía como uno de sus objetivos aplicar políticas contra cíclicas para el sector, es decir, cuando la cotización internacional de los cultivos descendía, el I.A.P.I. pagaría un precio interno que permitía a los agricultores obtener una rentabilidad adecuada a su actividad. Este último objetivo se aplicó muy limitadamente.

Esta política llevada a cabo por el gobierno peronista (desde 1946 a 1955) modificó prácticamente a todo el mecanismo de mercados agrícolas (operatoria de Mercados a Término, fijación de precios, señales del mercado). Si efectuamos una comparación del efecto producido por esta política y el esquema de retenciones móviles del año 2008, veremos que fue bastante similar el efecto ocasionado, principalmente sobre los mercados de futuros.

Luego de 10 años de funcionamiento, el nuevo gobierno de la Revolución Libertadora (1955) estableció Derechos de Exportación agrícolas del 25%. El esquema de retenciones fijas fue sufriendo modificaciones, ya en 1958 bajo el gobierno de Frondizi, las alícuotas se fijaron en el orden del 20%. Asimismo, en el año 1959, se fijó

un impuesto transitorio adicional del 15% a la exportación de trigo, avena sin despuntar, cebada, centeno, alpiste, mijo, sorgo, cebadilla, y semillas de lino, girasol y maní.

En el gobierno de Illia los Derechos de Exportación mantuvieron la característica de ser ad valorem, sin embargo, fueron sufriendo modificaciones al compás de las devaluaciones, a pesar de que generalmente sus tasas fueron bajas. A modo ilustrativo podemos citar que en el año 1965 el maíz tenía una “retención” del 6,5%, mientras que la del trigo era del 13%.

Continuando dentro de la década del 60, tenemos el paquete de medidas conocidas como “la devaluación perfectamente compensada” (1967), donde se aumentaron los porcentajes de los Derechos de Exportación para contrarrestar el efecto devaluatorio de la moneda local, siendo sus alícuotas de entre el 20% y 25%.

En el año 1972, bajo el gobierno de Lanusse, se dicta la Ley 19.503, que establece que el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) podrá gravar con derechos especiales móviles la exportación de mercaderías. Los mismos no podrán exceder, en ningún caso, del 15% del precio índice o del valor FOB, según lo determine el P.E.N. Cuatro años más tarde, el gobierno militar, propicio a la apertura comercial, eliminó gradualmente muchas de las restricciones al comercio exterior agropecuarias. Para 1978 habían sido eliminadas por completo estas barreras, aunque ya para el final de su gobierno las había vuelto a introducir parcialmente.

La conducción del Dr. Alfonsín también tuvo idas y vueltas al respecto. Los Derechos de Exportación fueron parte de su gobierno, pero en 1987 se eliminan para el trigo y el maíz. Tan solo dos años más tarde, inmerso en una profunda crisis inflacionaria, se reinstauraron. Todas estas variaciones nos llevan a establecer un promedio de las alícuotas de los Derechos de Exportación vigente durante el período radical. Desde 1983 hasta 1988 las retenciones medias fueron:

- Trigo: 12,9%
- Maíz: 18%
- Soja: 21,9%
- Girasol: 21,2%

Más adelante, en el periodo desde 1989 a 1990, las alícuotas medias pasaron a ser:

- Trigo: 16,4%
- Maíz: 16,7%

- Soja: 26,5%
- Girasol: 25,6%

Ya más cercanos a la actualidad, en la presidencia del Dr. Menem, solamente el girasol y la soja tributaban un 3,5%. Los Derechos de Exportación promedios, desde 1990 a 1999 fueron:

- Trigo: 0%
- Maíz: 0,3%
- Soja: 4,4%
- Girasol: 4,2%

Entonces, hasta aquí hemos visto que a lo largo de este período se han experimentado los extremos de la regulación estatal en la actividad rural. Esto sucede debido a que en setenta años se han aplicado desde fuertes intervenciones en los mercados agrícolas, como los casos de la Junta Reguladora de Granos y el I.A.P.I., hasta momentos de laxitud de los derechos aduaneros a la exportación. Prácticamente desde la década del 50 hasta la salida de la convertibilidad, fueron los Derechos de Exportación de tipo *ad valorem* los que predominaron la escena y estos han experimentado un techo del 25%, durante la etapa analizada.

A continuación, abordaremos la evolución de los Derechos de Exportación tras la salida de la convertibilidad, y llegaremos temporalmente hasta el escenario previo al dictado de la Resolución 125/2008.

### **1.2.2) Derechos de Exportación desde el 2002 al 2008**

Luego de la crisis del año 2001, el gobierno del Dr. Duhalde dicta el decreto 310/02 en febrero del año 2002. La normativa establecía dentro de sus considerandos lo siguiente: "...teniendo en cuenta la grave situación por la que atraviesan las finanzas públicas, resulta necesaria la adopción de urgentes medidas de carácter fiscal que permitan atender, al menos parcialmente, las erogaciones presupuestarias con recursos genuinos".

Podemos vislumbrar que el objeto de aplicar los Derechos de Exportación, según la normativa, fue aumentar la recaudación fiscal. No se hace alusión en el decreto que se

tenga como fin acaparar parte de la renta extraordinaria producida por la mega devaluación, distribuir la riqueza o desacoplar precios.

En un primer momento, tanto el trigo como el maíz fueron gravados con el 10%, mientras que la soja y el girasol tenían una alícuota del 13,5%. Durante el curso del mismo año, se incrementaron los Derechos de Exportación para los cereales al 20%, en tanto que el gravamen para los oleaginosos era del 23,5%. Una vez que se aumentaron las alícuotas de retenciones se dictó el Decreto del P.E.N. número 618/02, el cual en su segundo artículo expresa:

“Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (17 de Abril de 2002) y surtirán efectos para las operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo fueran registradas a partir de la fecha de vigencia de la Resolución N° 11 del ex Ministerio de Economía e Infraestructura, de fecha 4 de Marzo de 2002”

A través de esta regulación, se modificó el momento en el que se genera el hecho imponible por la exportación de los *commodities*. Originalmente, esto se producía a la fecha de cierre de cada venta según el Código Aduanero. Sin embargo, a partir de la nueva normativa, la obligación nace al momento del registro de la solicitud de exportación para consumo y, por ello, se calculará al precio existente a la fecha de la presentación de la misma.

El decreto tenía como objetivo anular las declaraciones adelantadas que se efectuaron supuestamente como producto del rumor de que se iban a incrementar los porcentajes de los derechos aduaneros en cuestión. Este suceso paralizó el mercado, tanto las operaciones como los pagos, por la imposibilidad de fijar precios con la nueva disposición. El argumento que utilizó el gobierno fue que la emergencia económica que atravesaba el país, llevaba a la necesidad de que las operaciones tributen con las nuevas alícuotas de los Derechos de Exportación vigente a partir del 4 de marzo de 2002. Tan solo treinta y seis horas después, con idéntica justificación, en medio de la situación de necesidad y urgencia que transcurría el país, se dicta por parte del P.E.N. el Decreto Número 654/02, que en su sexto artículo retrotrae la medida antes comentada producto del efecto negativo causado.

En enero de 2007, el gobierno del Dr. Kirchner varió las alícuotas de los Derechos de Exportación a través de la Resolución 10/07 del Ministerio de Economía y Producción. Nótese que se efectúa la modificación una vez comenzada la campaña gruesa, donde los agricultores ya tomaron sus decisiones de producción. La alteración

fue exclusivamente para la soja, que a partir de allí pasó a tributar un derecho aduanero del 27,5%.

Si rastreamos dentro de los considerando de la normativa (Ministerio de Economía y Producción, 2007), encontraremos más de un argumento que justifica el dictado de la misma. En primer lugar, se sostiene que los precios internacionales de los granos habían registrado fuertes incrementos. A su vez, se alega que la demanda internacional crecía de manera sostenida debido a la presencia de nuevos países demandantes de tales productos, además de que estos últimos son aplicados a nuevos usos productivos. Asimismo, se argumenta que la demanda interna crecía sostenidamente gracias a la mejora de los salarios reales y del empleo, lo cual derivaron en la baja de las tasas de pobreza e indigencia. Para finalizar, se asegura que aún después de deducidos los derechos de exportación adicionales que por esta resolución se establecían, la rentabilidad del sector productivo seguiría siendo adecuada para continuar con su desarrollo.

El 07 de noviembre 2007 se vuelve a cambiar el esquema de Derechos de Exportación a través de la resolución 369/07 del Ministerio de Economía. A diferencia de la ocasión anterior, el cambio abarca a todos los cultivos, pero repite el mismo defecto que la modificación preliminar. Los productores ya han tomado las decisiones de siembra de la cosecha gruesa considerando el nivel de retenciones preexistentes, a través de los precios futuros. Lo mismo ocurre para el caso de la cosecha fina, que estaba pronto a recolectarse. A partir de ese momento los derechos aduaneros quedaron de la siguiente manera: trigo 28%, maíz 25%, girasol 32% y soja 35%. La normativa contiene argumentos idénticos a los de su antecesora, solamente agrega: "...se entiende conveniente elevar los derechos de exportación aplicables a un conjunto de productos con el objetivo de reducir los precios internos, consolidar la mejora de la distribución del ingreso y estimular el mayor valor agregado" ( (Ministerio de Economía y Producción, 2007)).

Es necesario destacar que, desde enero de 2007 a marzo del 2008, el productor sufrió tres modificaciones de los derechos aduaneros. En el total de los casos se han dado con las decisiones de producción tomadas, lo que conlleva la violación de uno de los preceptos fundamentales de la seguridad jurídica: la predictibilidad. Este concepto permite que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones

con el Estado y sus pares. Estas situaciones previas fueron agravantes del ánimo del sector sobre todo al anunciarse la instauración de las retenciones móviles

En el próximo título veremos cómo ha evolucionado el tributo analizado desde el año 2001 a 2008 y cuál fue su variación interanual.

### **1.3) Evolución de la Recaudación por Derechos de Exportación**

Para analizar la evolución de los ingresos a las arcas del Estado por Derechos de Exportación agrícola, en moneda nacional y en dólares, se ha elaborado el cuadro expuesto a continuación. Para ello hemos calculado la cotización promedio de la divisa norteamericana por cada año, en base al tipo de cambio vigente en cada día publicado por el Banco de la Nación Argentina. Los datos de los ingresos tributarios recaudados por año han sido extraídos del sector Estadística Tributaria de Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

**Cuadro 1: Evolución de los Derechos de Exportación por año**

<b>Año</b>	<b>Ingresos por Der. De Exportación en \$ (miles)</b>	<b>Ingresos por Der. De Exportación en US\$ (miles)</b>	<b>Var. (%) de ingresos por Der. de Exp. en US\$ con respecto al año anterior</b>
2001	32	31,63	
2002	5.021.000	1.548.700	4.896.200%
2003	9.211.000	3.123.220	101,67%
2004	10.272	3.474.610	11,25%
2005	12.323.000	4.208.100	21,11%
2006	14.712.000	4.780.810	13,61%
2007	20.450.000	6.556.170	37,14%
2008	36.056.000	11.327.320	72,77%

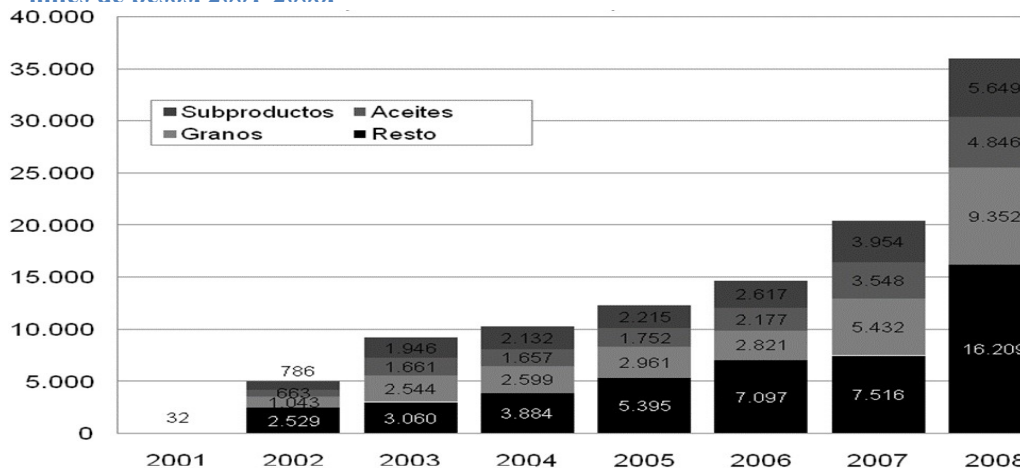
Fuente: elaboración propia en base a datos de estadística tributaria de A.F.I.P y cotización de US\$ del B.NA.

A partir del Cuadro N. °1 podemos visualizar el crecimiento exponencial de los Derechos de Exportación agrícolas recaudados en dólares, observamos un incremento desde el año 2001 hasta el 2008 a una tasa del 521% promedio anual acumulativo,

mientras que la cotización del dólar en el mismo periodo avanzó al 11% promedio anual acumulativo. Si realizamos el mismo análisis pero partimos desde una base normal, deberíamos tomar como año inicial el 2002, desde este período hasta el 2008 el crecimiento de las arcas del Estado a partir del concepto mencionado fue del 40% promedio anual acumulativo. En este lapso la variación de la moneda extranjera fue del -0,3% promedio anual. Cabe destacar que las proyecciones del monto a recaudar por Derechos de Exportación con el sistema de retenciones móviles eran de U\$S 9.800 millones. Es decir que ingresaron a las arcas un 16% más que lo previsto con la aplicación de la Resolución 125, cosa que se debe principalmente al alza de los precios de los *commodities*.

Continuamos con el estudio de los ingresos fiscales de Estado por Derechos de Exportación agrícola, presentamos el siguiente gráfico extraído de la Revista Mundo Agropecuario de abril del 2014:

**Gráfico 1 Ingresos fiscales por cobro de derechos de exportación, según producto, en miles de pesos. 2001-2008.**



Fuente: Revista Mundo Agropecuario (04/2014)

Los subproductos, granos y aceites representan en el año 2002 la mitad de la recaudación por Derechos de Exportación agrícola, mientras que al cierre del período su ascendencia sobre el total es del 55%, gracias a los granos, que son los responsables de ese crecimiento. Si elaboramos un promedio de la serie de tiempo, encontramos que el 58% de los Derechos de Exportación agrícola se deben a la comercialización de granos, subproductos y aceites.

De la visualización del Cuadro N°1 y Gráfico N°1, se desprende la exponencial evolución de la recaudación por retenciones que tuvo el Estado, tal como lo manifestamos en los párrafos anteriores. A partir de ello podemos inferir que el gran

aumento de la recaudación fue debido a cuatro factores: la devaluación, producto de la salida de la convertibilidad; el incremento de las alícuotas de los Derechos de Exportación; el aumento de la cotización de los *commodities* y sus subproductos; el incremento de la productividad.

El siguiente Cuadro N.º 2 muestra la recaudación tributaria total y los ingresos por Derechos de Exportación agrícola por año, informados por el área Estadística de A.F.I.P. También se expone la variación porcentual de dichos conceptos con respecto al año anterior.

**Cuadro 2: Evolución de la recaudación tributaria y los derechos de exportación por año**

<b>Año</b>	<b>Recaudación Tributaria en \$ (miles)</b>	<b>Ingresos por Der. De Exportación en \$ (miles)</b>	<b>Var (%) Recaudación Tributaria con respecto al año anterior</b>	<b>Var(%) Der. de Export. con respecto al año anterior</b>
2001	52.782.970	32		
2002	55.760.425	5.021.000	5,64%	156.905%
2003	79.319.747	9.211.000	42,25%	83,45%
2004	108.301.284	10.272.000	36,54%	11,52%
2005	132.024.713	12.323.000	21,91%	16,64%
2006	167.317.307	14.712.000	26,73%	19,39%
2007	221.970.496	20.450.000	32,67%	39%
2008	299.061.472	36.056.000	34,73%	76,31%

Fuente: elaboración propia en base a datos de estadística tributaria de A.F.I.P.

A partir del Cuadro se observa que la recaudación tributaria desde el año 2001 al 2008 ha crecido en promedio un 24,21% acumulativo anual mientras que si tomamos como base el año 2002 esa variación pasa a ser en promedio del 27% acumulativo anual. Además, se vislumbra la fuerte significación que ostenta la recaudación por Derechos de Exportación agrícola sobre el conjunto de la recaudación: su participación es del 12% para el año 2008, mientras que al inicio de la serie su contribución era insignificante y si tomamos el año 2002, dicho concepto sólo representaba el 9% de la recaudación tributaria.

En resumen, en este apartado hemos visto cómo, a partir de la salida de la convertibilidad, los derechos aduaneros por exportación de productos agrícolas (principalmente granos) han surgido como uno de los pilares de la recaudación tributaria, en base a su exponencial crecimiento. Seguidamente analizaremos uno de los efectos que genera la imposición de los Derechos de Exportación, el cual se basa en aislar a los precios locales de las alzas de las cotizaciones internacionales

#### **1.4) Imposición de retenciones con el objetivo de desacoplar precios**

La imposición de las retenciones con la intención de proteger los precios locales de las influencias de las cotizaciones internacionales de *commodities* fue uno de los argumentos más utilizados a lo largo de la historia (conjuntamente con la emergencia económica). Es por ello que le dedicamos una sección dentro del capítulo a esta temática.

La salida abrupta de la convertibilidad, provocada por la crisis del año 2001, trajo aparejado una mega devaluación. Tomando como base el primer semestre del año 2002, la depreciación del peso fue del 280%. Pero ese fenómeno económico difiere de otros procesos similares a lo largo de la historia, ya que nuestro país atravesaba una fuerte recesión que había generado que existiera mucha capacidad ociosa, tanto estructural como de fuerza laboral. Entonces la particularidad con respecto a otros procesos devaluatorios fue que la tasa de variación de la cotización de la moneda extranjera no pudo trasladarse íntegramente a los precios internos. De esta manera, se generó una inflación contenida que podría introducirse, con el paso del tiempo, a los precios domésticos.

Un ejemplo de ello es lo que sucedió durante el primer año del periodo pos convertibilidad. Nuestra economía sufrió una readecuación de precios relativos. Mientras que el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) se incrementó en un 43%, el Indicador Mayorista (I.P.I.M.) sufrió una suba del 119%. Es decir, no se pudo trasladar al final de la cadena comercial, léase consumidor, el total de la variación de precios.

Luego de ese año turbulento, se aplicó una política clásica en nuestro país: atrasar la cotización de la divisa norteamericana, ya que la misma no sigue la indexación de precios de la economía. Este fenómeno encarece la producción del país

en dólares, debido a que hace menos competitivos a los bienes transables y abarata las importaciones.

Claramente se puede advertir como durante cuatro años la cotización de esta moneda se mantuvo en niveles similares (para ser exactos deberíamos decir que descendió un 2%). Pero en igual lapso de tiempo el I.P.C. se incrementó en un 45%, mientras que el I.P.I.M. lo hizo en un 49%.

Es importante destacar dos observaciones: en primer lugar, el acercamiento que se produjo entre ambos índices; y en segundo, mientras que la inflación durante ese periodo fue en promedio de un 7,8% acumulativo anual, el precio del dólar prácticamente se mantuvo estable. Esto último ocasionó una pérdida de la cotización del tipo de cambio real<sup>3</sup>.

El deterioro de la competitividad vía tipo de cambio no solo se sufría con relación al país emisor de la moneda extranjera (Estados Unidos) sino también con respecto a los principales socios comerciales de nuestro país. Es por ello que si indagamos cómo evolucionó el tipo de cambio real multilateral (TCRM)<sup>4</sup> durante el período luego de la salida de la convertibilidad hasta el año 2008, vemos una disminución de la competitividad cambiaria del orden del 25%. Es decir que la inflación ha superado el movimiento del tipo de cambio, de forma tal que se provoca un desajuste en la macroeconomía. Esta situación llevó a que se reduzca el precio doméstico de los bienes exportables de nuestro país, pero se encarezcan en el plano internacional. A su vez, ese período coincidió con un incremento de la cotización internacional de los *commodities*, fenómeno que disimuló la baja en la cotización real de la moneda extranjera.

Para visualizar este escenario, mostraremos gráficamente la evolución de las cotizaciones en Chicago de soja, maíz, trigo y girasol desde 06/1994 a 02/2008 (eje X)<sup>5</sup> y sus precios promedio (eje Y). Para ello se han obtenido los datos de la cotización de los granos mencionados de forma diaria en las publicaciones del diario *Ámbito*

---

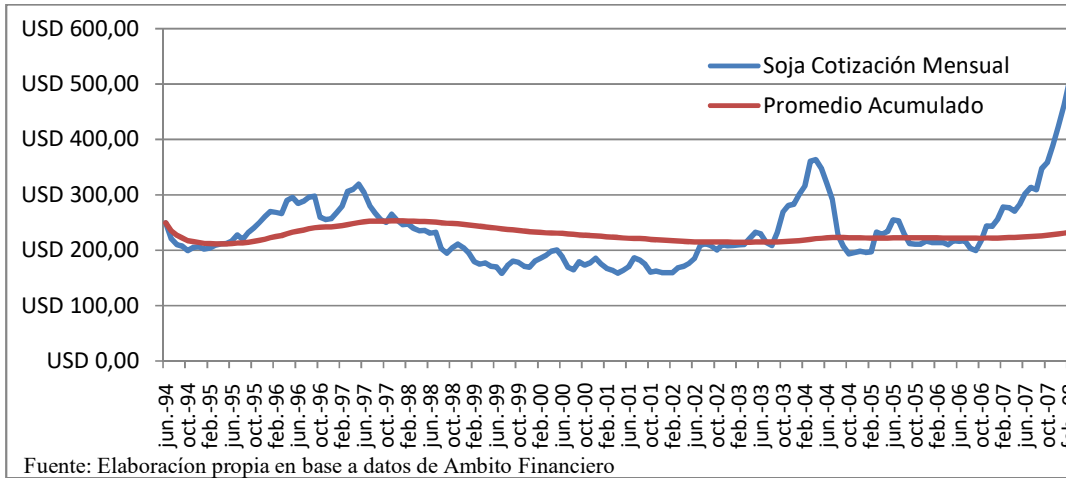
<sup>3</sup> El Tipo de Cambio Real se calcula multiplicando la cotización nominal de la moneda extranjera por un ratio de la inflación doméstica sobre la inflación del país de origen de la moneda extranjera, en el mismo período.

<sup>4</sup> El **Tipo de Cambio Real Multilateral** (TCRM) mide el precio relativo de los bienes y servicios de la economía argentina con respecto al de sus principales doce socios comerciales del país, en función del flujo de comercio de manufacturas.

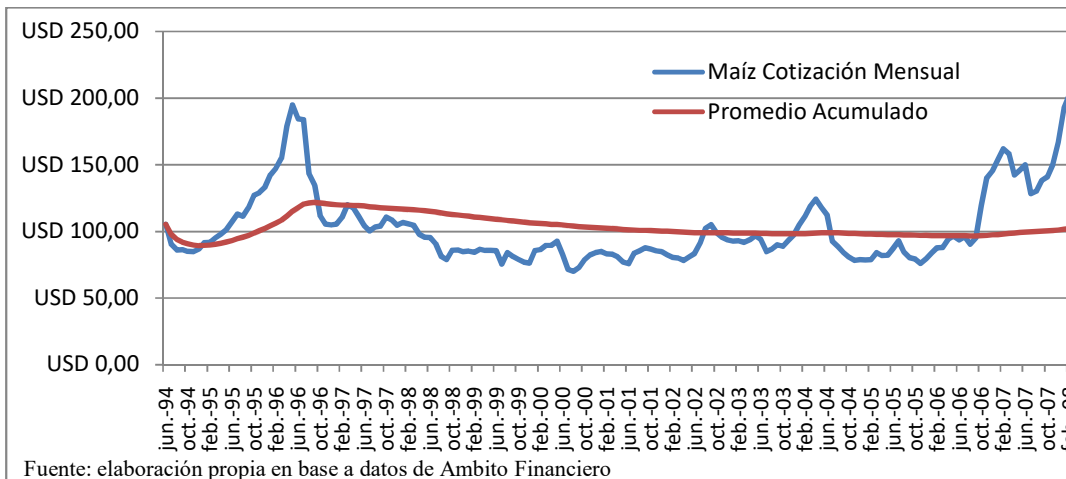
<sup>5</sup> Los gráficos normalmente tienen dos ejes que se utilizan para medir y clasificar datos: un eje vertical (también conocido como eje dependiente o eje y), y un eje horizontal (también conocido como eje independiente o eje x).

Financiero, y en base a esta información se ha calculado el promedio acumulado de estos precios.

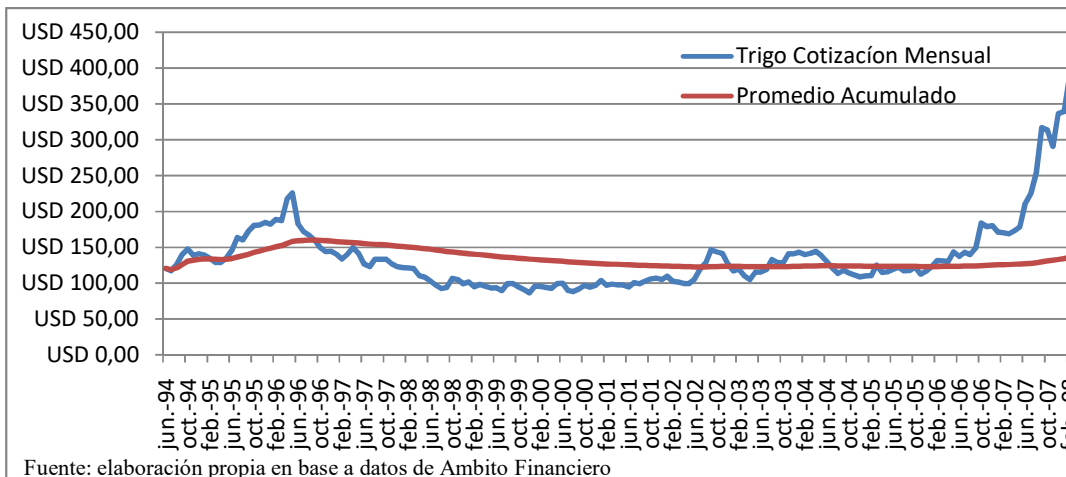
**Gráfico 2: Evolución Cotización Soja desde 6/94 a 2/98 (Chicago)**



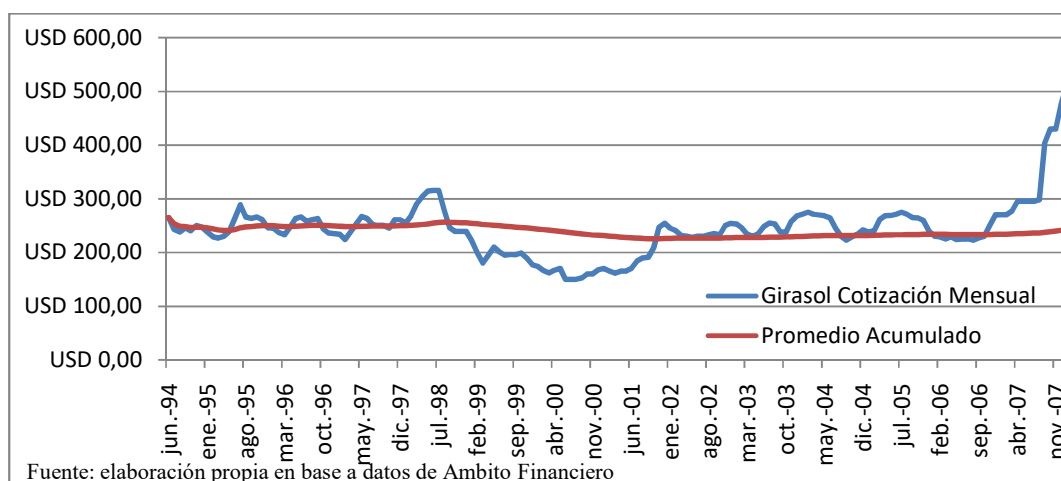
**Gráfico 3: Evolución Cotización Maíz desde 6/94 a 2/08 (Chicago)**



**Gráfico 4: Evolución Cotización Trigo desde 6/94 a 2/08 (Chicago)**



**Gráfico 5: Evolución Cotización Girasol desde 6/94 a 2/08 (Chicago)**



Los cuatro gráficos muestran cómo las cotizaciones de los *commodities* se encuentran por debajo de su promedio durante la segunda mitad de la década del noventa y comienzo del nuevo siglo. A partir del año 2002 empiezan su recuperación a medida que se acercan a la media, para luego superar este parámetro definitivamente a partir del año 2006. Es allí donde se produce un crecimiento muy importante de los precios internacionales de los cuatro cultivos analizados.

Además, las similitudes entre todos cultivos se exhiben en el hecho de que todos arrancan en junio de 1994 con una cotización y al final de la serie presentan aproximadamente el mismo precio promedio. Para ilustrar esta afirmación exponemos el siguiente cuadro, el cual fue realizado a partir de los gráficos antes expuestos.

**Cuadro 3: Cotización de c/ cultivo al inicio y final de la serie**

Cultivo	Cotización al inicio	Cotización promedio al final de la serie
Soja	U\$\$ 249,39	U\$\$ 232,42
Girasol	U\$\$ 265	U\$\$ 245,10
Maíz	U\$\$ 105,40	U\$\$ 102,24
Trigo	U\$\$ 120,61	U\$\$ 136,41

Fuente: elaboración propia en base a datos de Ámbito Financiero

Entonces, nos percatamos de que los cultivos mantuvieron aproximadamente sus cotizaciones promedios a lo largo de la serie, pero con fluctuaciones. Asimismo,

notamos que los precios de los cuatro cultivos se mueven en forma similar. Ejemplo de esto último es la coincidencia entre los lapsos de descensos de las cotizaciones y el inicio de las fuertes subas de los precios de los *commodities*. Para exponer estas oscilaciones, hemos dividido la serie temporal en cuatro períodos:

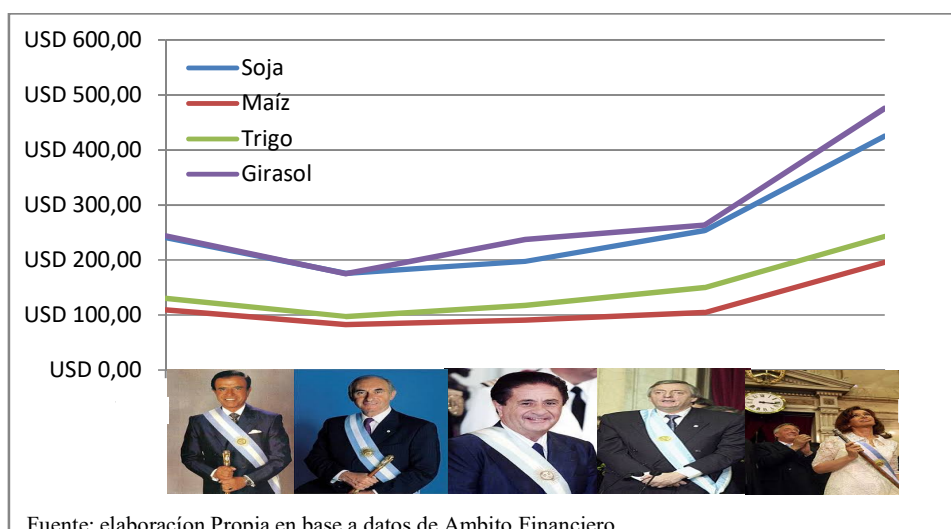
- 1° Período, desde 6/94 a 5/96: tanto el girasol, la soja, como el maíz comenzaron el segmento con una declinación de sus cotizaciones a comienzo del mismo. A partir de 6/95 empieza su recuperación, excepto el maíz que ya a finales del año 94 mostraba signos de mejoría. En el caso del trigo se incrementan los precios desde el inicio del período. Ya para finales de esta primera etapa el trigo, la soja y el maíz presentan valores superiores a los iniciales, a diferencia del girasol que exterioriza cierta estabilidad dentro del período.
- 2° Período, desde 6/96 a 9/01: esta etapa se ve marcada por caídas de precios en los cuatro cultivos, es aquí donde se presentarán las cotizaciones mínimas de cada uno de los granos analizados. Los cereales, desde 6/96, emprenden un deterioro de sus valores, hasta que se llega a un piso desde 10/98 hasta el final del periodo. En el caso de los oleaginosos, su comportamiento inicial es de subas y bajas. La soja logra superar los U\$S 300 entre marzo y junio del 1997, y su tendencia de ahí en más es bajista. En enero del 1999 rompe la barrera de los U\$S 200 para ubicarse por debajo de este valor. Es en este año donde se presentarán las cotizaciones mínimas. Por otro lado, el comportamiento del girasol es similar al de la soja, aunque se demora más la caída de precios. Por cuatro meses (de abril a agosto del 1998) se sitúa por encima de los U\$S 300 y desde este punto empieza su caída para tocar sus mínimos valores a mediados del año 2000.
- 3° Período, desde 10/01 a 9/06: esta etapa se caracteriza por mantener una tendencia alcista en su conjunto. El maíz fue el cultivo más estable del período ya que presentó un alza del 9% hacia el final del segmento. Por lo general se mantuvo por debajo de los U\$S 100, valor que llegó a superar por pocos meses en 2004. Al igual que el maíz, el trigo presentó una tendencia estable durante la mayor parte del periodo, pero hacia el final del mismo, logra enmarcar una tendencia alcista que le permite terminar la etapa con un incremento de su cotización del 45%. Paralelamente, la soja culminó la fase con una suba del 24%, presentó, al igual que los demás cultivos, un ascenso en sus cotizaciones. Entre agosto del 2003 y abril del 2004 sufrió una suba abrupta de sus valores FOB para tocar un máximo de U\$S 363,51. De la misma

forma que en el período anterior, el comportamiento del girasol fue similar a la soja, tuvo un valor máximo de U\$S 275. El resultado de esta etapa fue de un incremento del 19% en sus valores.

- 4° Período, desde 10/06 a 02/08: en estos años se produce una fortísima alza de los valores de los cuatro cultivos desde el inicio de la etapa. A febrero del 2008 se tienen cotizaciones récord para toda la historia agrícola a la fecha. Los oleaginosos tuvieron un alza hacia el final del segmento del 147% para el girasol y del 132% para la soja. En el caso de los cereales se produjeron incrementos del 111% para el trigo y del 71% para el maíz.

Los cuatro cultivos han tocado sus precios mínimos dentro de la serie analizada entre el año 1999 y 2000. Es decir que el gobierno de De La Rúa ha convivido con cotizaciones internacionales de los *commodities* que no favorecían a la economía del país. En cambio, durante los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández los precios han experimentado un alza muy importante, hasta tocar sus puntos máximos en febrero de 2008. En otras palabras, los valores record se produjeron en el escenario pre Resolución 125. A continuación incluimos un gráfico para ilustrar las variaciones de los precios promedios de los cuatro cultivos (eje Y) estudiados a lo largo de los mandatos presidenciales desde 1994 a febrero de 2008 (eje X).

**Gráfico 6: Cotizaciones promedios de los cuatro cultivos desde 6/94 a 2/08, por gobierno**



Para clarificar lo descripto, presentamos el Cuadro N° 4 elaborado con las cotizaciones internacionales diarias de los cuatro cultivos suministrados por el periódico *Ámbito Financiero*.

**Cuadro 4: Cotizaciones Mínimas y Máximas de c/ cultivo**

Cultivos	Precios Mínimos	Precios Máximos
Soja	U\$\$ 158,29 (07/99)	U\$\$ 505,54 (02/08)
Girasol	U\$\$ 150 (06/00)	U\$\$ 569 (02/08)
Maíz	U\$\$ 70,19 (08/00)	U\$\$ 202,55 (02/08)
Trigo	U\$\$ 86,66 (12/99)	U\$\$ 308,55 (02/08)
Fuente: elaboración propia en base a datos de <i>Ámbito Financiero</i>		

El objetivo de control de la inflación por parte de las retenciones merece un párrafo aparte. Con el fuerte ascenso de los precios internacionales de los *commodities* hacia finales de 2006, motorizados por mayor demanda principalmente de China e India y nuevos destinos para los granos (biocombustibles), se temió que este ocasionara inflación doméstica en el rubro alimentos. Con este argumento se toma la decisión de incrementar dos veces las alícuotas de las retenciones de la mayoría de los cultivos, durante el año 2007 y posterior dictado de la Resolución N°.125.

Una muestra de la eficacia de las retenciones se logra al medir el poder de compra del salario del peón general a diciembre del 2001 y en marzo del 2008. Según Ghida Daza (2008) en diciembre del 2001 con el salario del peón general se podía comprar 1,94tn de granos al precio interno de los mismos, pero a marzo del 2008 la cantidad de granos que se podía adquirir bajó a 1,25tn. Esto significa una pérdida del poder adquisitivo de aproximadamente el 36%. Si la evaluación la hacemos con los precios internacionales, vemos que el poder de compra al final de la convertibilidad coincide con el valor anteriormente expresado, pero el mismo salario de referencia permite adquirir en marzo del 2008 0,82tn de granos. Aquí la pérdida de salario real fue del 58%.

El desacople de los precios permitió aminorar la pérdida de poder adquisitivo del salario de los trabajadores en el rubro alimentos en un 22%. Si tenemos en cuenta que la participación del rubro alimentos en la canasta que considera el INDEC para armar el Índice de Precios en el año 2008 era del 31,3%, entonces la mejora en el conjunto del poder de compra a lo sumo fue del 7%.

A partir del período pos devaluación se evidenció que existía una presión inflacionaria contenida por el hecho de que no se pudo trasladar el efecto devaluatorio

hacia los precios debido principalmente a la capacidad ociosa, aparte de que se presentaba la necesidad de mantener el tipo de cambio real alto. Estos fueron los argumentos que utilizó el gobierno para imponer las retenciones e ir incrementando su graduación a lo largo del tiempo. Entonces, en resumen las razones fueron recaudatorias, anti-inflacionarias y cambiarias.

### 1.5) Reflexiones

En el presente capítulo hemos visto cómo los Derechos de Exportación han estado presentes a lo largo de toda nuestra historia contemporánea y cómo fueron variando a través del tiempo, principalmente debido a su respuesta, a situaciones coyunturales.

Podemos destacar que en el período pos convertibilidad, los productores han sufrido los Derechos de Exportación más altos. Pero el nuevo escenario económico (pos 2001), por las razones oportunamente expuestas, han logrado disimular la mayor presión fiscal sobre el agro. No obstante, se fueron generando situaciones de conflictividad gobierno-agro en los últimos años previos al dictado de la Resolución 125. Mayormente las causales fueron las modificaciones de las retenciones cuando ya se habían tomados las decisiones de campaña.

Al estudiar cómo se sucedió la evolución de las cotizaciones internacionales de los cuatro principales cultivos de nuestro país, visualizamos que se comportaron en conjunto por igual. Se cumple una regla económica que dice que los precios de las materias primas se reducen relativamente, a lo largo del tiempo, frente a los productos industrializados. Esto se evidencia tras analizar los precios de los granos durante casi catorce años, ya que comenzaron la serie en un nivel de precio y la culminaron con el mismo valor en promedio.

El incremento de los Derechos de Exportación a partir del año 2002, sumado a la recuperación de precios agrícolas y a la devaluación, permitieron que la recaudación, por dichos tributos, pase de ser insignificante a representar el 12% de la masa tributaria total.

La imposición tributaria al agro vino para contrarrestar un contexto de grave crisis económica, considerando que son tributos de fácil e inmediata recaudación y que esta fue introducida para tratar de frenar un proceso inflacionario contenido, aunque su

efecto en este caso fue parcial. Además, podemos sumar que se trató de mantener en un principio un tipo de cambio real alto para generar competitividad por esta vía y lograr un superávit en el sector externo. Pero al reaparecer el fenómeno inflacionario, los objetivos cambiaron y la prioridad mayor pasó a ser menguar la corrida de precios. De este modo el tipo de cambio se utilizó como ancla inflacionaria, lo que originó una erosión de su valor por la inflación sufrida año tras año

En el próximo capítulo nos referiremos a la propuesta de la Resolución 125 y sus posteriores modificaciones.

## 2) Resolución 125/08 y Modificatorias

El cambio de esquema de los Derechos de Exportación comprendía a varios cultivos y sus subproductos. Si bien analizamos la norma en general, resulta importante aclarar que revisaremos los efectos sólo sobre los cultivos principales (soja, maíz, trigo y girasol). Procederemos a presentar un análisis de la Resolución N.º 125, sus complementarias y sus modificatorias posteriores.

### 2.1) Resolución 125/2008

La resolución 125/2008 del Ministerio de Economía y Producción, a cargo de Martín Lousteau, nace el día 10 de marzo de 2008. Dentro de los considerandos esbozados en el texto legal, se dice que los precios internacionales de cereales y oleaginosas han registrado un significativo aumento en los últimos años, con una elevada volatilidad de sus tasas de variación interanual, para más adelante argumentar que la persistencia de un escenario semejante podría repercutir negativamente sobre el conjunto de la economía a través de mayores precios internos, menor equidad distributiva y una creciente incertidumbre en lo que respecta a las decisiones de inversión del sector agropecuario. Entonces, se propone adecuar el esquema de Derechos de Exportación agrícola para contrarrestar los efectos negativos mencionados en los fundamentos de la normativa.

Conviene subrayar que dentro de los propósitos se persigue un fin social, es decir, mejorar la distribución del ingreso, y gracias a esto, dotar mediante este medio de previsibilidad al sector agropecuario. En ningún momento se expone que exista un objetivo de engrosar la recaudación del Estado Nacional.

Si continuamos con el análisis de la resolución ministerial, nos encontraremos con que el artículo 1 de la Resolución 125/08 expresa:

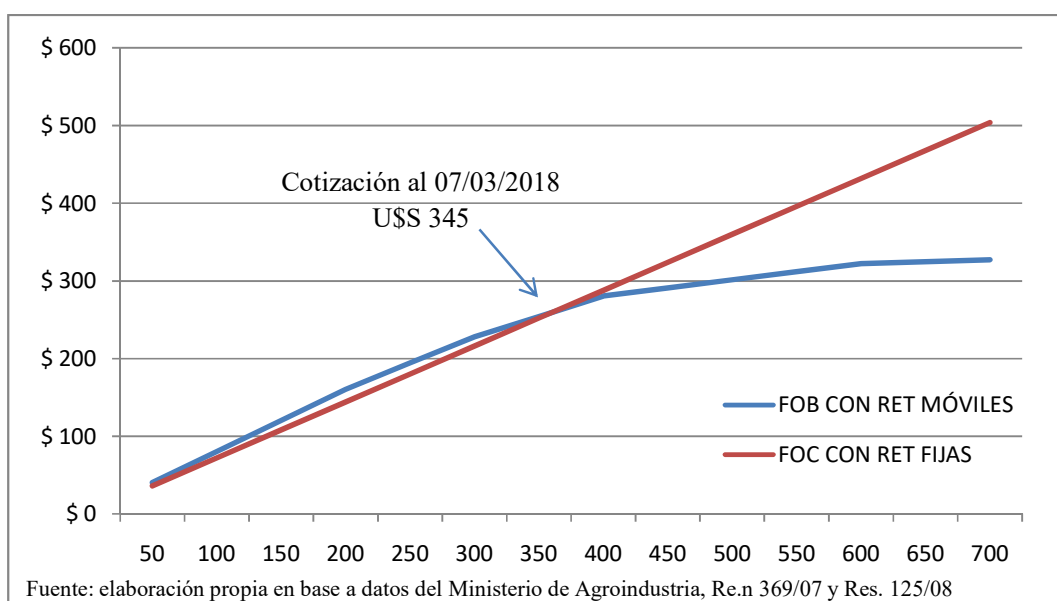
El derecho de exportación aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consignan en la planilla que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución será determinado de acuerdo con fórmula  $d = \frac{VB + AM(FOB - VC)}{FOB} \times 100$  donde:

- d = Alícuota del derecho de exportación.
- VB = Valor Básico, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2º a 5º de la presente resolución.
- AM = Alícuota Marginal, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2º a 5º de la presente resolución.
- VC = Valor de Corte, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 2º a 5º de la presente resolución.

- FOB = Precio FOB oficial informado por la Dirección de Mercados Agroalimentarios de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. (Ministerio de Economía y Producción, 2008)

Los artículos siguientes detallan los valores de cada factor integrante de la formula señalada para cada uno de los cuatro cultivos principales (trigo, maíz, soja y girasol). Para simplificar el análisis, expondremos gráficos de líneas para ilustrar con mayor certeza la evolución de las retenciones móviles en cada cultivo y su comparación con el esquema de alícuotas fijas. Los gráficos fueron elaborados aplicando al precio FOB (eje X) que podría tener un cultivo las alícuotas de los Derechos de Exportación según la nueva normativa (Res. 125/08) y el régimen anterior (Res. 369/07), de manera tal que se pueda establecer una comparación entre los precios que recibirán efectivamente los agricultores con uno u otro sistema (eje Y).

**Gráfico 7: Comparación del precio FOB del trigo que recibe el productor**

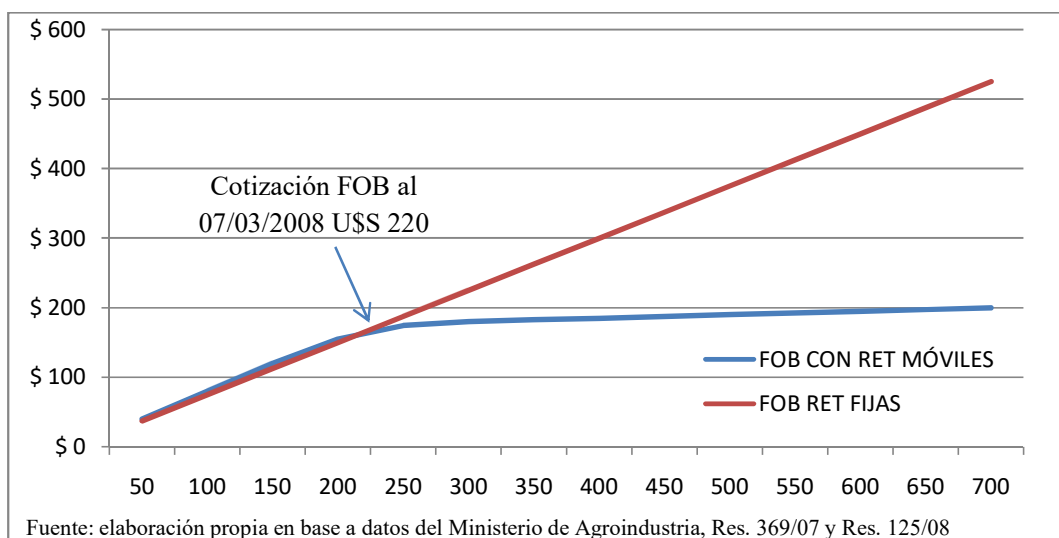


Del presente gráfico se puede concluir que para el trigo, al momento de la entrada en vigencia de la Resolución 125, la situación era prácticamente de indiferencia, ambos regímenes de Derechos de Exportación arrojan similares resultados. En el tramo de FOB U\$S 100 a U\$S 150, la situación con retenciones móviles (Resolución 125) presentan un precio para el productor superior en un 11% frente al que le correspondería aplicando las retenciones fijas. En este último tramo es donde se ubica la cotización promedio del cereal descripta anteriormente.

A partir del precio FOB de U\$S 200 el escenario favorable para el productor con retenciones móviles decrece, ya que se empieza a igualar el precio que cobrará con ambos regímenes de retenciones. Se hace indiferente con respecto al sistema de retenciones fijas aproximadamente en el valor FOB de U\$S 350, por lo que ambos regímenes de derechos de exportación proyectan resultados similares.

En el tramo de FOB U\$S 330 a U\$S 380, la situación con retenciones móviles arroja un precio para el productor similar en promedio frente al que le correspondería aplicando las retenciones fijas. En este rango se ubica la cotización actual del cereal al momento del dictado de la Resolución. Por último, a partir del precio FOB de U\$S 367, el escenario se transforma y se hace cada vez más perjudicial para el productor, es decir que recibiría un menor precio con la Resolución 125 que con la vigencia de las retenciones fijas.

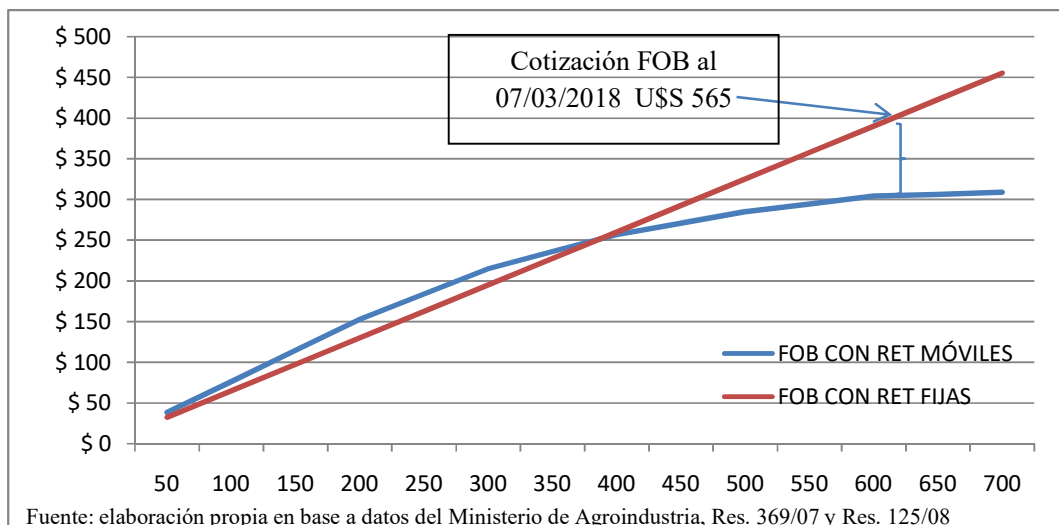
**Gráfico 8: Comparación del precio FOB del maíz que recibe el productor**



Si efectuamos el mismo análisis con respecto al maíz, podemos concluir que, al igual que con el trigo, cuando entra en vigencia la Resolución 125, los derechos de exportación exhibían resultados parecidos. En el siguiente tramo (de FOB U\$S 100 a U\$S 150), la situación con retenciones móviles presenta un precio para el productor superior en un 7% aproximadamente frente al que le correspondería aplicando las retenciones fijas. En este rango se ubica la cotización promedio del cereal a lo largo del periodo analizado en el punto 1.4 de este trabajo (06/1994 a 02/2008). Asimismo, una vez que se alcanza el precio FOB de U\$S 200, el escenario se transforma, se hace nocivo para el productor ya que recibirá un precio menor que con la vigencia de las

retenciones fijas. A su vez, en el tramo de FOB U\$S 200 a U\$S 250, la situación con retenciones móviles arroja un precio para el productor inferior en un 1% promedio frente al que le correspondería aplicando las retenciones fijas. En este rango se ubica la cotización actual del cereal al momento del dictado de la Resolución.

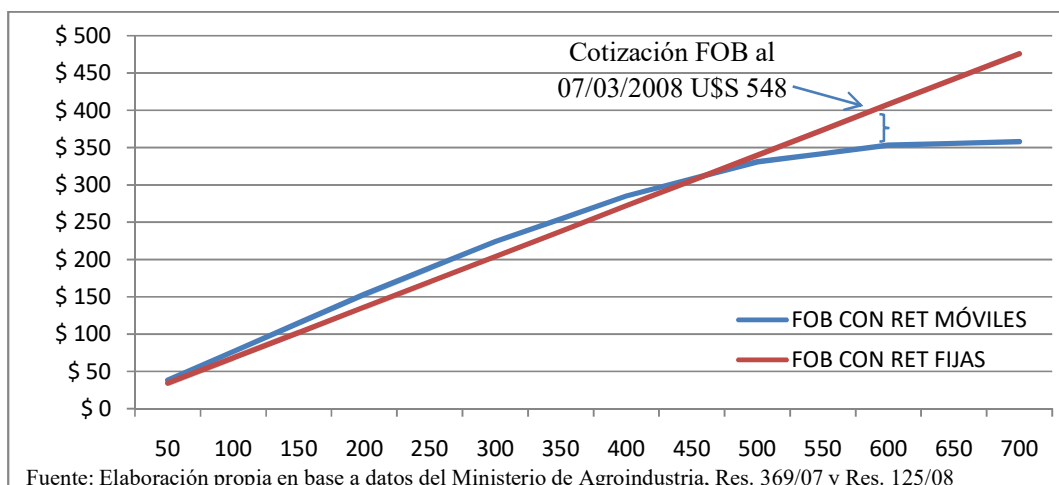
**Gráfico 9: Comparación del precio FOB de soja que recibe el productor**



En cuanto a la soja, a partir de lo reflejado en el gráfico, podemos inferir que, a partir de que se hace efectiva la Resolución 125, la situación aplicando las retenciones móviles era perjudicial para el productor en un 18%, en otras palabras, el productor recibiría un menor precio que si se aplicara la anterior normativa (retenciones fijas). En el tramo de FOB U\$S 200 a U\$S 250, la situación con retenciones móviles proyecta un precio para el productor superior en un 15% promedio frente al que tendría aplicando las retenciones fijas. En este rango es en donde se sitúa la cotización promedio del cereal a lo largo del periodo desde 06/1994 a 02/2008.

Una vez que alcanzamos el valor FOB de U\$S 350, el panorama empeora para el productor debido a que recibirá un menor precio que con la vigencia de las retenciones fijas. Para finalizar, en el tramo de FOB U\$S 550 a U\$S 600, la situación con retenciones móviles presenta un precio para el productor inferior en un 20% promedio frente al que le pertenecería aplicando las retenciones fijas. En este rango se ubica la cotización actual de la soja al momento del dictado de la Resolución

**Gráfico 10: Comparación del precio FOB de girasol que recibe el productor**



Para terminar, de la misma manera que con el resto de los granos, para el caso del girasol podemos entender que una vez que entra en vigencia de la Resolución 125, la situación aplicando las retenciones móviles era perjudicial en un 9% para el productor, es decir, este recibía un menor precio que si se mantenía vigente el régimen anterior. Ya en el tramo FOB de U\$S 0 A U\$S 345, la situación con retenciones móviles (Resolución 125) arroja un precio para el productor superior en un 9% promedio frente al que le correspondería aplicando las retenciones fijas. En el precio FOB de U\$S 450 ambos regímenes de derechos de exportación revelan resultados similares, por lo que podemos decir que el escenario es de indiferencia. Al igual que en los casos anteriores, al alcanzar el precio FOB de U\$S 450 el escenario se transforma al hacerse más perjudicial para el productor.

Al visualizar en forma comparativa los precios FOB que recibiría el productor, es decir, si confrontamos el régimen de retenciones fijas contra el nuevo esquema (Resolución 125), nos encontramos con una serie de reflexiones. En primer lugar, para el caso del maíz y del trigo se intenta equiparar el efecto de las retenciones con ambos sistemas al momento de la entrada en vigencia de la Resolución 125; en cambio, para los oleaginosos se aumenta la presión fiscal a los precios vigentes. En segundo lugar, en todos los cultivos analizados se contempla que el productor se ve más beneficiado con la propuesta de la Resolución 125 dentro del rango de precios promedios, aunque las cotizaciones de todos ellos se encontraban por encima de la media. Por último, la Resolución 125 provoca para los cuatro cultivos un aplanamiento casi total del precio a

partir de la cotización vigente, lo cual no le permite al productor beneficiarse de los aumentos de los precios internacionales de dichos *commodities*.

Posteriormente abordaremos la Resolución 284/08 del Ministerio de Economía y Producción, que días después del dictado de la Resolución 125 introdujo beneficios para un segmento de los productores agrícolas.

## 2.2) Resolución 284/08

La fuerza de las protestas del sector agrícola frente a las nuevas medidas provocó que el Ministerio de Economía y Producción publique una nueva resolución, en este caso la número 284, el día 18 de abril de 2008. Dentro de los considerandos, se expresa:

Que habida cuenta del nuevo régimen de derechos de exportación para soja y girasol, se considera conveniente establecer un instrumento de apoyo, dirigido a los pequeños productores agrícola. Que mediante este mecanismo se pretende fortalecer la capacidad de inversión de los pequeños productores manteniendo un ingreso equivalente al que le hubiera correspondido en el régimen anterior. (Ministerio de Economía y Producción, 2008)

Podemos decir que la propia normativa está reconociendo que el nuevo sistema de retenciones, dado el nivel de precios de ese momento, es perjudicial para el sector. La medida está afectando la rentabilidad de la actividad, su impacto es diferente según el tamaño y ubicación del productor. También debemos resaltar que, en concordancia con los argumentos expuestos en la resolución 125, su objeto es mejorar la redistribución de la riqueza a partir de la transferencia de recursos de los productores grandes y medianos a los pequeños productores. Sin embargo, desde otra óptica, vemos que no se logra una verdadera redistribución de la riqueza debido a que la compensación tiene como objeto restablecer su rentabilidad para ese segmento de productores. Es aquí donde se puede comenzar a pensar que hay una segmentación de productores agrícolas.

Al iniciar el análisis del texto legal propiamente dicho nos encontramos que en su primer artículo se expresa que la compensación se restringirá a la campaña en curso (2007/2008) para pequeños productores de soja o girasol.<sup>6</sup> La normativa determina en su segundo artículo que dicho sujeto será aquel que:

---

<sup>6</sup>La redacción correcta hubiera sido “productores de soja y/o girasol”. Efectuando una interpretación armónica de la legislación entendemos que esa fue la finalidad del legislador.

1. Hubiere declarado en sus Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado durante el ejercicio fiscal 2007, un nivel máximo de facturación neta de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-);
2. Declare bajo juramento que el cultivo de soja y girasol constituye su actividad principal e indique el tonelaje efectivamente producido y comercializado, el que no podrá superar las QUINIENTAS TONELADAS (500 t) por todo concepto;
3. Declare bajo juramento que explota en forma directa una superficie, bajo cualquier régimen de tenencia, de hasta CIENTO CINCUENTA HECTAREAS (150 ha) totales en la región pampeana (Provincias de BUENOS AIRES, LA PAMPA, CORDOBA, SANTA FE y ENTRE RIOS) y de hasta TRESCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS (350 ha) agrícolas en las Provincias de CATAMARCA, CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y del CHACO y otras en las cuales se desarrolle la actividad;
4. Manifieste que la facturación estimada para la cosecha 2007/2008 no sería superior a la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000.-) neto del Impuesto al Valor Agregado. (Ministerio de Economía y Producción, 2008)

Además de los requisitos citados, para ser considerado un pequeño productor, también se debe cumplir lo siguiente:

5. Se encuentre inscripto como productor en el Registro de Operadores de Granos y Legumbres Secas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION;
6. El beneficiario de la compensación no deberá poseer deuda líquida y exigible proveniente de las Declaraciones Juradas presentadas y pagos de los impuestos cuya administración se encuentre a cargo de la citada Administración Federal de Ingresos Públicos. (Ministerio de Economía y Producción, 2008)

En el tercer artículo se excluye del presente mecanismo el arrendador comerciante de granos que, al ser el titular de inmueble rural es quien puede arrendarlo y obtener como pago soja o girasol, para posteriormente comercializar a nombre propio. Por su parte, el artículo quinto deja en manos de la autoridad de aplicación, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (*ONCCA*), establecer un mecanismo para determinar si un productor cuya antigüedad sea menor a la necesaria (por no haber completado un ejercicio económico o iniciar actividad en el período de entrada en vigencia de la normativa) para efectuar los cálculos de los parámetros puede ser considerado pequeño productor, como así también la documentación que debería presentar en tal caso. En un plazo máximo de 60 días desde la aceptación de la declaración jurada para acceder al beneficio, deberán ser acreditadas en la cuenta bancaria declarada por cada contribuyente las sumas de dinero correspondientes.

Finalmente, la resolución aplica un límite temporal en su artículo número trece, en el cual se estipula que serán enmarcadas en el beneficio fiscal todas aquellas operaciones realizadas entre el 13 de marzo de 2008 y 31 de octubre de 2008.

Entonces, en resumen de los requisitos para resultar beneficiario, el productor debe ser encuadrado como pequeño y para ello:

- Su facturación en el período fiscal 2007 no debió exceder de \$500.000.
- No debe facturar más de \$800.000 para la campaña 2007/2008.
- Es necesario que produzca hasta 500tn por soja y/o girasol.
- Debe explotar hasta 150 ha en la región pampeana (provincias de Buenos Aires, La Pampa, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos) y hasta 350 ha en las restantes provincias.

Procederemos a ejemplificar con la zona pampeana para determinar si es posible el cumplimiento de los límites impuestos tanto para los cultivos de soja como para el girasol. Los cuadros presentados a continuación, fueron elaborados a partir del rendimiento promedio por zonas, según la clasificación utilizada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). También se consideran cotizaciones promedio de cada cultivo analizado, se efectúa el cálculo en base al precio diario publicado por la Bolsa de Cereales de Rosario para el caso de la soja y del girasol. El objetivo de cada cuadro es calcular la facturación promedio para cada zona de forma que permita determinar prácticamente la aplicación de los requisitos de la norma para encuadrar como pequeño productor.

A continuación exponemos el cuadro número cinco, correspondiente al cultivo de soja. La cotización promedio a lo largo del 2007 fue de \$676 por tonelada (**c**), mientras que desde 01/01/2008 al 31/07/2008 fue de \$956,63 por tonelada (**a**). Si bien se engloba a cinco provincias, toda la región no es homogénea, los rendimientos promedios en cada zona son de:

- 4,2tn/ha en el sur de Santa Fe, Norte de Bs As y sudeste de Córdoba;
- 3,4tn/ha en el norte de Santa Fe y resto de Córdoba;
- 3,2tn/ha en Entre Ríos (este es el rendimiento de la campaña 2007/2008, el estándar suele ser inferior);
- 3,6tn/ha en La Pampa.

**Cuadro 5: Evaluación de los requisitos para ser considerado pequeño productor de soja**

	<b>Sur de Santa Fe, sudeste de Cba y norte de Bs As.</b>	<b>Norte de Santa Fe y resto de Cba.</b>	<b>Entre Ríos</b>	<b>La Pampa</b>
Rendimiento tn/ha	4,2	3,4	3,2	3,6
HA	150	150	150	150
<b>Total cosechado tn (b)</b>	<b>630</b>	<b>510</b>	480	<b>540</b>
Total Facturación 2007 <b>(b)x(c)</b>	\$425.880	\$44.760	\$324.480	\$365.040
Total Facturación Campaña 07/08 <b>(a)x(b)</b>	\$602.677	\$487.881	\$459.182	\$516.580
Nivel de Ha a Explotar (p/ no superar límite)	119	147		138
Fuente: elaboración propia				

A partir de lo expuesto en el presente cuadro, podemos plantear que si tomamos los rendimientos promedios para cada zona y los multiplicamos por la cantidad máxima de hectáreas permitidas para ser considerado pequeño productor, obtendremos una cosecha que supera el límite de producción de las 500tn para tres de las cuatro regiones. La única que se mantiene dentro del parámetro es Entre Ríos. Es por ello que en el último renglón del cuadro se muestra cuáles son las hectáreas máximas, en base al rinde promedio de cada zona, que deberá producir un productor para ser catalogado como pequeño a partir de las toneladas cosechadas. La zona núcleo comprendida por el sur de Santa Fe, sudeste de Córdoba y norte de Buenos Aires es la más afectada, ya que la superficie real de producción para ser considerado pequeño productor de soja (para no superar el tope de toneladas) un 20% inferior al estipulado nominalmente por la normativa. Para el caso de La Pampa, se deberá producir un 8% menos de hectáreas que las reguladas por la disposición.

En cuanto a los pequeños productores de girasol, el parámetro a cumplir es el presentado en el cuadro número seis. Al igual que en la explicación anterior, si bien abarcamos cinco provincias, la región no es homogénea. La cotización promedio a lo

largo del 2007 fue de \$927,89 fue de por tonelada **(c)**, mientras que desde enero hasta julio inclusive del 2008 fue de \$1211,82 **(a)**. En este caso, los promedios son:

- 2tn/ha en el sur de Santa Fe, norte de Bs As y sudeste de Córdoba;
- 2 tn/ha en el norte de Santa Fe y resto de Córdoba;
- 1,4 tn/ha en Entre Ríos;
- 1,7 tn/ha en La Pampa.

**Cuadro 6: Evaluación de los requisitos para ser considerado pequeño productor de girasol**

	<b>Sur de Santa Fe, Sudeste de Cba y norte de Bs As.</b>	<b>Norte de Santa Fe y resto de Cba.</b>	<b>Entre Ríos</b>	<b>La Pampa</b>
Rendimiento tn/ha	2	1,7	1,4	1,7
HA	150	150	150	150
Total cosechado tn <b>(b)</b>	300	255	210	255
Total Facturación 2007 <b>(b) x (c)</b>	\$278.367	\$236.612	\$194.857	\$236.6212
Total Facturación Campaña 07/08 <b>(a)x(b)</b>	\$363.546	\$309.014	\$254.482	\$309.014
Fuente: elaboración propia				

Según lo entendido en el gráfico, podemos afirmar que, a diferencia del cuadro anterior, aquí si multiplicamos el rinde promedio de cada zona por la cantidad de hectáreas máximas para ser clasificado como pequeño productor, no se superan las 500 toneladas de producción impuestas como exigencia para acceder a los beneficios. Además, se cumplen los requisitos de no exceder la facturación máxima anual y por campaña.

A partir de lo expuesto respecto a la Resolución 284/2008 podemos hacer una serie de consideraciones. En primer lugar, en el caso de la soja, en las provincias de Santa Fe, Córdoba y La Pampa un productor debe explotar menos de 150 ha para no superar el límite de toneladas; lo que determina una inconsistencia con los parámetros establecidos por la norma. Además, se lo obliga a que su actividad principal sea la

producción de soja o girasol, factor que es muy restrictivo debido a que si el contribuyente desarrolla otra actividad principal, no podrá gozar del beneficio. Siguiendo con el tinte condicional, la limitante de facturación engloba a todas las actividades desarrolladas, el beneficio va en desmedro de aquel productor que realiza doble cultivo (cosecha gruesa y fina) u obtiene ingresos de cualquier otra actividad ajena al sector, por lo que, por ejemplo, un productor del sur de Bs. As. cuyos ingresos fundamentales provienen del cultivo de trigo, puede no calificar para obtener la ventaja impositiva estipulada en la normativa estudiada.

A su vez, se establece como requisito que el productor esté incorporado al Registro Fiscal de Operadores de Granos. La normativa que crea dicho sistema, lo establece como optativo para el contribuyente. Pero aquellos que no se encuentren dentro del mismo tendrán ciertas limitantes, como pueden ser, mayores retenciones, cantidad de cartas de porte más reducidas, entre otros. En relación a esto, también vale la pena concentrarse en el otorgamiento de ventajas a los contribuyentes que se incorporen “voluntariamente” al R.F.O.G., cuyo inconveniente surge ante la demora operativa que se daba en varias agencias de A.F.I.P. a la hora de la realización del trámite en cuestión, por lo que era necesaria una flexibilización o una agilización de la inscripción ante el fisco.

Además, hay que tener en cuenta que al exigir que el contribuyente no deba tener deuda líquida y exigible, se puede estar dejando sin beneficio a un pequeño productor con problemas financieros. Se podría haber estipulado un mecanismo compensatorio, de manera de cumplir con el objeto de paliar la situación del pequeño productor y asegurarse por parte del fisco, el cobro de la deuda. Conjuntamente, al dejar afuera del régimen de compensaciones al arrendador que cobra en especie, se está equiparando su situación frente a los demás arrendadores que cobran bajo otra modalidad.

Queda abierto a la imaginación si la idea de apoyar por parte del Estado a los pequeños productores surgió de una fuerte convicción de que es necesaria la segmentación de estos, en cuyo caso el esquema devolutivo tendría que haber sido sin límite temporal o bien prorrogado; o, por otro lado, se trató de un parche ante la protesta sectorial con alcances sociales, sumado al cambio de reglas de juego ante una campaña que se disponía a levantar su producción. Lo más lógico es establecer las condiciones

antes de efectuar la siembra de los cultivos, de manera que el productor pueda contar con esta información para decidir qué producir.

Seguidamente abordaremos la Resolución 285/08 del Ministerio de Economía y Producción, que al igual que su antecesora, establece ventajas impositivas para pequeños productores.

### 2.3) Resolución 285/2008

Continuando con el conjunto de normativas que se dictaron luego de la Resolución 125, nos encontramos con la Resolución número 285/2008 también expedida por el Ministerio de Economía y Producción el día 18 de abril de 2008. La misma está destinada a compensar parte del costo de transporte de los productores de soja y/o girasol de zonas extra-pampeana. Dentro de los considerandos de la normativa, encontramos:

Que el Gobierno Nacional se encuentra comprometido con el establecimiento de un modelo de país con eje en la inclusión social y la distribución justa y equitativa del ingreso.

Que ello supone el reconocimiento del *costo diferencial* [énfasis agregado] que debe soportar un productor alejado de la Pampa Húmeda o de la Hidrovía.

Que en este orden se torna conveniente establecer un mecanismo para compensar el transporte de granos oleaginosos (soja y girasol) producidos en las provincias extra-pampeanas, desde el lugar de producción hasta su destino final dentro del territorio nacional. (Ministerio de Economía y Producción, 2008)

De su lectura, podemos concluir que aquí sí se establece verdaderamente una redistribución del ingreso a favor de los pequeños productores de soja y/o girasol de zona extra-pampeana. Es diferente a lo estipulado en la resolución 284/2008, donde solamente se tiene como objeto restablecer a la situación previa de la implementación de las retenciones móviles. La normativa en su primer artículo expresa que se crea “un régimen destinado a compensar para la cosecha 2007/2008 el transporte de granos oleaginosos (soja y girasol) producidos en las provincias extra-pampeanas, desde el lugar de producción hasta su destino final dentro del territorio nacional” (Ministerio de Economía y Producción, 2008). Esto último nos lleva a la pregunta: ¿qué se considera por zona extra-pampeana? Al igual que su antecesora (Resolución 284/08), la norma define a dicha región por aquellas provincias que no integran la zona pampeana, es decir que se considera zona extra-pampeana a todas las provincias, salvo Buenos Aires, La Pampa, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos.

Asimismo, nos surge el interrogante sobre qué otros requisitos deberán cumplir los productores para obtener los beneficios. Para averiguarlo, debemos recurrir al artículo número dos de la normativa analizada, el cual expresa:

- a) Se encuentre inscripto como productor en el Registro de Operadores de Granos y Legumbres Secas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que hubieren emitido Formulario C1116 B o C durante el año 2007.<sup>7</sup>
- b) Hubiere declarado en sus Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado durante el ejercicio fiscal 2007, un nivel máximo de facturación neta de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.).
- c) Declare bajo juramento que el cultivo de soja y girasol constituye su actividad principal e indique el tonelaje efectivamente producido y comercializado, el que no podrá superar las QUINIENTAS TONELADAS (500 t) por todo concepto.
- d) Declare bajo juramento que posee una superficie en explotación bajo cualquier régimen de tenencia de hasta TRESCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS (350 ha) agrícolas en las Provincias de CATAMARCA, CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, MISIONES, SALTA, SAN LUIS, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, del CHACO u otras provincias extra-pampeanas en las que se desarrolle la actividad.
- e) El beneficiario de la compensación no deberá poseer deuda líquida y exigible proveniente de las Declaraciones Juradas presentadas y pagos de los impuestos cuya administración se encuentre a cargo de la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.
- f) Manifieste que la facturación estimada para la Cosecha 2007/2008 no sería superior a la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000.-) (Ministerio de Economía y Producción, 2008).

Los requisitos detallados son idénticos a los exigidos por la Resolución 284/08, recomendamos al lector remitirse al apartado anterior para visualizar su análisis. Con la única salvedad que la ventaja impositiva solo es aplicable para productores de la zona extra-pampeana.

En el artículo tercero se excluye, al igual que en la Resolución 284/2008, al arrendador comerciante de granos que, al ser titular de inmueble rural, lo arrienda para obtener como pago granos y posteriormente comercializarlos en nombre propio.

Según el cuarto artículo de la normativa, se deja en manos de la autoridad de aplicación, ONCCA, establecer un mecanismo para determinar si un productor cuya antigüedad sea menor a la necesaria para efectuar los cálculos de parámetros puede ser considerado pequeño productor, además de la documentación que debería presentar en tal caso. Esto puede deberse a que el contribuyente recientemente inicia actividad en el

---

<sup>7</sup> Los requisitos del inciso a) al e) son idénticos a los exigidos por la Res. 284/2008.

ejercicio de entrada en vigencia de la normativa o bien, no ha completado totalmente un período fiscal.

Para el cálculo del reintegro debemos recurrir al artículo número cinco, en donde se establece que la compensación correspondiente a cada productor se determinará en función de los siguientes parámetros: provincia de origen de la producción, puerto más cercano y tarifa CATAC<sup>8</sup> vigente. En el anexo de la Resolución se establece precisamente el monto de la tarifa a compensar en función de los kilómetros a recorrer desde la unidad de explotación al puerto más cercano.

Más adelante, en el décimo primer artículo se limita la vigencia del beneficio a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (18 de abril de 2008) y será aplicable a las operaciones de venta de granos de la campaña 2007/2008 con fechas de emisión de Formularios C 1116 B o C a partir del día 13 de marzo de 2008, hasta el 31 de octubre de 2008.

En resumen, una vez estudiada la Resolución 285/2008, notamos que nuevamente el destino del beneficio es para aquellos productores de soja y/o girasol. Se deja a un lado la producción de maíz (al igual que su resolución antecesora), que coincide temporalmente con estas producciones, por lo que dicho cultivo termina siendo el más perjudicado por el esquema de retenciones móviles. Otra coincidencia con la Resolución 284/2008 son los requisitos exigidos<sup>9</sup> para ser considerados pequeños productores y acceder de esta manera a las ventajas impositivas establecidas. También observamos que el discurso oficial va en contra de la sojización, pero castiga a los productores que han diversificado su producción<sup>10</sup>.

Asimismo, advertimos que se aplica la compensación solo para productores extra-pampeanos. En este sentido consideramos que hubiese sido conveniente, por ejemplo, dividir la provincia de Entre Ríos en al menos dos sectores, norte y sur, para evitar “injusticias”. Un productor de San José de Feliciano se halla distante, precisamente a unos 430 kilómetros del puerto, y no recibe la compensación por estar situado en una provincia pampeana. Otro productor que se encuentre a la misma distancia del puerto, por ejemplo en Palo Negro (Santiago del Estero), sí puede recibir el beneficio por estar ubicada su explotación en una provincia extra-pampeana.

---

<sup>8</sup> Cámara Argentina de Transporte Cámara Automotor de Carga

<sup>9</sup> Ver análisis de requisitos de Resolución 284/2008.

<sup>10</sup> Ver análisis de requisitos de Resolución 284/2008.

Igualmente reparamos en que el esquema de retenciones se basa en que todos los productores (soja y/o girasol) pagarán una tarifa de flete por tonelada de \$101,21, independientemente de la distancia desde el origen del grano al puerto. Entonces, cuanto más alejada de la terminal esté la explotación o el depósito de la mercadería, mayor será la compensación recibida. Por ejemplo, un productor del norte de Jujuy tendrá una compensación del 54%, mientras que uno que esté situado en el sur de Corrientes gozará de un 9% de compensación<sup>11</sup>.

Para finalizar, nos percatamos de que tiene la misma limitante temporal que su antecesora, ya que su vigencia es hasta el 31 de octubre de 2008. Por esto, aparece nuevamente el interrogante respecto a si se trataba de una medida coyuntural o existía la convicción de beneficiar a esta clase de productores.

#### **2.4) Resolución 64/2008**

El conflicto que ocasionó el cambio de esquema de Derechos de Exportación sobre los cuatro cultivos provocó un fuerte desgaste de la imagen del gobierno en general y, en particular, del ministro de Economía. Ello ocasionó la salida del impulsor de la medida, Martín Lousteau, quien fue reemplazado por el contador Carlos Fernández al frente de la cartera de Economía. Este último dictó una nueva normativa el día 30 de mayo de 2008, la cual modifica la forma de cálculo de los Derechos de Exportación, aunque se mantenía el eje central basado en su variabilidad frente al precio FOB.

Para simplificar el análisis, expondremos gráficos de líneas de manera que podamos ilustrar mejor la evolución de las retenciones móviles en cada cultivo y su comparación con el esquema de alícuotas fijas. Estos fueron elaborados a partir de los posibles precios FOB (expresados en U\$S) que pueden alcanzar cada uno de los cultivos analizados y lo dispuesto tanto por la Resoluciones 64/2008 (retenciones móviles) y la Resolución 36920/07 (retenciones fijas), en cuanto a las alícuotas de los Derechos de Exportación.

En el primero de los gráficos presentados en cada uno de los *commodities* se muestran, en el eje independiente, los posibles precios FOB del grano analizado, mientras que en el eje dependiente se observan las alícuotas de los derechos aduaneros regulados por cada normativa señalada. En los gráficos propuestos en segundo orden se

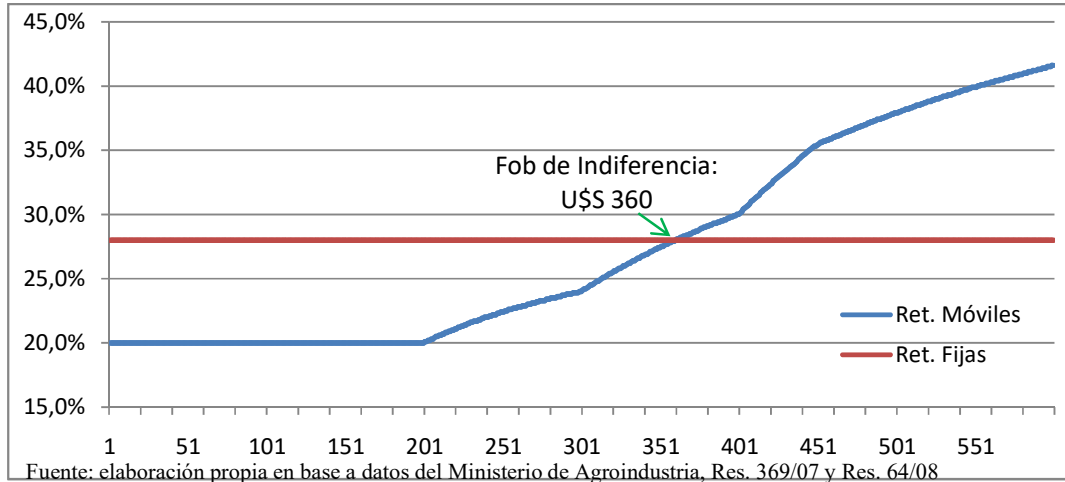
---

<sup>11</sup>Ver anexo de compensaciones según Resolución 285/2008, en apartado “Anexos” inciso A

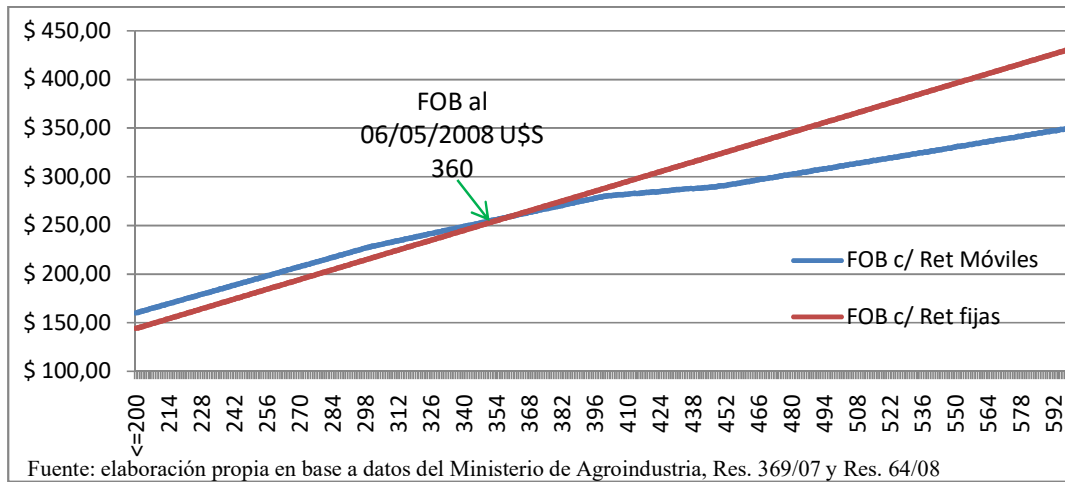
mantiene la información en el eje X, pero en la restante coordenada se presenta el valor que recibirá (en U\$\$) el productor por la venta de una tonelada de cada mercadería. Esto último es el resultado de aplicar a la cotización FOB, el porcentaje de retenciones que le corresponde a cada sistema impositivo.

**Análisis de la nueva metodología de cálculo**

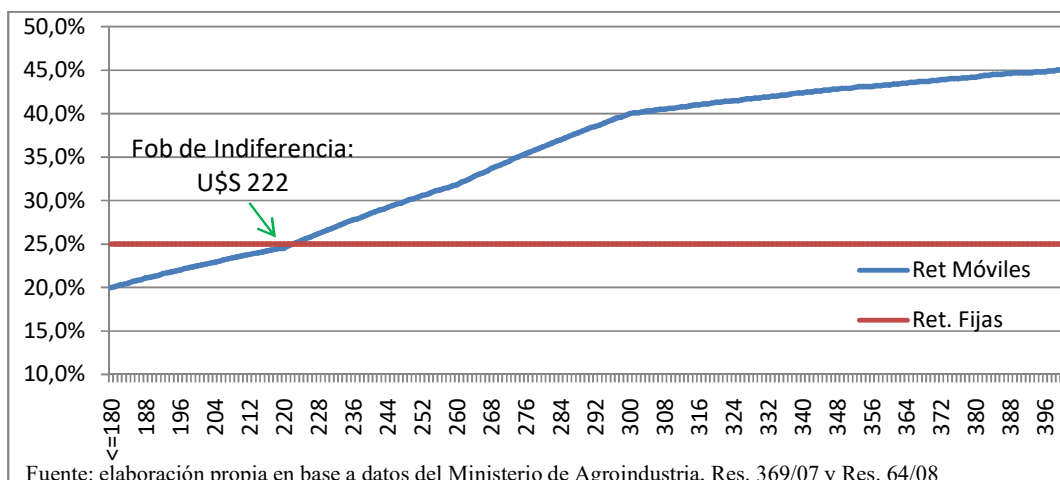
**Gráfico 11: Comparación de alícuotas de Derecho de Exportación para el trigo**



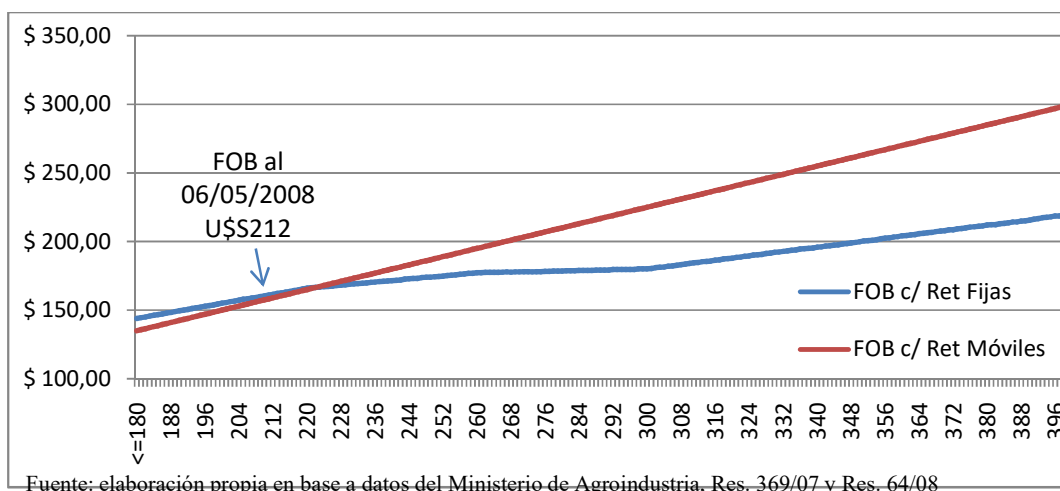
**Gráfico 12: Comparación del precio FOB del trigo que recibe el productor**



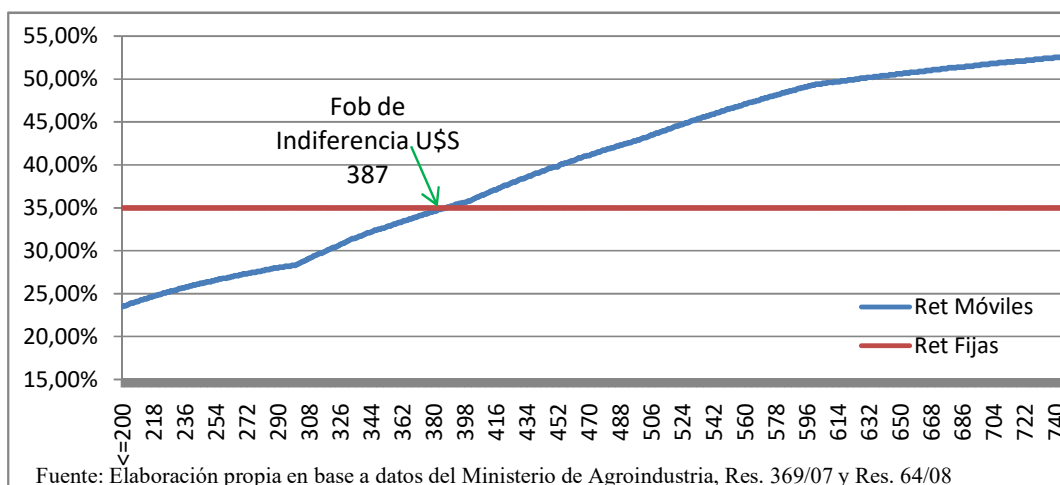
**Gráfico 13: Comparación de alícuotas de Derecho de Exportación para maíz**



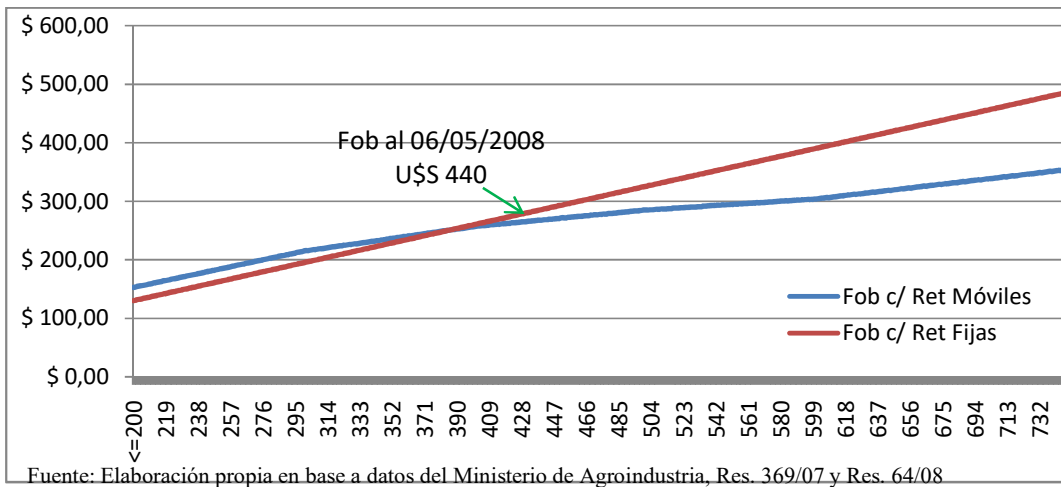
**Gráfico 14: Comparación del precio FOB de maíz que recibe el productor**



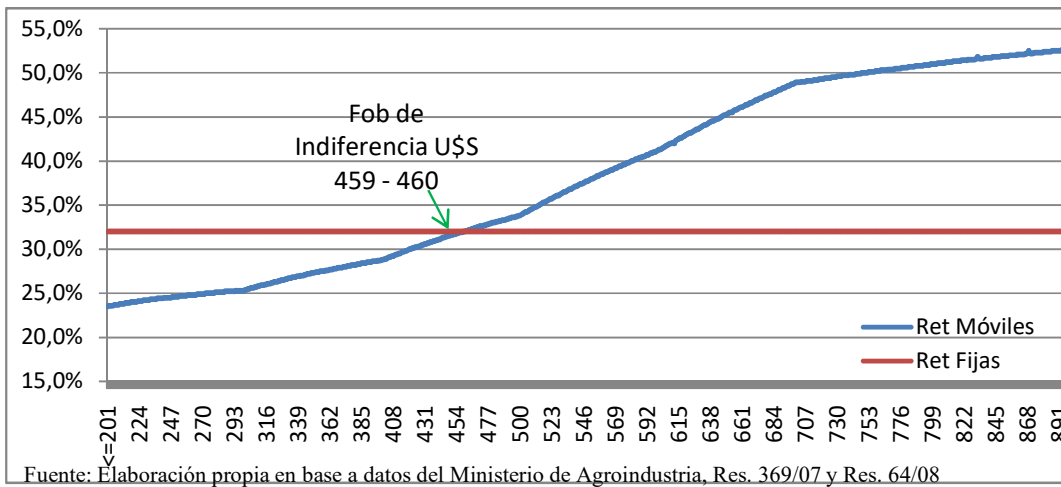
**Gráfico 15: Comparación de Alícuotas de Derechos de Exportación para soja**



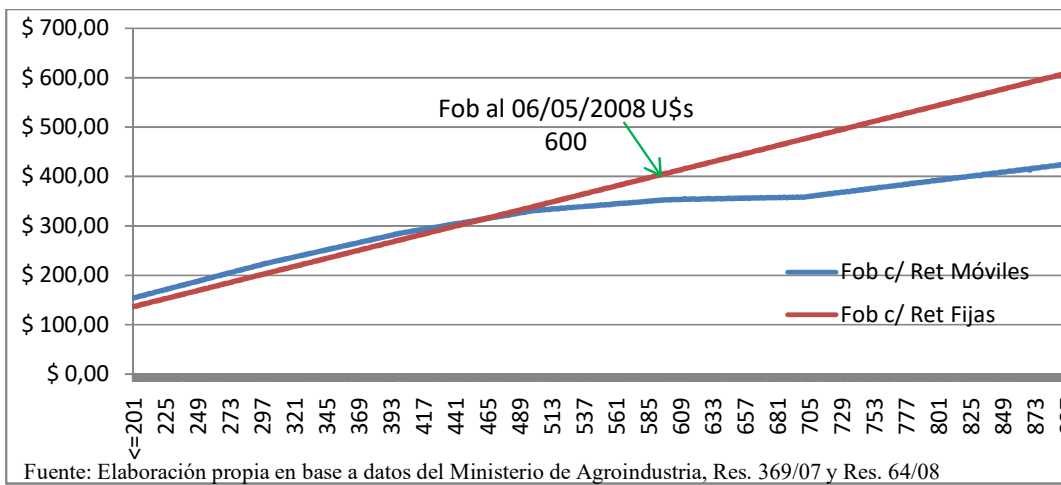
**Gráfico 16: Comparación del precio FOB de soja que recibe el productor**



**Gráfico 17: Comparación de Alicuotas de Derecho de Exportación para girasol**



**Gráfico 18: Comparación del precio FOB de girasol que recibe el productor**



Del cálculo que arroja aplicar la Resolución 64/2008 se puede concluir, en primer lugar, que para el trigo, hasta un precio FOB de U\$S 200, el Derecho de Exportación móvil se mantiene en un 20%. En el caso del maíz, para que la alícuota se sostenga en su mínimo, la cotización no debe ir más allá de U\$S 180. Esta situación representa un descenso de la presión fiscal del 8% y del 5% respectivamente frente al sistema de retenciones fijas. Son coincidentes las alícuotas máximas para los cereales (41,6%), pero la diferencia radica en el rango de precios que se aplican: desde U\$S 599 para el trigo y desde U\$S 399 para el maíz. En cuanto al estudio de las oleaginosas, observamos que para que el porcentaje de Derechos de Exportación se sitúe en su mínimo, tanto el valor de la soja como el del girasol no deben sobrepasar los U\$S 200. Ante este escenario, el alivio impositivo sería del 11,5% y del 8,5% correspondientemente. Desde los U\$S 750 para la soja y desde los U\$S 899 para el girasol, se aplicará la mayor alícuota del impuesto, la cual es de un 52,7%.

En segundo lugar, si consideramos el precio FOB de Indiferencia, es decir, aquel que iguala el porcentaje de Derecho de Exportación a aplicar bajo el antiguo esquema (fijo) o el analizado (móviles), nos encontraremos con diferentes escenarios. Si nos situamos al nivel de cotizaciones vigentes al momento de la sanción de la normativa veremos que se trató de crear una paridad entre el antiguo y el actual esquema de retenciones. Sin embargo, resultó lo contrario para los restantes cultivos, en donde se vieron incrementados los derechos aduaneros. También debemos resaltar que con la Resolución 125 se daban los mismos efectos sobre las alícuotas aplicables a la fecha de la publicación de la norma. Esto representa un alza del 4% para la soja y del 9,20% para el girasol. Además, debido a que la cosecha estaba culminando al momento de la entrada en vigencia de la normativa, el productor no pudo prever dicha situación, y por lo tanto, se vio obligado a comercializar la producción bajo el nuevo esquema de Derechos de Exportación.

Por último, para los cuatro cultivos, llegamos a la conclusión de que la ventaja que brindan los Derechos de Exportación móviles frente al sistema fijo es considerablemente menor en comparación a la desventaja que ocasiona el aumento de las alícuotas ante el incremento de las cotizaciones (ver gráficos N° 12, 14,16 y 18).

## 2.5) Reflexiones

En el segundo capítulo hemos transitado desde el nacimiento de la Resolución 125/08 hasta la Resolución 64/08. La primera marca el inicio del conflicto entre el sector agro y el Gobierno, como también el comienzo de un nuevo paradigma en la forma de implementar los Derechos de Exportación. Luego se suscitaron diferentes resoluciones modificatorias y complementarias a la normativa madre (Res. 125/08), lo cual demostró una improvisación por parte del gobierno y una débil intención de calmar el ánimo sectorial.

La Resolución 125 tuvo como objetivo equiparar la presión fiscal al momento de la sanción entre las retenciones móviles y fijas para el caso de los cereales, y un aumento del tributo para las oleaginosas. Si nos situáramos dentro de las cotizaciones promedio históricas, el nuevo esquema resultaba beneficioso para el agricultor, pero dado que se estaba experimentando un escenario fuertemente alcista, los precios estaban ubicados por encima del promedio y la presión fiscal aumentaba considerablemente, hasta el extremo de que provocar la imposición de precios máximos. Si bien a posteriori se otorgaron ciertos beneficios a pequeños y medianos productores, se planteaban requisitos bastantes restrictivos y, en algunos casos, injustos. Aquí es donde se manifiesta la débil intención de resolver el conflicto al establecer límites temporales a esas ventajas.

Por último, se dictó la Resolución 64/08, la cual cambió la fórmula de cálculo de los Derechos de Exportación. Solucionó el problema del aplanamiento de los precios máximos, ya que permitía a los productores acaparar las subas de las cotizaciones. Esta normativa plantea las mismas alícuotas mínimas que su antecesora (Resolución 125), pero, a diferencia de esta, las máximas son menores a las propuestas inicialmente.

En el siguiente capítulo avanzaremos sobre la propuesta oficial presentada para su aprobación en el Congreso Nacional y su histórico debate parlamentario.

### **3) Proyecto de Ley de Retenciones**

El día 17 de junio de 2008 ingresa a la Cámara de Diputados de la Nación el Proyecto de Ley de Retenciones y Creación del Fondo de Redistribución Social enviado por parte del Poder Ejecutivo Nacional. El mismo tiene como objeto zanjar la conflictividad política y social que causaron las Resoluciones Ministeriales dictadas sobre la materia.

#### **3.1) Proyecto de Ley de Retenciones y Creación del Fondo de Redistribución Social (Cámara de Diputados)**

##### **3.1.1) Mensaje de Elevación**

El proyecto de ley bajo análisis se elevó con el mensaje número 0941/08 firmado por Cristina Fernández de Kirchner, del cual podemos resaltar determinadas nociones centrales. En primer lugar, es necesario mencionar el planteamiento de someter a tratamiento parlamentario el proyecto para la ratificación de las normativas dictadas de forma tal que se pueda quitar presión sobre el conflicto social suscitado. Pero a contramarcha de esto, se cierra el mensaje de elevación con el siguiente pronunciamiento: “No hay interés que pueda estar por encima del interés de la Patria, no puede haber sector que imponga coactivamente al conjunto sus propios intereses de lucro” (Cámara de Diputados de la Nación, 2008). Con respecto a esto, consideramos innecesario la inclusión de un párrafo agrediendo al sector agrícola, acción que desfavorece la paz social.

En segundo lugar, se justifican las medidas adoptadas dentro de un fenómeno mundial de aumento de cotizaciones de los *commodities* con impacto local que provoca presiones inflacionarias por aumento de precios de los productos comestibles y genera una rentabilidad extraordinaria para sus productores. Las decisiones adoptadas se enmarcan, según la Presidente, dentro de los objetivos de equidad distributiva y territorial.

Y por último, se manifiesta el propósito de generar mayor valor agregado posible a través de la producción agrícola y así obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional.

A continuación, estudiaremos la propuesta del P.E.N. que se presentó a consideración de la Cámara de Diputados de la Nación.

### 3.1.2) Proyecto Original

En su primer artículo se expresa:

Ratificanse las Resoluciones del Ministerio de Economía y Producción Nros. 125 de fecha 10 de marzo de 2008, su modificatoria 141 de fecha 13 de marzo de 2008, su derogatoria 64 de fecha 30 de mayo de 2008, y sus complementarias 284 y 285 del 18 de abril de 2008 (Cámara de Diputados de la Nación, 2008).

Aquí se propone establecer los Derechos de Exportación a los cuatro cultivos según lo legislado en la Res. 64/2008. Esto se lograría a partir de la institución de compensaciones a los pequeños productores de soja y/o girasol tanto por el diferencial de tributo con respecto al sistema de retenciones fijas como por fletes desde el lugar de origen (para la zona extra-pampeana). Estos últimos beneficios tendrán una vigencia límite del 31 de octubre de 2008<sup>12</sup>.

Procederemos a compartir el enunciado de los artículos tres a seis:

**Artículo 3º.** Créase el Fondo de Redistribución Social con la finalidad de financiar la construcción, ampliación, remodelación y equipamiento de hospitales públicos y centros de atención primaria de la salud; la construcción de viviendas populares en ámbitos urbanos o rurales y la construcción, reparación, mejora o mantenimiento de caminos rurales.

**Artículo 4º.** El Fondo creado por el artículo precedente estará compuesto por los fondos recaudados y a recaudarse correspondientes a los años 2008 y 2009 en concepto de derechos de exportación a las distintas variedades de soja y sus derivados que superen el Treinta y Cinco Por Ciento (35%) neto de las compensaciones que fijan las Resoluciones del Ministerio de Economía y Producción Nros. 285 y 285 del 18 de abril de 2008<sup>13</sup>.

**Artículo 5º.** Los fondos a que hacen mención los artículos precedentes serán destinados conforme los porcentajes que se detallan a continuación:  
a) Hospitales públicos y centros de salud: Sesenta Por Ciento (60%).  
b) Viviendas populares urbanas o rurales: Veinte Por Ciento (20%).  
c) Caminos Rurales: Veinte Por Ciento (20%).

**Artículo 6º.** La ejecución de las obras se realizará en forma descentralizada, mediante la ejecución de convenios con las Provincias o Municipios del lugar donde se ubiquen (Cámara de Diputados de la Nación, 2008).

Es necesario destacar que a partir de la presentación del presente proyecto de ley, el P.E.N. le otorga un destino específico a lo recaudado por el diferencial de Derechos de Exportación exclusivamente al cultivo de soja y sus derivados. No

---

<sup>12</sup> Remítase el lector a los análisis de las Resoluciones 284/08 y 285/08, efectuados en este trabajo

<sup>13</sup> La redacción original enumera dos veces a la Resolución 285, por tal entendemos que en el cuarto artículo se intenta hacer mención a las Resoluciones Ministeriales N° 284 y 285

obstante, no se entiende el porqué los recursos adicionales obtenidos por esa vía tendrán la utilización señalada solamente durante los años 2008 y 2009.

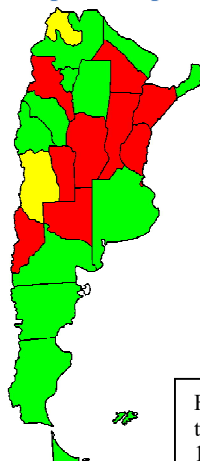
Además, la propuesta les posibilita participar a los demás niveles del Estado en la recaudación adicional por este concepto. Sin embargo, en el proyecto no se deja en claro cuáles van a ser los criterios para las transferencias de recursos, ya que las obras serán ejecutadas por gobernadores e intendentes a partir de convenios celebrados. Asimismo, si bien es indiscutible el destino social de los fondos, no es claro si se trata de un objetivo de redistribución o bien se intenta utilizarlo como un argumento para inclinar la votación. Esta duda se nos plantea a partir de la limitación temporal del Fondo de Redistribución (2008/2009).

A continuación ilustraremos cómo fue el resultado de la votación en la Cámara Baja y analizaremos las modificaciones introducidas a partir de la obtención de la media sanción.

### **3.1.3) Votación en Diputados**

El día 05 de julio de 2008 la Cámara de Diputados de la Nación dio media sanción al Proyecto de Ley analizado con 129 votos a favor, 122 en contra y 2 abstenciones. El apoyo mayoritario del bloque del Frente para la Victoria posibilitó la aprobación de la Cámara Baja de la propuesta aportando 111 de los 129 votos afirmativos. A partir de la información suministrada por la Versión Taquigráfica sobre la posición adoptada por cada representante del pueblo, se elaboró el cuadro inserto en el Anexo B del presente trabajo. El cual fue utilizado como base para plasmar en el siguiente gráfico, como fue la votación por provincia. Es importante aclarar que el color verde significa que el distrito ha votado a favor de la propuesta, el rojo simboliza que sus representantes han votado mayoritariamente por el rechazo al proyecto, y finalmente el amarillo alude a los exponentes de las provincias que se han manifestado en forma neutra, es decir, la misma proporción a favor y en contra del proyecto.

### Gráfico 19: Votación en la Cámara de Diputados por Provincia



Fuente: elaboración propia en base a transcripción taquigráfica de la sesión del 17 de Julio de 2008 (Diputados).

Luego procedemos a relacionar el peso relativo de cada provincia sobre la producción total sobre los cultivos de soja, maíz, trigo y girasol, con la postura unificada adoptada por sus representantes ante el proyecto. Para tal fin se construyó el cuadro incluido dentro del Anexo B con datos de la Dirección Nacional de Estimaciones, Delegaciones y Estudios Económicos dependiente de la Subsecretaría de Agricultura y el cuadro contenido en el Anexo A del presente trabajo.

Al desglosar el total de la producción agrícola de los cuatro cultivos afectados por provincia, podemos concluir que las provincias que estuvieron a favor del proyecto representan el 36,88% del total de la producción nacional. El 90% de ese porcentaje lo constituye la provincia de Bs. As (32,93%). Por otro lado, los opositores son el 61,05% del total de la cosecha de los cuatro cultivos, mientras que el 79% de esa postura lo integran las provincias de Córdoba y Santa Fe.

#### **3.1.4) Modificaciones efectuadas por la Cámara de Diputados**

El proyecto de Ley que obtuvo media sanción en la Cámara Baja sufrió una serie de modificaciones con respecto al que fue ingresado por parte del P.E.N. A continuación destacaremos las reformas introducidas a partir del tratamiento en Diputados.

En el primer artículo del Proyecto de Ley se expresa: “Ratificanse las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN Nros. 125 de fecha 10 de marzo de 2008, su modificatoria 141 de fecha 13 de marzo 2008 y su derogatoria 64 de fecha 30 de mayo de 2008” (Cámara de Diputados, 2008). Aquí se

denota la diferencia con el proyecto antecesor al no incluir a las Resoluciones Nros. 284 y 285 del 18 de abril de 2008. Esto se debe a que se modifica el régimen de compensaciones ya que se establecen nuevos criterios. El Capítulo II del proyecto con media sanción de la Cámara Baja contiene las compensaciones a pequeños productores. Amerita compartir los artículos tres, cuatro y cinco:

**Artículo 3º.** Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, un régimen destinado a otorgar compensaciones a pequeños productores de soja o girasol de la cosecha 2007/2008, mediante la acreditación de las mismas a través de la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de los beneficiarios

**Artículo 4º.** Se encuentran alcanzado por el beneficio el productor de soja o girasol con explotaciones radicadas dentro del territorio nacional que reúna los siguientes recaudos:

- a) Se encuentre inscripto como contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.
- b) Declare bajo juramento que el tonelaje efectivamente producido y comercializado, no supera las mil quinientas toneladas (1500t) de soja y girasol.
- c) En caso de que el beneficiario de la compensación posea deuda líquida y exigible de las declaraciones juradas presentadas y pagos de los impuestos cuya administración se encuentre a cargo de la AFIP, el monto a compensar se imputará prioritariamente al monto de la deuda hasta saldarla en su integridad

**Artículo 5º.** Se excluye del presente régimen el arrendador comerciante de granos que, siendo titular de inmueble rural lo arrienda, obteniendo como pago soja o girasol (Cámara de Diputados, 2008)

Entonces, a partir de las modificaciones efectuadas en la Cámara de Diputados al proyecto de ley original, podemos plantear una serie de reflexiones. En primer lugar, observamos que se elimina durante el año 2007 el límite de facturación de \$500.000 para recibir el beneficio, con la justificación de que este perjudicaba seriamente a los productores que habían apostado por el doble cultivo. También advertimos que se elimina la necesidad de que la producción de soja o girasol constituya su actividad principal para poder recibir el beneficio, limitante que también afectaba a los productores que efectuaban el doble cultivo, y más aún a personas de zonas como el sur de Bs. As., donde la cosecha fina es más importante que la gruesa.

Además, reparamos en que se amplía el tonelaje de producción para ser considerado pequeño productor, que pasa a ser de 1500tn de soja y girasol (anteriormente 500tn); y que se quita la restricción de hectáreas explotadas para encuadrar dentro de la segmentación mencionada. A su vez, se incorpora la posibilidad de recibir el beneficio teniendo deuda con AFIP, y se deja de lado el máximo de facturación de \$800.000 para la campaña 2007/2008 para ser acreedor del beneficio. Por

último, nos percatamos de que se excluye el requisito de estar inscripto en el Registro Fiscal de Operadores de Granos para acceder a la ventaja impositiva.

Continuando con el desglose del proyecto con media sanción en la Cámara de Origen dentro del mismo Capítulo II, nos encontramos con la forma de cálculo de las compensaciones a pequeños productores en el artículo seis. En este advertimos grandes cambios con respecto al documento original en relación a la forma de calcular las compensaciones. El proyecto con media sanción propone realizar una segmentación de productores en base al tonelaje de producción. Entonces, por un lado, tendremos, por llamarlo de alguna manera, el Segmento I, donde se verán incluidos aquellos productores que recolecten hasta 300tn de soja o girasol. A este grupo se le otorgará un beneficio mayor, que será el resultante de la diferencia entre las retenciones móviles y una alícuota del 30%, es decir, existe una rebaja temporal de los Derechos de Exportación hacia este grupo.

Por otro lado, si subimos en la escala de producción, nos encontramos con el Segmento II, conformado por aquellos productores que recolecten entre 301tn y 750tn de soja o girasol. En este caso, el beneficio coincide con el propuesto en la original Resolución N° 284, nos estamos refiriendo al diferencial de alícuotas entre las retenciones móviles y el 35%; no existe para este sector un cambio de esquema de Derechos de Exportación en relación al régimen de alícuotas fijas.

Por último, tenemos el Segmento III, integrado por productores que recolectan desde 751tn hasta 1500tn de soja o girasol. El monto a compensar se calculó de manera idéntica que el Segmento II, pero solo se aplicará sobre las primeras 750tn. Aquí se produce una ampliación del espectro de pequeños productores al englobar un mayor límite de producción. Asimismo, es necesario destacar que se reduce el plazo para efectuar los reintegros de 60 a 30 días, para todos los productores comprendidos.

Por su parte, del artículo ocho del proyecto CD 42/08 surge nuevamente la limitación temporal de las ventajas impositivas, es decir que a partir del primero de noviembre de 2008 todos los productores tributarán los Derechos de Exportación móviles en forma plena. Esto deja en evidencia que por parte del gobierno no existe la fuerte convicción de segmentar a los productores por tamaño y/o ubicación geográfica, de manera de efectuar parcialmente una redistribución de la riqueza con los fondos extras recaudados.

Continuando con el texto de la normativa, llegamos al Capítulo III “Compensaciones al Transporte de Granos”. Nos detendremos en los siguientes artículos:

**Artículo 9º.** Créase en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, un régimen destinado a compensar para la cosecha 2007/2008 el transporte de granos oleaginosos (soja y girasol) producidos en las provincias extra-pampeanas, desde el lugar de producción hasta su destino final dentro del territorio nacional”.

**Artículo 10º.** Se encuentra alcanzado por el beneficio el productor de soja o girasol con explotaciones radicadas en:

- i. Las provincias de Catamarca, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Pampa, Misiones, Salta, San Luis, Santiago del Estero, Tucumán, del Chaco.
- ii. En los departamentos: Feliciano, La Paz, Federal, Concordia, San Salvador, Villaguay y Federación de la provincia de Entre Ríos; General Obligado, Vera, San Cristóbal y Nueve de Julio de la Provincia de Santa Fe; y Río Seco, Sobremonte, Presidente Roque Sáenz Peña, Río Cuarto, Calamuchita, San Alberto, San Javier, Tulumba, General Roca, Tercero Arriba, Río Primero, Totoral, Río Segundo, Santa María, General San Martín, Colón, Ischilín, Cruz del Eje, Pocho, Minas y Juárez Celman de la Provincia de Córdoba; y partidos de Lincoln, Rivadavia, Tres Lomas, Pehuajó, Patagones, Villariño, Puán, Saavedra, Tornquist y Adolfo Alsina de la provincia de Buenos Aires.
- iii. Otras provincias y departamentos extrapampeanos en las que se desarrolle la actividad

Deberá reunir, además, los siguientes recaudos:

- a) Se encuentre inscripto como contribuyente ante la AFIP.
  - b) Declare bajo juramento que el tonelaje efectivamente producido y comercializado, no supera las Mil Quinientas Toneladas (1500 t) de soja o girasol.
  - c) En caso de que el beneficiario de la compensación posea deuda y exigible previamente de las declaraciones juradas presentadas y pagos de los impuestos cuya administración se encuentre a cargo de la Afip, el monto a compensar se imputará prioritariamente al monto de la deuda hasta saldarla en su integridad”.
- (...)

**Artículo 12º.** La compensación correspondiente a cada productor, se determinará hasta un máximo de setecientos cincuenta toneladas (750 t) por todo concepto, de acuerdo a los siguientes parámetros: provincia de origen de la producción, puerto más cercano, tarifa, CATAC Vigente.

**Artículo 13º.** El presente régimen será aplicable a las operaciones de venta de granos de la campaña 2007/2008 con fechas de emisión de Formularios C 1116 B o C a partir del 13 de Marzo de 2008 y hasta el 31 de octubre de 2008. (Cámara de Diputados, 2008)

Más adelante, en el artículo décimo noveno del proyecto, se le da la posibilidad a aquellos productores que hayan sido beneficiados a través de las resoluciones 284 y 285 a incorporarse a los beneficios de los capítulos II y III del presente proyecto para recibir las diferencias en su favor.

A partir de los artículos citados, podemos llegar a una serie de consideraciones en relación al proyecto original. Se elimina el límite de facturación tanto para el ejercicio fiscal 2007 de \$500.000 y de \$800.000 para la campaña 2007/2008. También se excluye la limitante de la cantidad de hectáreas para acceder al beneficio, y se incorpora la posibilidad de recibir la ventaja para aquellos contribuyentes que posean deuda con A.F.I.P., de modo de efectuar compensación de la misma. A su vez, se le da la posibilidad de acceder al régimen a productores cuyas explotaciones estén ubicadas en departamentos explicitados de las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires. Para finalizar, si bien la forma de cálculo de la compensación es idéntica a la expuesta en la Resolución 285 del año 2008, no se incorpora, a diferencia de esta última, la tabla para calcular los montos de los beneficios. También aquí se mantiene como fecha tope, para obtener las concesiones detalladas, el 31 de octubre de 2008.

Siguiendo con el curso de los artículos del proyecto de ley analizado, llegamos al Capítulo V, el cual trata sobre el Fondo de Redistribución Social. El artículo veinte, a diferencia del texto original, incorpora como finalidad el “fortalecimiento de la agricultura familiar” (Cámara de Diputados, 2008). Este nuevo fin lleva a cambiar la forma de distribución de este fondo, que ahora es de la siguiente manera:

- Hospitales Públicos y Centros de Salud: 50% (antes 60%)
- Viviendas Populares Urbanas o Rurales: 20% (antes 20%)
- Caminos Rurales: 20% (antes 20%)
- Fortalecimiento de Agricultura Familiar: 10% (se incorpora como fin)

Una vez estudiado el debate en la Cámara Baja pasaremos a examinar cual fue el tratamiento otorgado por la Cámara Revisora del Proyecto enviado por el Poder Ejecutivo.

### **3.2) Tratamiento del Proyecto en Cámara de Senadores**

Una vez concluido el estudio del cuerpo del proyecto, a continuación procederemos a resaltar extractos de los principales discursos de los senadores de la Nación, agrupándolos según su apoyo u oposición al proyecto. Se ha utilizado para ello la versión taquigráfica de la sesión llevada a cabo el día 16 y 17 de julio de 2008. Esto

tiene como fin plasmar las razones que esgrimieron las voces a favor y en contra, sin pretender hacer un juicio de valor sobre ellas.

### 3.2.1) Voces a Favor

Dentro de la oratoria utilizaba por los senadores que se explayaron a favor de la aprobación de la propuesta oficial encontramos argumentos diversos. Para comenzar destacamos, entre ellos, a la alta rentabilidad del sector debido a los altos precios internacionales y la incidencia del Estado a través del mantenimiento de un tipo de cambio alto, sostenimiento del precio del combustibles, entre otras. En palabras de Calcagno y Mallman (representante de la Prov. de Buenos Aires) se proclama a favor del proyecto diciendo “La decisión de tener un dólar caro implicó favorecer al sector exportador, y son los asalariados los que bancaron el tipo de cambio que favorecía a los exportadores, en primer lugar, a los productores agrarios” (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 89)

Por su parte, el senador Gioja (representante de la Prov. de San Juan) indica que solo se van aplicar los Derechos de Exportación móviles a los productores grandes de soja, quienes solo representan el 15% del total (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

Otro de los justificativos de la imposición de retenciones móviles a la producción agrícola fue el desacople de los precios internos de los internacionales, de manera tal que sea posible preservar el costo de la canasta básica de alimentos. Pero según varios senadores, los altos precios de los *commodities* también incidían en los factores de la producción afectando otras actividades, principalmente por el alza de los arrendamientos. A continuación, se enseña un fragmento de la oratoria de determinados legisladores que se manifestaron desde este lugar. Empezamos con el senador Ríos (representante de la Prov. de Corrientes):

Una persona que actualmente hace horticultura en las provincias de Santa Fe o Corrientes tiene valorados sus terrenos, insumos, etcétera, por quintales de soja y no en función del kilo de morrones, tomates o de lo que produce. [Lo cual] terminará expulsando a ese productor de la actividad (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 13).

Si continuamos por la misma línea argumentativa, nos encontramos nuevamente con Calcagno y Mallman, quien aporta que las retenciones son más que un simple impuesto, debido a que sirve para regular el comercio exterior y sus impactos sobre la economía doméstica (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

Entre los adherentes a la propuesta derivada de la Cámara de Diputados se han expresado sobre los efectos negativos que ha ocasionado la soja, al transformarse en un monocultivo. Dentro de esta línea argumentativa hayamos al senador Giusti (representante de la Prov. de Chubut), quien opina: “Con las alícuotas móviles se preservan los precios internos y se desalienta el cultivo y la proliferación de ciertas producciones” (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 6).

En el recinto también se destacó otros resultados parafiscales de los Derechos de Exportación agrícola, como por ejemplo el asegurar la soberanía alimentaria y ayudar a las economías regionales. Esto último puede ser hecho desde dos ángulos, por un lado, quitándole rentabilidad a la soja, y por el otro, derivando recursos para generar la competitividad de las economías regionales. Desde esta óptica defendió la propuesta, la senadora Corradi de Veltrán (representante de la Prov. de Santiago del Estero).

La imposición de los derechos aduaneros con el objeto recaudatorio para sostener un gasto social alto y la redistribución del ingreso también fueron uno de los justificativos que utilizaron quienes sostenían la aprobación del proyecto. Dentro de esa línea discursiva podemos encontrar las palabras del senador Ríos, quien explica que a través de las retenciones que integran los ingresos existe una distribución geográfica de la riqueza (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

Por su lado, el senador Gioja se expresó de la siguiente manera:

Este es un modelo de desarrollo con inclusión social. El camino lógico, digno para concretar, es darle mayor progresividad al gasto social y financiarlo a través de los impuestos (...) La propuesta de retenciones desengancha los precios internos de los internacionales, equilibra internamente el uso adecuado del suelo y asegura la alimentación a precios adecuados a los que más la necesitan (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 72).

A lo largo de la maratónica sesión, determinados individuos que estaban a favor del proyecto enviado por el P.E.N. tuvieron expresiones inexactas hacia el sector. Por ejemplo, se tomó la posesión de vehículos 4x4 o, directamente, camionetas nuevas como sinónimo de alta rentabilidad, o bien se sostuvo que para ser un productor agrícola genuino se debe vivir únicamente en la zona rural. También se estigmatizó al campo al condenarlo como un equivalente de explotación laboral. Para ilustrar esta situación, transcribimos un párrafo del discurso del senador Ríos (representante de la Prov. de Misiones): “...debería ser parte de la política agropecuaria discutir que la gente que trabaja en el agro lo hace en negro: lo ha hecho históricamente en negro y hoy en mi

región, lo sigue haciendo de esa manera” (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 7).

Por su parte, Callcagno y Mallman aporta: “el propietario de 200 hectáreas alquiladas recibe 100 mil dólares al año (...) todo ello sin trabajar y con todos los gastos, incluso las retenciones, a cargo del inquilino” (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 89).

Dentro de los comentarios inoportunos, hayamos también al senador Giusti expresando:

El área rural exige una política concertada, que tenga como principal objetivo el salvataje de este 50 por ciento de pequeños productores [pobres] para que vuelvan a sus tierras, para que no abandonen sus territorios, para que ocupen sus finca, no como el gran o mediano productor de la Pampa Húmeda que vive en la ciudad, sino el que vive en la fincas con sus familias, que cuida la tierra, que trata de sobrevivir trabajando con el mercado interno... (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 6).

Mucho se hablaba en esa época de que si un senador o diputado perteneciente a la bancada oficial, se proclamaba o votaba en contra del proyecto, estaba traicionando a la jefa política de la agrupación (Cristina Fernández). Como resultado de esta línea de pensamiento, encontramos al senador Torres (representante de la Prov. de Misiones) culminando su opinión con un párrafo que generó polémica:

Yo estoy de acuerdo con esta resolución. Pero aunque no hubiera estado de acuerdo, frente a este planteo de hacerle dar marcha atrás a la presidenta de la Nación a los cuatros meses de haber asumido su mandato, igualmente habría votado a favor de esta resolución porque está defendiendo la institución (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 84)

Por último el senador Ríos reconoce que, inicialmente, con la imposición de las retenciones móviles se habían generado distorsiones en determinadas zonas geográficas, pero que a través de las introducciones efectuadas por la Cámara de Origen, se solucionó la problemática (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

De esta manera hemos repasado la oratoria de los senadores que estuvieron a favor de que el proyecto se convierta en ley. Si efectuamos un resumen de las razones esgrimidas, nos encontraremos, en primer lugar, con la alta rentabilidad del sector producto de los elevados precios internacionales de los granos y del sostenimiento de un tipo de cambio alto por parte del gobierno. En sintonía con ello, se explicó cómo el escenario anteriormente planteado afectaba la competitividad de otras economías regionales, las cuales eran desplazadas principalmente por la soja, y se generaba una

distorsión de precios de los productos de la canasta básica. Otros exponentes manifestaron que resultaba necesaria la intervención estatal para atacar la problemática del monocultivo de soja, cuyo fenómeno venía creciendo en los últimos años. Otros de los argumentos que también utilizaron varios senadores para defender la propuesta oficial fue la posibilidad de actuación del Estado a partir de un gasto público elevado (financiado en parte por la recaudación de este tributo), de forma tal que se permita una redistribución de los ingresos. Para concluir este apartado, no queremos dejar pasar por alto que hubo quienes hablaron desde el desconocimiento del funcionamiento de la actividad rural, motivo por el cual realizaron análisis alejados de la realidad o relacionaron conceptos erróneos con el agro.

Seguidamente, presentaremos los dichos de los senadores que se proclamaron en contra de que el proyecto se convierta en ley.

### **3.2.2) Voces en Contra**

A continuación expondremos las principales ideas que utilizaron quienes se expresaron en contra de la aprobación del proyecto de Ratificación de la Resolución N° 125. Varios de los senadores que se opusieron atacaron las facultades del Ministerio de Economía y P.E.N. para modificar los derechos aduaneros. Con respecto a esto, el senador Cabanchik (representante de C.A.B.A) opinó:

Ratificar el artículo 2E sería poner por sobre el conjunto sistémico y coherente de la Constitución una manera de operar con la Cláusula Transitoria Octava del texto constitucional reformado en 1994. Esa norma fijaba un plazo de cinco años de vigencia para toda la legislación delegada preexistente, plazo que caducó en 1999. Es cierto que las prórrogas sucesivas han ampliado ese plazo y hay una última que vence en agosto de 2009. Sin embargo, ellas limitan la extensión de la vigencia de la mencionada cláusula a necesidades administrativas y de emergencia no invocadas ni en la Resolución 125 ni en los fundamentos de la sanción de la Cámara de Diputados (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 25).

En esta línea, el representante de la Prov. de Chubut, el senador Massoni manifestó que los ministros suelen emitir resoluciones en lo relativo a sus respectivas aéreas (según el artículo 103 de la Constitución Nacional) y que, en este caso, no existía competencia para su dictado. Además, considera inconstitucional al proyecto con media sanción en tratamiento debido a que se basa en ratificar una resolución dictada en contra de la ley (Cámara de Senadores de la Nación, 2008). Los senadores Escudero (representante de la Prov. de Salta), Perez Alsina (Salta) y Verani (Río Negro) desarrollan su discurso expresando una opinión similar a Massoni.

Continuando con el ataque hacia la validez de la Resolución a ratificar mediante este proyecto, los senadores Petcoff (representante de la Prov. de Formosa) y Colombo (representante de la Prov. de Catamarca) dieron a entender que el Congreso es quien tiene facultades para legislar en materia de impuestos y contribuciones. Mientras que Colombo se basa en la Constitución Nación y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para hacer esta afirmación, la senadora formoseña fundamenta su posición al formular:

La resolución es inconstitucional, porque todos sabemos que el Congreso es el que tiene potestades para establecer contribuciones de toda naturaleza e impuestos. Y las retenciones (...) son consideradas por la Federación Argentina de Colegios de Abogados como impuestos y, por ende, deben ser fijadas por este Congreso, conforme las disposiciones del artículo 75, inciso 1), de la Constitución Nacional (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 92).

El senador Pérez Alsina manifiesta que no va acompañar al proyecto debido a diversas razones. Entre sus comentarios explica cómo las compensaciones son temporales, además de que no abarcan a la producción de trigo o maíz, y agrega que la delegación de facultades que pretende el P.E.N. no tiene restricción de plazo. El representante de Salta añade que el desacople de precios tendrá efectos muy limitados debido a que el consumo interno de soja es demasiado bajo (Cámara de Senadores de la Nación, 2008). La senadora Escudero también critica que las compensaciones abarquen a la soja y al girasol, cuando solo se pretende restringir al primero de los cultivos mencionados.

Dentro de las objeciones al proyecto que realizó el senador Verani, se encuentra la falta de consideración del costo de producción al establecer las retenciones. En este sentido opina:

No entendemos cómo no está fijado el costo de producción. He escuchado que los costos son regionales, y es cierto, pero hay un costo medio, como hay una producción media nacional. Hay zonas de 40 quintales, de 35 quintales, que tienen una rentabilidad diferente. Pero la media nacional es más o menos de 27 ó 28 quintales. Por lo tanto, podría haberse determinado, por ejemplo, que al 30 de abril, con una media de 28 quintales por hectárea, el costo es tanto. Entonces, si aumenta el precio, está bien que aumente la retención hasta un techo, pero si también aumenta el costo, está bien que se reste de la retención en función de la realidad que vive el país (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 32).

Varios fueron los representantes que se explayaron sobre la diferencia de rentabilidad de acuerdo a la región productiva, manifestaron que no pueden ser tratados

todos los productores de la misma forma. Dentro de esa vertiente hayamos al senador Castillo (representante de la Prov. de Catamarca), que se pronuncia de la siguiente manera:

... en mi provincia, Catamarca, en la zona donde se produce soja, ya con el 35 por ciento de retención de antes del 10 de marzo, el sojero nuestro no funcionaba. Se trata de una zona extra- pampeana, en donde los rindes son mucho más difíciles.

Porque hasta fue un acto de colonización, en las zonas de mi provincia donde hoy se hace soja: antes eran campos llenos de churquis y de jarillas, que no tenían ningún tipo de producción. Y la incorporación de esta semilla y de esta tecnología y la posibilidad de que esto se pueda producir con bajo grado de humedad han logrado que esta zona ingresara en los procesos de producción (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 112).

La aplicación del Fondo Federal Solidario también se discutió en el recinto debido a que se consideraba que las provincias no podían decidir libremente su destino. Dentro de esta posición encontramos al senador Verani.

Uno de los discursos más esperados de la sesión fue el del senador Reutemann (representante de la Prov. de Santa Fe) por su conocimiento del sector y por ser integrante del Frente Para la Victoria (partido impulsor de la medida). Su alocución se basó en explicar que no se debe considerar que todas las zonas productivas obtienen rindes excepcionales. Por este motivo, es necesario pensar en las diferencias de rendimientos y costos que existen en las diversas regiones (incluso dentro de la provincia de Santa Fe). Además, detalló la problemática del uso intensivo del suelo y la falta de reposición de nutrientes, la cual provoca que el productor deba tener rentabilidad para encarar dicha inversión, de lo contrario, se afectará la producción y el recurso natural. Por último, afirma que la propuesta irá en contra del objetivo de desojizar debido a que no se otorgan ventajas a los demás cultivos (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

La senadora Estenssoro realiza una analogía en la cual resalta de qué manera las altas retenciones y precios máximos impuestos al petróleo han afectado la producción. Más tarde esa afirmación sería corroborada por la realidad, debido al desabastecimiento de combustibles y la necesidad de importar el producto. Dentro del recinto, la representante de C.A.B.A. indicó:

Para que entendamos de qué estamos hablando, las retenciones, hoy en el petróleo crudo son del 70 por ciento con un sistema de retenciones móviles y precios máximos fijados por el gobierno. El precio internacional del barril de crudo es de 142 dólares. El productor recibe 42 dólares y 100 quedan en manos del Estado. En los últimos diez años, la producción de petróleo de la Argentina cayó un 21 por ciento y las reservas de

gas han caído dramáticamente a la mitad (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 149).

Para finalizar, aglutinaremos las principales motivaciones utilizadas para defender el rechazo a la aprobación del proyecto. Se ha atacado fuertemente la facultad del Ministerio de Economía y del P.E.N. para legislar en materia aduanera. La diferencia entre los justificativos de los senadores radica en que algunos acudieron al propio articulado de la Constitución Nacional, mientras que otros se apoyaron en la transitoria cláusula octava de la Constitución Nacional. Esta se encuentra dentro del apartado de “Disposiciones Transitorias” de la Carta Magna (no pertenece a la misma) que se originó con la última reforma y estipula que toda norma dictada en base a la delegación legislativa preexistente caducará el 31 de Diciembre de 1999, excepto que el Congreso de la Nación la ratifique expresamente mediante una nueva ley. Es por ello que se alegaba que ya había cesado esa concesión legislativa.

Desde el punto de vista productivo se criticó la falta de consideración de diferentes realidades de rendimiento y costos de las zonas productivas, de manera que se estaba tratando por igual a quienes presentaban condiciones diferentes. Por ello, según determinados senadores, se estaba equiparando altos rendimientos con una elevada rentabilidad, cuando en realidad sólo se trataban de casos puntuales. Se reparó en la necesidad de segmentar a la actividad por tamaño de productores y por zona geográfica de explotación. Al mismo tiempo, se reprochó que las compensaciones tuvieran una fecha de vencimiento y no abarcaran a la producción de maíz o trigo.

### **3.2.3) El voto no positivo**

Una vez culminada la oratoria de los senadores, se procede a realizar la votación. El resultado fue un empate en 36 votos, suceso para el cual el reglamento de la Cámara Alta estipula que se debe realizar nuevamente el sufragio. En este caso se repite el recuento anterior y es el Presidente del Senado quien debe desempatar, mediante el pronunciamiento de su posición frente al proyecto.

El ingeniero Julio Cobos da un discurso ante la totalidad de los senadores previamente a la nueva compulsa y emisión de su voto. Intenta, sin éxito, pasar a un

cuarto intermedio la sesión para encontrar una propuesta consensuada. Extraemos de la versión taquigráfica de la sesión los párrafos más importantes:

...hay gente en las calles y en las plazas, esperando del Congreso una respuesta; una respuesta que no tiene por qué traducirse en una derrota o en una victoria, sino que dé solución a este conflicto, para que se preserve la institucionalidad y la paz social y se busque el consenso. (...) Esta excepcionalidad que la Constitución da al vicepresidente de la Nación a efectos de definir el resultado de la votación seguramente no traerá la solución que todos están esperando (...) Yo les quiero pedir que evalúen la posibilidad de pasar a un cuarto intermedio para encontrar una solución, que es la que está esperando la ciudadanía, sin mezquindades de cada uno de los sectores porque el país está mirándonos (Cámara de Senadores de la Nación, 2008) (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

Ante ello el Sr. Pichetto le responde al Presidente de la Cámara (Cobos) lo siguiente: “Jesús dijo a los discípulos “lo que haya que hacer, hagámoslo rápido”. Tengo instrucciones. Nosotros hemos reafirmado una posición” (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 196).

A continuación se procede a efectuar una segunda votación, la cual da el mismo resultado que la anterior (36 a 36). Antes de emitir el voto que desempatará la votación, Cobos se manifiesta nuevamente:

Sé que me cabe una responsabilidad histórica en esto. Hay quienes desde lo político dicen que tengo que acompañar el proyecto por la institucionalidad, por el riesgo que esto implica. Mi corazón dice otra cosa: y no creo que esto sea el motivo para poner en riesgo el país, la gobernabilidad, la paz social.

(...) No puedo acompañar y esto no significa que esté traicionando a nadie. Estoy actuando conforme a mis convicciones. Así que yo le pido a la presidenta de los argentinos que tiene la oportunidad de enviar un nuevo proyecto que contemple todo lo que se ha dicho; todos los aportes que se han brindado, de gente de afuera y de aquí mismo.

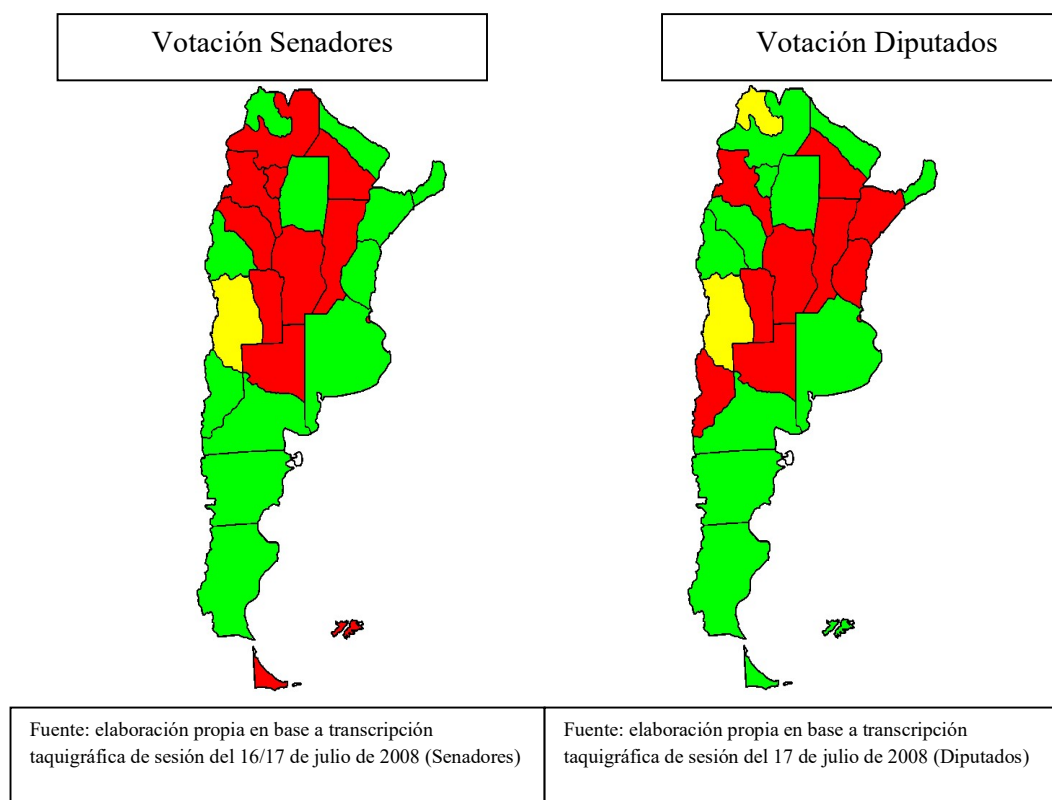
¡Que la historia me juzgue! Pido perdón si me equivoco. Voto....Mi voto no es positivo, mi voto es en contra. (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 197)

Son las 4:21 am del jueves 17 de julio de 2008 y ha culminado una sesión histórica, donde hubo un antes y un después de la Resolución Ministerial 125/08, pero que solo representó una etapa en este conflicto. A continuación se muestra gráficamente como ha resultado la votación por provincia.

### 3.2.4) Votación en Senado por provincia

En base a la Versión Taquigráfica de la sesión del día 16 y 17 de julio de 2008 se ha elaborado el cuadro inserto en el Anexo D del presente trabajo para representar como han votado los legisladores considerados por provincia y la información allí obtenida, se la expone en el siguiente gráfico. A su vez recuperamos, a los fines comparativos, la ilustración plasmada al analizar la votación en Diputados. Nos parece conveniente reiterar que el color verde significa que el distrito ha votado a favor de la propuesta, el rojo simboliza que sus representantes han votado mayoritariamente por el rechazo al proyecto, y finalmente el amarillo alude a los exponentes de las provincias que se han manifestado en forma neutra, es decir, la misma proporción a favor y en contra del proyecto.

**Gráfico 20: Comparación de votación por provincia en Senadores y Diputados**



Nuevamente procedemos a relacionar el peso relativo de cada provincia sobre la producción total sobre los cultivos de soja, maíz, trigo y girasol, con la postura unificada adoptada por los congresistas ante el proyecto. Para tal fin se construyó el cuadro incluido dentro del Anexo E con datos de la Dirección Nacional de

Estimaciones, Delegaciones y Estudios Económicos dependiente de la Subsecretaría de Agricultura y el cuadro contenido en el Anexo A del presente trabajo.

Si desglosamos la votación por distrito y en relación al total de la producción agrícola de los cuatro cultivos afectados por provincia, podemos concluir lo siguiente: las provincias que estuvieron a favor del proyecto, representan el 41,85% del total de la producción nacional (36,88% en Diputados). El 79% de ese porcentaje lo constituye la provincia de Bs. As (90% en Diputados). Los opositores son el 58,15% del total de la cosecha de los cuatro cultivos (61,05% en Diputados). El 82% de esa postura lo constituyen las provincias de Córdoba y Santa Fe (79% en Diputados).

Si comparamos la votación con la efectuada por los diputados, encontramos que 17 distritos mantuvieron la misma posición en ambas Cámaras. Fueron siete provincias las que cambiaron de postura, cuatro de ellas pasaron a votar en contra del proyecto (Tucumán, Tierra del Fuego, Salta y La Rioja). Las restantes tres que en esta ocasión se manifestaron a favor del proyecto fueron Neuquén, Entre Ríos y Corrientes.

Un caso atípico fue la Provincia de Mendoza. Al resultar empatadas ambas votaciones efectuadas en la Cámara Alta, tuvo que esgrimir su voto el Presidente del Senado (oriundo de Cuyo). Si consideramos esta manifestación como integrante de la provincia mencionada, Mendoza tuvo cuatro votos, en otras palabras: su resultado sería un empate si consideramos la postura del distrito en su conjunto. De esta manera, el efecto de la votación de Mendoza fue neutro en ambas Cámaras.

Tan solo tres provincias tuvieron una postura unificada, es decir, la totalidad de sus senadores se manifestaron en el mismo sentido. Por un lado, Santa Fe y Salta votaron en contra del proyecto, mientras que Misiones lo hizo íntegramente a favor.

De esta manera finalizamos el tercer capítulo, cuyo aporte fue en relación a un suceso significativo en la historia argentina: el tratamiento Parlamentario del Proyecto de Ratificación de la Resolución 125. Si consideramos la propuesta inicial (enviada por el P.E.N.), que fue perfeccionada en el debate del Congreso, hay que tener en cuenta que, si bien mantiene las alícuotas de Derechos de Exportación, flexibiliza los requisitos para acceder a las compensaciones. Sin embargo, continúa con el defecto de establecer la limitación temporal a los beneficios establecidos hasta el 31 de octubre de 2008. A su vez, se mejora la división geográfica para acceder a las compensaciones por fletes. También se crea el Fondo Federal Solidario con la intención de coparticipar de manera

arbitraria los fondos extras recaudados por los Derechos de Exportación a la soja y sus derivados.

La propuesta del oficialismo no fue única, hubo una gran cantidad de proyectos alternativos que, no obstante, no tuvieron tratamiento legislativo. A continuación, analizaremos cada uno de ellos.

## **4) Proyectos Alternativos**

En esta sección abordaremos todos los proyectos alternativos a la propuesta oficial establecida en la Resolución 125, además de sus complementarias y modificatorias, que fueron presentados en Mesa de Entrada de la Cámara Alta durante el año 2008. La gran mayoría fueron elaborados por Senadores de la Nación, a excepción de la propuesta ingresada por la Federación Agraria Argentina. El desglose de cada uno se basará en repasar los argumentos utilizados para respaldar cada documento, exponer las ideas que integran el proyecto propiamente dicho y, por último, realizar un análisis de cada propuesta.

Los proyectos que analizaremos serán los siguientes: S-965/08 (Marino J.), S-2293/08 (Bortolozzi Adriana), Dictamen de la Minoría (Marino J. y Otros), S-2293/08 (Reutemann C. y Latorre R.), S-2280/08 (Verani P. y Sanchez M.), S-2340/08 (Díaz M.), S-2329/08 (Menem C.), S-2322/08 (Sanz E. y Otros), S-4172/08 (Reutemann C. y Latorre R.) y 56/08 (Federación Agraria Argentina).

La mayoría de los documentos se encuentran disponibles dentro de la página web de la Cámara de Senadores de la Nación. Una de las excepciones fue el proyecto de la Federación Agraria Argentina, finalmente adquirido a partir de una consulta con la propia institución, debido a que no se encontraba alojado en la plataforma antes mencionada. Asimismo, la propuesta S-2293/08 de los senadores santafesinos Reutemann y Latorre no estaba completa a causa de que no hallamos un anexo fundamental para calcular los Derechos de Exportación. Desconocemos si se trató de una falla de los responsables de la Cámara Alta al cargar el contenido o los autores omitieron su presentación. Por esta razón, para poder concretar el estudio del proyecto de ley, debimos recurrir a notas periodísticas de la época.

### **4.1) Proyecto de Ley S-965/08, autor Marino Juan**

El proyecto ingresó a la Cámara el 16 de abril de 2008 y nueve días después fue girado a la comisión respectiva. No llegó a ser tratado en el recinto. A continuación, presentamos las principales ideas expuestas por los autores para respaldar la propuesta presentada.

El autor dedica gran parte de los fundamentos del documento para criticar las medidas tomadas por el gobierno a través de la Resolución 125 y las consiguientes normativas complementarias. En su opinión, estas disposiciones se fundaron en el desconocimiento del funcionamiento del sector, de modo que se terminó afectando la rentabilidad (en especial de zonas marginales) y las variables claves de los mercados. En cuanto a esto último, se enfatiza en que la progresividad de las alícuotas del impuesto hace que los mercados futuros pierdan relevancia. Esto se debe a que los porcentajes de imposición se ajustan en base al precio FOB sin asumir un valor máximo, lo cual lleva a que, independientemente de la evolución de la cotización internacional de los granos, el productor no pueda acaparar el efecto de una suba de valores.

Destacan los firmantes que todo impuesto que supere la tasa del 33% es de carácter confiscatorio según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo cual se vulnera el derecho de propiedad garantizado en la Constitución Nacional. Se proclaman a favor de los Derechos de Exportación móviles, siempre y cuando estos estén implementados de manera adecuada para no afectar a los productores y a los mercados.

El senador asegura que se debe luchar contra el monocultivo de soja a partir del incentivo de las restantes producciones y del cuidado del cultivo de la oleaginosa. Añade que su proyecto prevé coparticipar los recursos obtenidos con las provincias, de manera que estas inviertan los fondos para fomentar las producciones que son objeto de la imposición establecida en la presente propuesta.

En el presente documento se regulan los Derechos de Exportación estableciendo una alícuota base para cada cultivo, para que, más adelante, en función de la variación del precio internacional de los mismos, se adicione un determinado porcentaje. El proyecto fija un límite del 33% para gravar todas mercaderías comprendidas en el mismo, acorde a lo previsto en sus fundamentos.

El autor de la propuesta comienza regulando el impuesto que deberán tributar aquellos productores que decidan comercializar trigo o maíz. Ambos cultivos comparten la cuantía base del gravamen, la cual será del 25%, pero presentan diferencias en cuanto a la implementación del tributo, debido a los parámetros que se utilizan para aplicar ese porcentaje inicial y los rangos de precios que provocarán la incorporación de alícuotas adicionales. Seguidamente expondremos el sistema para determinar el gravamen a

liquidar tanto para el trigo como para el maíz, según lo dispuesto en el propio proyecto de ley.

**Cuadro 7: Comparación entre los Derechos de Exportación de los cereales**

Trigo		Maíz	
Rango de Precio en U\$S	Alícuota	Rango de Precio en U\$S	Alícuota
Hasta U\$S 350	25% (% base)	Hasta U\$S 200	25% (% base)
U\$S 350,01 a 374,99	1% adicional	U\$S 200,01 a 224,99	1% adicional
U\$S 375 a 399.99	2% adicional	U\$S 225 a 249.99	2% adicional
U\$S 400 a 424.99	3% adicional	U\$S 250 a 274.99	3% adicional
U\$S 425 a 449.99	4% adicional	U\$S 275 a 299.99	4% adicional
U\$S 450 o más	5% adicional	U\$S 300 o más	5% adicional

Fuente: elaboración propia en base a datos del Proyecto de ley S - 965/08

Una vez normado el impuesto al comercio exterior que recaerá sobre los cereales, el documento pasa a ocuparse del sector oleaginoso. Nuevamente la alícuota base será coincidente para todo el grupo, pero es desigual el límite de precio hasta el cual regirá y los parámetros establecidos para los porcentajes adicionales. Recurrimos al siguiente cuadro ilustrativo:

**Cuadro 8: Comparación entre los Derechos de Exportación de las oleaginosas**

Soja		Girasol	
Rango de Precio en U\$S	Alícuota	Rango de Precio en U\$S	Alícuota
Hasta U\$S 450	28% (% base)	Hasta U\$S 575	28% (% base)
U\$S 450,01 a 474.99	1% adicional	U\$S 575.01 a 599.99	1% adicional
U\$S 475 a 499.99	2% adicional	U\$S 600 a 624.99	2% adicional
U\$S 500 a 524.99	3% adicional	U\$S 625 a 649.99	3% adicional
U\$S 525 a 549.99	4% adicional	U\$S 650 a 674.99	4% adicional
U\$S 550 o más	5% adicional	U\$S 675 o más	5% adicional

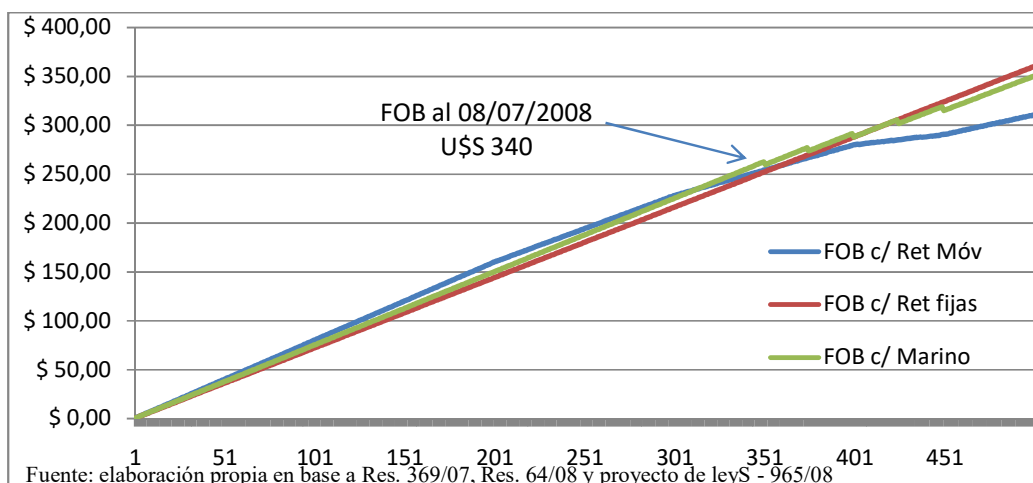
Fuente: elaboración propia en base a datos del Proyecto de ley S - 965/08

Al llegar al artículo número dieciséis nos encontramos con que se propone la coparticipación de un décimo de lo recaudado por los Derechos de Exportación aplicado sobre los *commodities* soja, trigo, maíz y girasol. Solo la repartición de los fondos abarcará a estos conceptos y no a los ingresos por los derechos aduaneros de los subproductos de los granos antes detallados. La distribución señalada se efectuará de acuerdo a lo que cada provincia aporte a la recaudación total de los rubros antes señalados, conforme a una estimación que realizará la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca, y Alimentación.

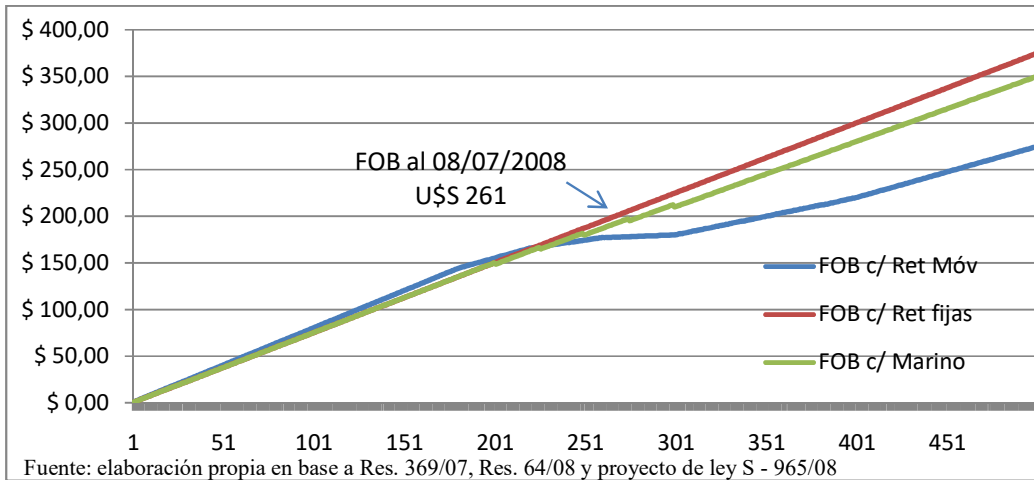
Luego, cada provincia que reciba el dinero mencionado se reunirá con las entidades representativas del sector con personería jurídica, para definir el destino de esos recursos. El proyecto prevé que se debe priorizar como finalidad las compensaciones directas, además de que es necesario fomentar determinadas producciones alternativas, como la ganadería y la lechería.

En los gráficos presentados a continuación expondremos la comparación del precio FOB (U\$S) que percibirá cada productor al vender una tonelada de cada cultivo según lo dispuesto por el proyecto de ley S-965/08, la propuesta oficial de retenciones móviles (Res. 64/08) y el sistema de retenciones fijos vigente hasta marzo de 2008 (Res. 369/07). Para ilustrar esto, representamos en el eje X los posibles precios FOB (U\$S) que puede alcanzar cada cultivo estudio, mientras que en el eje Y exponemos el valor que percibirá el productor al comercializar una tonelada de cada grano, lo cual será el resultado de aplicar a las cotizaciones FOB, las alícuotas de retenciones en función de cada norma impositiva.

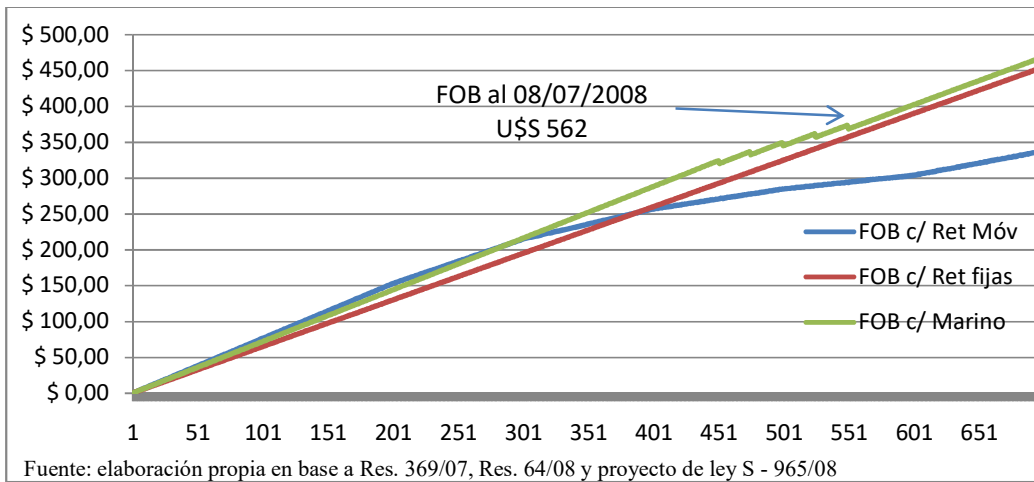
**Gráfico 21: trigo, comparativo FOB a recibir por el productor**



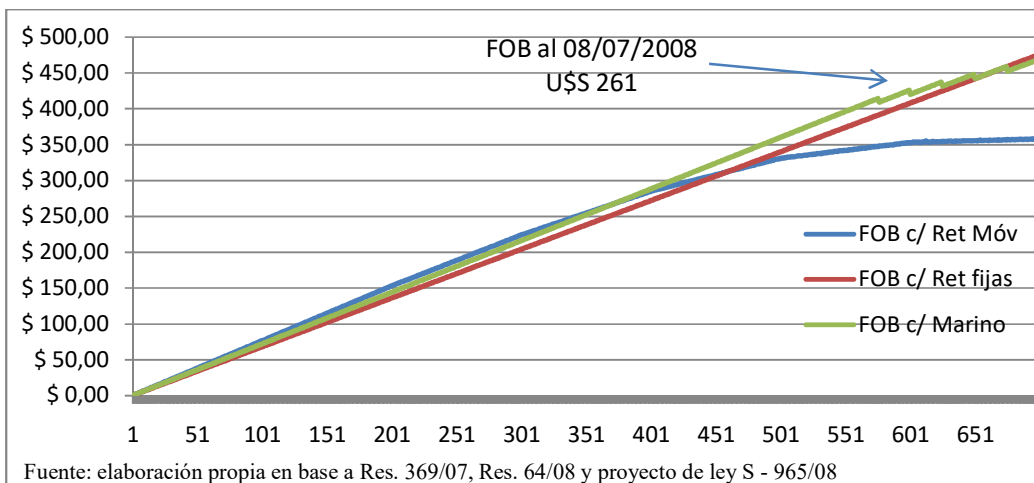
**Gráfico 22: maíz, comparativo FOB a recibir por el productor**



**Gráfico 23: soja, comparativo FOB a recibir por el productor**



**Gráfico 24: girasol, comparativo FOB a recibir por el productor**



A partir de los gráficos exteriorizados podemos realizar las siguientes reflexiones. A los efectos de comparar esta propuesta con la tratada en el reciento (proyecto de ratificación de Resolución 125), vamos a considerar la cotización de los *commodities* en la fecha de ingreso de la misma a la Cámara de Senadores (8 de julio de 2008).

Partiendo de nuestra fecha base, observaremos que el precio FOB del trigo era de U\$S 340, lo cual implicaba que el impuesto al comercio exterior ascendía al 25% con la propuesta analizada en este apartado, al 26,8% con las retenciones móviles y, por último, al 28% con el esquema de derechos de exportación fijos. Continuando con los cereales, en el caso del maíz, el valor FOB era de U\$S 261 y nuevamente las tres propuestas examinadas marcaban distintas posiciones. El proyecto del oficialismo intentaba gravar con un 32,1% de impuesto, mientras que la idea de Marino lo haría con un 28%, y las retenciones fijas con un 25%.

Si intentamos empardar las alícuotas de las retenciones móviles (28%) con la idea de Marino, esto se logrará en el tramo de cotización del trigo que corre desde los U\$S 400 a U\$S 424. Al realizar el mismo análisis entre Marino y los derechos de exportación móviles del P.E.N., encontraremos igualdad (25%) al valor de U\$S 313, a partir de allí la idea oficial se torna más gravosa con respecto a la primera. Pasando al maíz, advertimos que en el rango de cotización inferior (hasta U\$S 200) se da el paralelismo (25%) entre lo regulado por la Resolución 369/07 y el proyecto de ley S – 965/08. Para que lo estipulado por este último documento y las retenciones móviles se equiparen, el cereal deberá tener un precio de U\$S 232 y el gravamen impuesto tendrá que ser del 27%.

Para concluir el grupo de los cereales, visualizamos que con respecto a las cotizaciones vigentes al 8 de julio de 2008, la propuesta 965/08 tiene un compartimiento dispar. Esto se debe a que se torna más benévola que el sistema de retenciones fijas para el trigo, pero tiene un efecto contrario sobre el maíz. No obstante, la presión fiscal frente al proyecto oficial siempre es menor.

Sobre la fecha base, la soja cotizaba a U\$S 562 y los Derechos de Exportación serían los siguientes: 28% (Marino), 32,1% (P.E.N.) y 25% (fijas). En el valor de U\$S 290, la imposición es idéntica (28%) para las dos primeras ideas anteriormente nombradas. Pero esa igualdad nunca se da entre el esquema de retenciones fijas y el proyecto de Marino debido a que el senador propone una alícuota máxima del 33%. Si

realizamos el mismo estudio para el girasol, encontraremos que la cotización era de U\$S 600, las regulaciones de derechos aduaneros serían: 30% (Marino), 41,2% (P.E.N.) y 32% (fijas). Las dos primeras ideas se asimilan en cuanto a la imposición pretendida (32%) a la cotización de U\$S 372. Por su parte, en el rango de U\$S 651 a U\$S 674, el proyecto oficial y el de Marino coinciden en proponer un 32% de impuesto al comercio exterior.

Al considerar el grupo de los oleaginosos, encontramos que Marino intenta bajar la presión fiscal del impuesto al comercio exterior a la cotización vigente a la fecha del 8 de julio de 2008, frente al sistema de retenciones fijas. Para lo cual ofrece una reducción de las alícuotas, como mínimo, del 2%. Al igual que la regulación a los cereales, el senador propone una considerable merma de los derechos aduaneros ante lo estipulado en la propuesta oficial.

En el próximo apartado continuaremos describiendo los proyectos alternativos ingresados a la Cámara de Senadores durante el año 2008.

#### **4.2) Proyecto de Ley S-2001/08, autor Bortolozzi Adriana**

El documento ingresó a la Cámara que constituyen los representantes de las provincias el 24 de junio de 2008 y fue girado la semana siguiente para el análisis en las comisiones respectivas, pero no alcanzó la instancia de ser debatido en el recinto. Procederemos a exponer las principales razones que llevaron a la senadora a presentar esta propuesta.

La senadora expresa en los fundamentos del documento, su intención de acercar un proyecto que permita consensuar los intereses del gobierno y del sector, de manera que sea posible resolver el conflicto de grandes dimensiones generado. Además, manifiesta que el Congreso es el encargado de deliberar y regular en materia impositiva.

Uno de los ejes del documento es contrarrestar el monocultivo de soja y los efectos que trae sobre la sustentabilidad productiva de esta actividad y de las restantes afectadas. Esto se debe al corrimiento de la frontera agrícola y a la distorsión de precios de insumos ocasionados por la oleaginosa. Es por ello que la principal propuesta radica en promover menores derechos aduaneros a los establecidos el 10 de marzo de 2008 (pre Resolución 125), aparte de incentivar que estos sean inamovibles para quienes opten por una diversificación de las actividades agropecuarias.

La senadora Bortolozzi dice que el método que ideó para aplicar los Derechos de Exportación provocará que la menor recaudación impositiva se vea compensada por el aseguramiento de la sustentabilidad productiva y la regeneración de las actividades en desaparición (economías regionales, ganadería, lechería, etc.). Aquellos productores que se inclinen por la diversificación tendrán asegurada la previsibilidad en cuanto a los tributos que recaerán sobre el negocio desarrollado.

El primer artículo modifica el régimen de retenciones bajo el cumplimiento de determinados requisitos. De esta manera, el impuesto sobre el comercio exterior que pesará sobre los cultivos podrá ser del 33% para la soja, 25% para el girasol, 18% para el maíz y, por último, 14% para el trigo. Las condicionantes para acceder a este nivel de imposición serán, en primer lugar, no producir acumulativamente más de 800tn anuales de los granos citados y, en segundo lugar, no destinar más del 70% del total de tierras con aptitud agrícola que posea el contribuyente bajo cualquier régimen de tenencia al cultivo de soja.

Considerando que en las zonas del sur de Santa Fe, este de Córdoba y norte de Buenos Aires la soja rinde en promedio<sup>14</sup> 4,2tn/ha y el maíz 6,7tn/ha, tendremos el siguiente escenario para un productor que solo siembra en la campaña gruesa. Para producir hasta 800tn y mantener la proporción 70/30, deberá cultivar un máximo de 160ha. En el caso de llegar al límite de la mezcla productiva, un agricultor que explota como máximo 160ha, recolectará 470tn de la oleaginosa y 322tn del cereal. Esto deja establecido en números para qué escala de tenencia de tierras fue pensada la regulación.

Pero también debemos evaluar qué sucede con un agricultor que decide sembrar sus campos apostando a la cosecha fina y gruesa. Para las zonas del sur de Santa Fe, este de Córdoba y norte de Buenos Aires los rendimientos de cultivos son los que antes expusimos, pero ahora incorporaremos la soja de segunda con un rinde promedio de 3,3tn/ha<sup>15</sup>. Ante este escenario el mismo productor de 160ha del ejemplo antecesor decide implantar la totalidad de su lote con trigo y luego divide la cosecha gruesa entre soja de segunda (70%) y maíz (30%), por lo que obtendrá más de 800tn ( $160ha * 2,8qq + 160ha * 0,7 * 3,3qq + 160ha * 0,3 * 6,7qq$ ). Ante ello, debemos determinar cuántas hectáreas puede producir para acceder a la ventaja impositiva este productor que se inclina por el doble cultivo. La superficie se reduce de las 160ha iniciales a 112ha.

---

<sup>14</sup> Los datos fueron obtenidos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

<sup>15</sup> Los datos fueron obtenidos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Además de la menor presión fiscal, es muy loable su propuesta respecto a intentar limitar el monocultivo de soja. Para poder controlar la restricción de la proporción de hectáreas a sembrar se deberá implementar un sistema de información mediante la página web de la A.F.I.P., donde será obligatorio cargar la superficie destinada a agricultura, especificar cuántas hectáreas se sembró de cada cultivo y, por último, detallar los kilos recolectados. Esta forma de suministrar datos al fisco está vigente a través del Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA), que luego de ir perfeccionándose por etapas, se pudo comenzar a ejecutar en su totalidad recién en 2018.

Por otro lado, aquellos que excedan el volumen de producción mencionado anteriormente podrán igualmente acceder al nivel de imposición impuesto en el documento, siempre que no cultiven más del 55% de las tierras con aptitud agrícola que posean bajo cualquier título. En el caso de que el contribuyente no encuadre dentro de algunas de las opciones tratadas en los párrafos precedentes, se le aplicará lo decretado por las Resoluciones del Ministerio de Economía y Producción Nros. 125/08, 141/08, 64/08, 284/08 y 285/08. De esta manera, a aquellos que realicen la producción agrícola les podrá recaer los impuestos aduaneros regulados por la propuesta de la senadora Bortolozzi, o bien, los formulados por el P.E.N. (retenciones móviles).

De tal forma, aquellos que están en condiciones de cumplir con los requisitos mencionados en este proyecto podrán tener un descenso de derechos aduaneros en forma considerable comparados tanto con la situación previa al esquema de retenciones móviles como con el escenario pos Resolución 125. Si bien en este último sistema se implementaba beneficios impositivos, los mismos regían hasta el 31 de octubre de 2008. Para ejemplificar, presentaremos el siguiente cuadro donde expondremos las alícuotas de cada cultivo en base a lo regulado por Resolución 369/07 (retenciones fijas), la propuesta analizada en este apartado y lo dispuesto por el proyecto de ratificación de Resolución 125 (según el precio vigente al 8 de julio de 2008)

**Gráfico 25: Comparación de alícuotas propuestas para cada cultivo**

<b>Propuestas</b>	<b>Soja</b>	<b>Girasol</b>	<b>Maíz</b>	<b>Trigo</b>
<b>Proyecto 2211/08</b>	33%	25%	18%	14%
<b>Ret. fijas</b>	35%	32%	25%	28%
<b>Rat. Res 125</b>	47,2%	41,2%	32,2%	26,8%

Fuente: elaboración propia en base a Res. 369/07, proyecto de Ratificación de Res. 125 y proyecto 2001/08

A nuestra consideración, para no afectar la posibilidad del doble cultivo (cosecha fina y gruesa) se debería tener en cuenta que, una vez que se siembra una gramínea como el trigo, es frecuente que luego se implante soja (en el sur de Santa Fe). Entonces, si el productor luego de sembrar el cultivo de invierno decide cultivar la totalidad de las hectáreas con la oleaginosa, estará fuera del beneficio sobre los derechos aduaneros. Pero, en este caso, ha optado por diversificar la producción, cuestión que se suma a la recomendación agronómica de que luego del cereal se produzca un cultivo que no sea gramínea. Se debe prever dicha situación, por ejemplo, al considerar modificar la limitante de hectáreas en caso de haberse implantado un cultivo de invierno, para así no afectar la producción de estos últimos.

Se responde parcialmente a una demanda de provincias con producción agrícola y ruralista sobre el destino de los fondos recaudados por la exportación de los *commodities*. Con esta intención se pretende crear un fondo de redistribución social con los recursos que se obtengan durante el año 2008 y 2009 (neto de compensaciones) por los Derechos de Exportación que superen el 35% aplicado a la soja y sus subproductos. Lo que significa que se constituirá con los ingresos por las retenciones aplicados a aquellos productores que no adhieran al régimen de diversificación productiva.

La recaudación señalada será administrada por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Producción, y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, además de que podrá ser utilizada en hospitales y centros de salud, construcción de viviendas y reacondicionamiento de caminos rurales. Mediante acuerdos con las provincias y municipios se realizarán las obras en forma descentralizada. Está última propuesta es idéntica a la contenida en el proyecto de Ratificación de Resolución 125. Como la misma fue analizada en el capítulo anterior, le son oportunas las críticas realizadas.

Siguiendo con el curso del presente capítulo, daremos paso a otros de los proyectos alternativos que ingresaron a la Cámara de Senadores

#### 4.3) Proyecto de Ley de la minoría, autores Marino J. y Otros

El senador Marino expone el segundo dictamen de Minoría en la sesión llevada a cabo los días 16 y 17 de julio de 2008. A continuación se vierten los párrafos más importantes de su discurso sobre el proyecto alternativo inmerso en el dictamen de la minoría durante la sesión maratónica.

La propuesta se basa en efectuar una diferenciación entre los productores agrícolas. Se presentan dos grupos, por un lado, los pequeños y medianos productores, y los grandes, por el otro. Esta distinción se efectúa a partir del tonelaje de producción y está basada en la estructura administrativa, financiera y productiva con que cuenta cada uno de los conjuntos señalados. Esto se traduce en diferentes rendimientos, costos y riesgos para los productores en base a la jerarquía productiva. A partir de este razonamiento se evidencia, según el Senador, que quienes no son iguales, no pueden ser tratados como tal.

Una propuesta de modificación de los Derechos de Exportación no puede poner en riesgo la rentabilidad del sector debido a que su consecuencia será un achicamiento del “paquete tecnológico”, lo cual significa menor inversión en fertilización, reposición y mantenimiento de maquinarias, entre otras consecuencias. El resultado final será, en opinión de Marino, una reducción de puestos de trabajo y una menor producción agrícola, con su consiguiente impacto sobre la economía en general y la recaudación fiscal.

La propuesta comienza en dividir a los productores en función de su cuantía de producción y así determinar qué alícuota de Derecho de Exportación deberán tributar. La imposición parte de un porcentaje de retención base y luego se irá añadiendo una alícuota adicional de la manera que se presenta a continuación:

##### **Soja:**

- una alícuota base de derecho de exportación del 20 por ciento hasta las 600 toneladas;
- desde las 600 y hasta las 1.500 toneladas, un 2 por ciento adicional;
- desde la tonelada 1.501 hasta la 3.000, un 6 por ciento adicional;

- desde la tonelada 3.001 hasta la 4.500, un 10 por ciento adicional;
- por último, de la tonelada 4.501 en adelante, un 15 por ciento adicional.

Esto significa un tope de 35 por ciento como retención.

#### **Trigo:**

- una alícuota base de derecho de exportación del 15 por ciento, por las primeras 900 toneladas;
- a partir de las 900 y hasta las 1.800 toneladas, 3 por ciento de alícuota adicional;
- desde la tonelada 1.801 hasta la 3.600, 6 por ciento de alícuota adicional;
- y de la tonelada 3.600 en adelante, 10 por ciento de alícuota adicional.

Esto representa un tope de 25 por ciento como retención.

#### **Maíz:**

- una alícuota base de derecho de exportación del 15 por ciento, rige para las primeras 1200 toneladas;
- desde las 1.201 a las 2.000 toneladas, 3 por ciento de alícuota adicional;
- desde las 2.001 hasta las 4.000 toneladas, 6 por ciento de alícuota adicional;
- desde las 4.001 toneladas en adelante, 10 por ciento adicional.

Esto constituye un tope de 25 por ciento como retención.

#### **Girasol:**

- una alícuota base de derecho de exportación del 20 por ciento, rige para las primeras 800 toneladas;
- desde las 801 a las 1.500 toneladas, 3 por ciento adicional;
- de las 1.501 a las 3.000 toneladas, 6 por ciento adicional;
- desde las 3.001 toneladas en adelante, 10 por ciento adicional.

Esto establece un tope de 30 por ciento como retención.

Conjuntamente con la propuesta de modificación de los Derechos de Exportación agrícola se establecen beneficios impositivos para los agricultores. Como primera medida se estipula que, para el caso de los fertilizantes, los productores podrán computar como gasto deducible en el impuesto a las ganancias, en forma adicional, un 70 por ciento del gasto realizado en fertilizante en el ejercicio en el cual se comercialice

la producción. Seguidamente se prevé que los agricultores cuya producción alcanza hasta las 1.500 toneladas cultivadas a más de 400 kilómetros de los puertos puedan computar como gasto deducible, también en el impuesto a las ganancias y de forma adicional, como el anterior, un 200 por ciento del gasto realizado para trasladar la producción.

Para estudiar el proyecto presentado por la minoría, presentamos el siguiente cuadro, donde se confrontan, por cultivos, las alícuotas máximas de Derechos de Exportación contenidas en el mencionado documento frente al porcentaje de “retenciones” fijas.

**Cuadro 9: Comparación entre Propuesta de Minoría y Ret. Fijas**

Cultivos	Minoría (% Máximo)	Retenciones Fijas
Soja	35%	35%
Trigo	25%	28%
Maíz	25%	25%
Girasol	30%	32%
Fuente: elaboración propia en base a Proyecto de Minoría y Res. 369/07		

Claramente podemos visualizar a partir del cuadro exhibido una merma de las alícuotas máximas para el trigo (3%) y para el girasol (2%), mientras que se mantienen las correspondientes a la soja y al maíz. Sin embargo, por el modo en que se aplican los Derechos de Exportación estamos ante una reducción real de los tributos sobre el comercio exterior frente al esquema de retenciones fijas, tal como analizaremos en el próximo párrafo.

El proyecto contempla una novedad en la forma de implementación de los derechos aduaneros. Al efectuarse de forma gradual, en base a la escala de producción de cada agricultor, se está produciendo una segmentación efectiva de productores. De esta manera, la presión tributaria real será menor al porcentaje nominal. Veamos estos ejemplos:

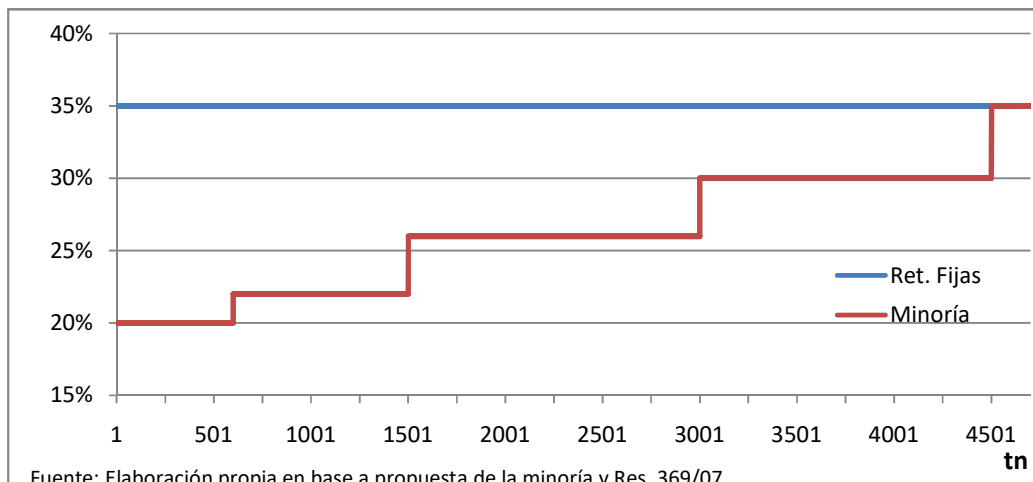
- Productor de soja de 5000tn: tributará un 26,66% de Derecho de Exportación real ( $600*20\% + 900*22\% + 1500 * 26\% + 1500*30\% + 500*35\%$ ). Lo que equivale a decir que se estará gravando con un 20% de tributo a las primeras 600tn de soja, con un 22% a las siguientes 900tn, con un 26% a las subsiguientes

1500tn, con un 30% a las subsiguientes 1500tn y a las restantes 500tn, con un 35%. Esto implica una reducción efectiva del 8,34%.

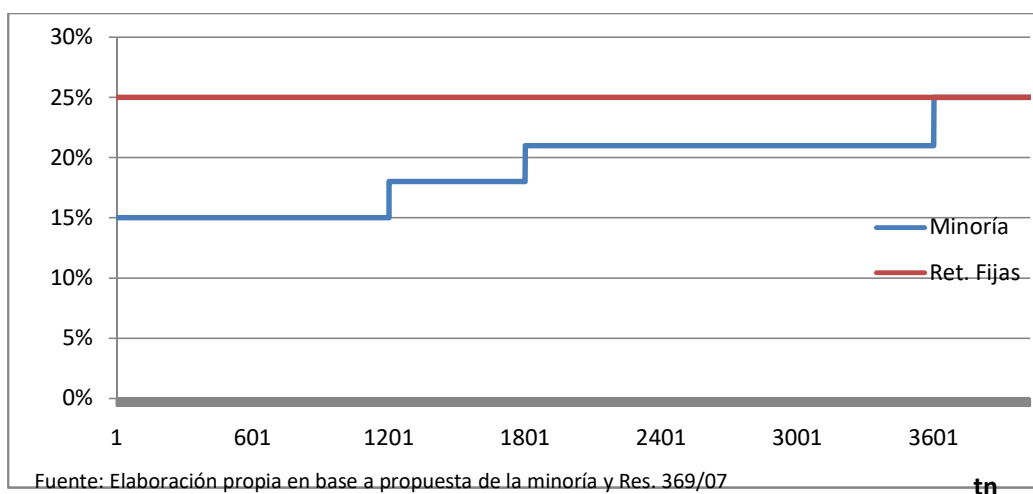
- Productor de trigo de 5000tn: tributará un 20,5% de Derecho de Exportación real ( $900*15\% + 900*18\% + 1800*21\% + 1400*25\%$ ). Este es el resultado de que un 15% de retención se imponga sobre la primeras 900tn de trigo, un 18% a las siguientes 900tn, luego un 21% a las 1800tn continuas y para finalizar a las últimas 1400tn, un 25%. En el caso la rebaja impositiva efectiva será del 4,5%.
- Productor de Maíz de 5000tn: si nos guiamos por lo estipulado en el proyecto, tendremos que se gravará con un 15% a las 1200tn iniciales de maíz, pasando a un 18% para las siguientes 800tn, mientras que las subsiguientes 2000tn sufrirán un 20% y, para finalizar, se aplicará un 25% sobre las últimas 1000tn ( $1200*15\% + 800*18\% + 2000*21\% + 1000*25\%$ ). Esto equivale a decir que se tributará un 19,88% de Derecho de Exportación real. El resultado es una reducción efectiva del 5,12%
- Productor de Girasol de 5000tn: la imposición será un 26,22% de Derecho de Exportación real producto del siguiente procedimiento. Se comenzará tributando un 20% sobre las iniciales 800tn de girasol, para luego abonar un 23% sobre las siguientes 700tn, mientras que a las subsiguientes 1500tn se le aplicará un 26%, y un 30% recaerá sobre las últimas 2000tn ( $800*20\% + 700*23\% + 1500*26\% + 2000*30\%$ ). El efecto es una merma efectiva del 4% de retenciones.

A continuación expondremos los gráficos que ilustran lo analizado en el párrafo anterior, la imposición progresiva de los Derechos de Exportación contenidos en la propuesta de la minoría confrontada con el esquema de retenciones fijas regulados por la Resolución 369/07, de manera que se pueda visualizar la carga tributaria que el productor debe soportar según cada regulación (eje Y) y el nivel de producción (eje X) donde las alícuotas nominales de ambas propuestas, coinciden.

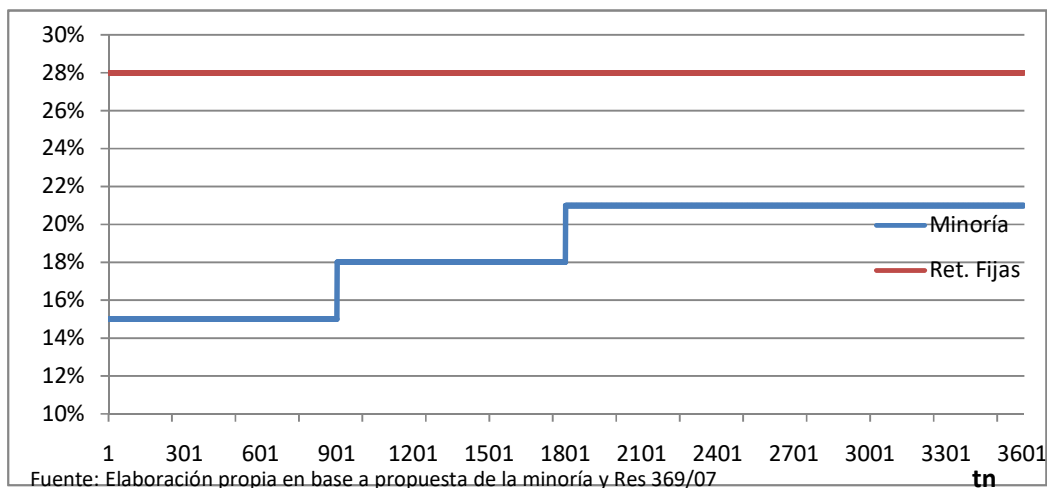
**Gráfico 26: Comparación de Propuestas (Minoría - Ret. Fijas) para soja**



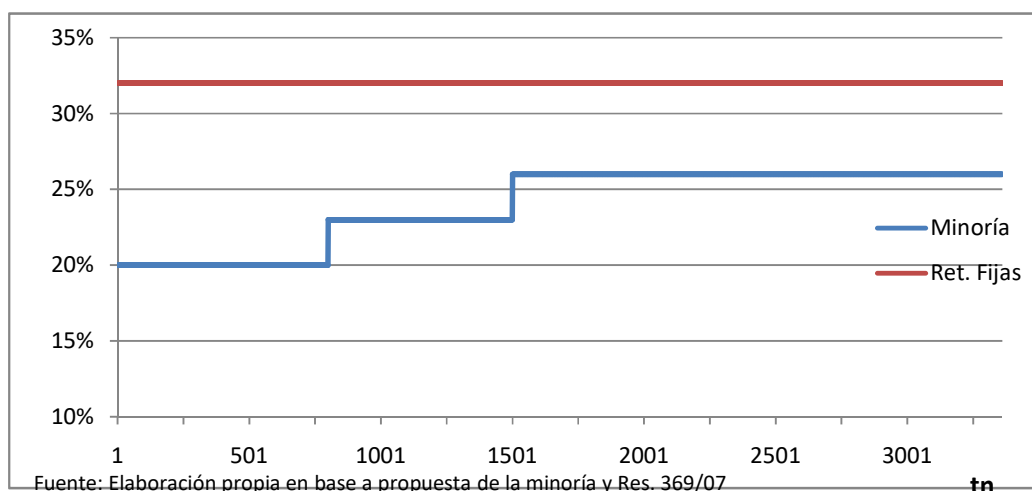
**Gráfico 27: Comparación de Propuestas (Minoría - Ret. Fijas) para maíz**



**Gráfico 28: Comparación de Propuestas (Minoría - Ret. Fijas) para trigo**



**Gráfico 29: Comparación de Propuestas (Minoría - Ret. Fijas) para girasol**



La mayor crítica al proyecto radica en que no estipula cómo se determinará el tonelaje de segmentación de los Derechos de Exportación. Es decir que se debería normar en el caso de que sea por producción en la campaña agrícola, por comercialización dentro de la campaña agrícola, dentro del año calendario o dentro del ejercicio económico. Producto de la forma en que se prevé aplicar el tributo, existe una reducción de la presión fiscal para el agro en todos los cultivos involucrados.

Además, el alivio impositivo viene acompañado de un estímulo para realizar la fertilización de los campos y así hacer una producción sustentable. La ventaja impositiva otorgada para la fertilización de los campos va atada al año en que se comercialice la producción que originó esa erogación. Podemos inferir que el legislador intentó segmentar a los productores en base a la comercialización de la producción dentro del año fiscal.

Conjuntamente con esto, aparece como novedad la posibilidad de efectuar una deducción especial en concepto de fletes para aquellos productores con distancia mayor a 400km del puerto. Esta última medida fue un reclamo sectorial, debido a que la falta de infraestructura vial (trenes y acceso a puertos en diversos puntos del país, especialmente río arriba) provoca fuertes costos para las unidades de explotación ubicadas en zonas marginales.

Proseguiremos presentando la propuesta de modificación de derechos aduaneros firmada por los representantes de la provincia de Santa Fe, los senadores Carlos Reutemann y Roxana Latorre.

#### 4.4) Proyecto de ley S-2293/08, autores Reutemann C. y Latorre R.

El proyecto de ley 2293/08 ingresó a la Cámara de Senadores de la Nación, el día 8 de julio de 2008. Tres días después se produce su giro a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, Agricultura, Ganadería y Pesca. La propuesta no tuvo tratamiento parlamentario, a pesar de que contaba con un gran número de adherentes. A continuación repasaremos los párrafos más importantes de los fundamentos del proyecto presentado por los senadores santafesinos.

En sus fundamentos, los autores explican que el proyecto que tiene como objetivo otorgar previsibilidad a los actores económicos del sector agropecuario, además de conciliar los intereses fiscales y sociales del gobierno con los intereses de los productores agropecuarios. La producción del campo está vinculada con todos los sectores de la economía, por ende toda medida que se adopte sobre el sector tendrá consecuencias en el total de la cadena productiva.

Los representantes de la provincia de Santa Fe dentro de los fundamentos del documento, se expresan de la siguiente manera: "...aspiramos a un sistema que, en primer lugar, ponga a todos los caballos a tirar parejos del carro; y en segundo lugar provea certidumbre a todos los actores; y en tercer lugar, perjudique lo menos posible a los pequeños productores" (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

El cambio del esquema de los Derechos de Exportación tiene como objeto desalentar el monocultivo de soja e incentivar una producción sostenible. Se tratará de diferenciar impositivamente a los pequeños productores, lo cual tendrá un favorable impacto sobre el sector y escasa incidencia sobre la recaudación. Reutemann y Latorre refuerzan su postura señalando:

Si consideramos a los productores de soja, de acuerdo a datos proporcionados por el ONCCA, el 96,2% de los mismos tienen una producción estimada inferior a las 1.500 toneladas, y el 85,9% inferior a 450 toneladas. Sin embargo, los mismos representan el 40,9% y el 21,5% de la producción total respectivamente (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

Ulteriormente repasaremos la regulación que proponen los autores del proyecto para los productores de soja, girasol, maíz y trigo. El primer artículo del proyecto de ley propone establecer una alícuota fija en concepto de Derecho de Exportación para los cultivos de trigo y maíz del 22%. Seguidamente, el segundo artículo se ocupa del girasol, con respecto al cual establece un gravamen de exportación del 30%.

La propuesta de los senadores santafesinos incluye una imposición progresiva

para la soja, que se aplicará (al igual que con los otros cultivos) sobre el precio FOB, en base a su variación. De esta manera, hasta una cotización de U\$S 600, la oleaginosa tendrá un impuesto al comercio exterior del 36%, que pasará a ser del 38,4% en el rango de precios que va desde los U\$S 601 a los U\$S 800. Finalmente, cuando su cotización internacional trascienda los U\$S 800, recaerá una imposición del 40%<sup>16</sup>.

El proyecto se ocupa de segmentar a los productores de soja por tonelaje de producción para determinar el nivel de imposición que recaerá sobre ellos. En relación a esto, el artículo quinto del proyecto de ley S2293/08 expresa:

Todo productor agrícola de soja con explotaciones radicadas dentro del territorio nacional, con producción efectiva y comercializada no superior a las MIL QUINIENTAS toneladas (1.500 t) podrá utilizar el excedente de derecho de exportación que se recaude por aplicación de alícuotas superiores a las indicadas en este mismo artículo, a cuenta del impuesto a las ganancias en el ejercicio en el que se realizó la venta, y de acuerdo al criterio establecido por el ARTÍCULO 6° de la presente Ley. (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

Posteriormente, el sexto artículo establece las alícuotas máximas a partir de las cuales puede utilizarse a cuenta del Impuesto a las Ganancias. Las mismas dependen de la producción efectiva y comercializada de cada productor:

- hasta quinientas toneladas (500 t), un 22%;
- entre quinientas y un toneladas (501 t) y mil toneladas (1.000 t), un 27%;
- entre mil y un toneladas (1.001 t) y mil quinientas toneladas (1.500 t), un 30%.

El sistema que prevé el proyecto, es que los compradores (de la primera venta) extiendan un certificado de crédito fiscal a favor del vendedor, emitido en dólares. Ser expresado en moneda dura, permite actualizar su valor al tipo de cambio vigente al momento de computarlo como pago a cuenta (cierre del ejercicio). En caso de generarse saldo a favor, se podrá aplicar a futuras declaraciones del Impuesto a las Ganancias o bien, pedir su devolución.

El artículo ocho, referido a la promoción de uso de Fertilizantes, en el cual se enuncia:

Los propietarios, arrendatarios, contratistas y productores agropecuarios podrán deducir como gasto en la liquidación anual del Impuesto a las Ganancias, en forma adicional, un 70% del gasto realizado en fertilizantes, como desgravación ante el Impuesto a las Ganancias, en el ejercicio en el que se comercialice la primer producción

---

<sup>16</sup>El proyecto de ley no incluye el anexo que dispone los derechos de exportación para la soja. Por ello se han utilizado notas periodísticas para exponerlos.

a la que fueron destinados. La deducción contemplada en el presente artículo sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

En cuanto al Impuesto al Valor Agregado, se propone reducir la alícuota al 10,5% para las ventas, locaciones e importaciones definitivas de semillas, herbicidas, fungicidas e inoculantes para uso agrícola. Lo que se pretende solucionar con esta disposición es el problema que afronta un productor agrícola frente al “descalce” de alícuotas en el Impuesto al Valor Agregado al estar gravadas sus ventas al 10,5% y al encontrarse gran parte de sus costos sujetos al 21%. Este fenómeno forma, en muchos casos, saldo técnico a favor, que solo puede ser recuperado con el IVA producido de futuras ventas, situación que es difícil de revertir ya que el débito fiscal generado por la comercialización de su producción será siempre contrarrestado por un crédito fiscal mayor debido a la diferencia de alícuotas. Este escenario se agrava en productores de zonas marginales, los cuales tienen los mismos o mayores costos que en la zona núcleo, por ende tienen más crédito fiscal y su producción obtenida es menor, por lo cual el débito fiscal obtenido también será inferior, escenario que provoca que se arroje la acumulación de más saldo técnico de difícil recuperación.

Gran parte del debate sobre el nuevo esquema de retenciones establecido por la Resolución ministerial número 125 y demás modificatorias se basaba en si el P.E.N. contaba con facultades para regular al respecto en materia aduanera. Es por ello que tanto Reutemann como Latorre deciden ponerle fin a esta discusión a través del décimo artículo del proyecto. En el mismo, se prevé derogar los artículos 755 y 756 del Código Aduanero (Ley 22.415), como así también toda la normativa dictada en base a las mencionadas disposiciones.

Para iniciar el examen del proyecto de ley S-2239/08, presentamos el cuadro número diez donde se confrontan las alícuotas que se deberán tributar por la exportación de los cultivos de trigo, maíz y girasol según la propuesta estudiada en este apartado y en el anterior esquema de retenciones fijas. Para los tres cultivos se vislumbrará un descenso de la presión fiscal, aunque el caso más considerable es el del trigo.

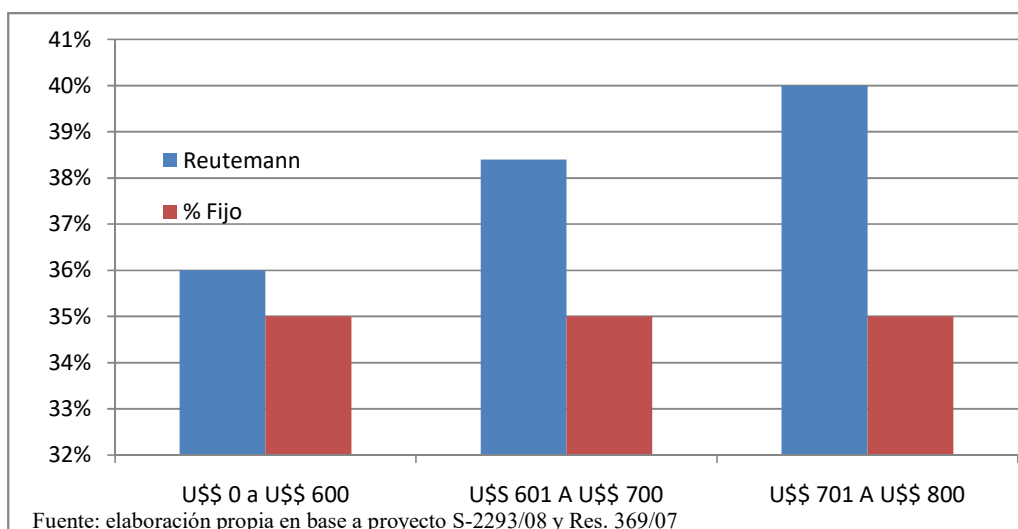
**Cuadro 10: Comparación entre Proyecto S-2293/08 y Ret. Fijas**

Cultivo	Reutemann – Latorre (I)	Fijo
TRIGO	22%	28%
MAÍZ	22%	25%
GIRASOL	30%	32%

Fuente: elaboración propia en base a proyecto S-2293/08 y Res. 369/07

Anteriormente se excluyó del cuadro al cultivo de soja, debido a que la forma de calcular los Derechos de Exportación es diferente a los restantes productos. Recordemos que en base al precio FOB de la oleaginosa se determinará cuál es la alícuota aplicable. Es por ello que en el gráfico siguiente se ilustra el comparativo de Derechos de Exportación entre la propuesta de los representantes de Santa Fe y el esquema vigente hasta el dictado de la Resolución 125, de forma similar a lo efectuado en el cuadro antecesor.

**Gráfico 30: Comparación de retenciones con el esquema anterior (Soja)**



Respecto a este proyecto rescatamos que al establecer una compensación exclusivamente para aquellos productores de soja de hasta 1.500tn, puede fomentar el monocultivo en dicho segmento de productores. Esto se debe a que podrán estar tributando por Derechos de Exportación a la soja los pequeños productores en alícuotas similares o menores que otros cultivos contemporáneos, mientras que para los agricultores de más de 1.500 tn., la presión tributaria se agrava para el cultivo de Soja.

Se establece un descenso impositivo para los demás cultivos (trigo, maíz y girasol) para el total de los contribuyentes.

Para realizar la segmentación de productores, el proyecto estipula como medida el tonelaje de producción efectiva y comercializada. Tal vez la utilización de este término no sea la más adecuada ya que puede generar dudas en caso de que se realicen ventas de granos de campañas anteriores y campañas actuales en un mismo ejercicio, de manera que superen las 1.500tn. Al preverse que el beneficio impositivo se otorga en el ejercicio de la venta, pareciera que la intención del legislador es que la venta sea el disparador para obtener la ventaja impositiva. Siguiendo este criterio, la vara a considerar para ser designado como pequeño productor será la producción durante la campaña agrícola.

Otra medida pertinente es el permitir una deducción adicional por inversión en fertilización del campo, en pos de fomentar las aplicaciones de los mismos. La reducción las alícuotas de IVA para determinados productos se estaría disminuyendo el “costo<sup>17</sup>” de producción.

Una vez finalizado el estudio del proyecto de ley S 2239/08, daremos paso a la indagación sobre la propuesta elaborada por Pablo Verani y María Sanchez.

#### **4.5) Proyecto de Ley S-2280/08, autor Verani P. y Sánchez M.**

Seguidamente exteriorizaremos el proyecto presentado por los senadores Pablo Verani y María Sánchez el día 8 de julio de 2008 en la Cámara de Senadores, el cual tampoco tuvo tratamiento.

Al indagar en los fundamentos del proyecto encontramos que los autores de la propuesta buscan que el Estado pueda incrementar su recaudación, pero afectando lo menos posible a los pequeños y medianos productores. Es por ello que optaron por excluir a este segmento productivo de la aplicación de los Derechos de Exportación variables en función del precio de los granos. Esta distinción busca fomentar y proteger a los productores de baja escala, debido a que la variación de costos de insumos impacta en mayor medida sobre ellos.

---

<sup>17</sup> Muchas veces la generación de un abultado saldo técnico de IVA puede ser considerado un costo implícito para el contribuyente por el hecho de ser dificultoso para el productor agrícola su recupero (debido al descalce de alícuotas)

Los senadores consideran que al estudiar la rentabilidad del sector, no solo se debe visualizar los precios de los *commodities*, sino que conjuntamente se debe analizar el comportamiento de los costos productivos. Es por ello que la principal novedad que incluye el proyecto es su intención de elaborar un índice de variación de este factor para incluirlo en la determinación de los derechos de exportación.

De esta manera se mantienen las alícuotas del gravamen para todos los cultivos excepto para la soja, con la cual se opera una reducción de 2%. Esta decisión se justifica, según palabras de Verani y Sanchez, “en razón de entender que cualquier alícuota que supere el 33% puede ser tachada de confiscatoria y por lo tanto inconstitucional, según la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (Cámara de Senadores de la Nación, 2008). Si bien los grandes agricultores se registrarán por derechos aduaneros móviles, se fijará una alícuota máxima para cada tipo de producto.

En el primer artículo del proyecto estudiado se establecen las alícuotas de los Derechos de Exportación a aplicar a los pequeños y medianos productores de trigo, maíz, soja y girasol; las cuales serán expuestas en el siguiente cuadro:

**Cuadro 11: Derechos de Exportación segmentados por cultivo**

Trigo		Maíz		Soja		Girasol	
Tn.	Alícuota	Tn.	Alícuota	Tn.	Alícuota	Tn.	Alícuota
0 A 300	20%	0 a 500	20%	0 a 300	20%	0 a 300	20%
301 a 750	22%	501 a 1.100	22%	301 a 750	25%	301 a 750	24%
751 a 1.500	25%	1.101 a 1.700	24%	751 a 1.500	29%	751 a 1.500	29%
1.501 a 2.000	28%	1.501 a 2.500	26%	1.501 a 2.000	33%	1.501 a 2.000	32%
		2.501 a 4.000	28%				

Fuente: elaboración proyecto en base a proyecto 2280/08

A partir de la segmentación de productores que se establece, es necesario definir a qué se considera pequeño y mediano productor. Para ello se deberá recurrir al segundo

artículo del texto, donde se remarca que serán catalogados de esa manera aquellos que produzcan y comercialicen:

- hasta 2000 toneladas de soja por cosecha;
- hasta 4000 toneladas de maíz por cosecha;
- hasta 2000 toneladas de trigo por cosecha;
- hasta 1500 toneladas de girasol por cosecha.

A su vez, la persona deberá estar inscrita en la A.F.I.P. y efectuar una declaración jurada donde exprese que no produce y comercializa un tonelaje superior a los especificados anteriormente.

Aquellos sujetos que no sean considerados pequeños y medianos productores, deberán tributar Derechos de Exportación móviles, a partir de la variación de la cotización FOB de los *commodities*. Se estipula que los mismos no podrán superar el 49%. Los derechos de exportación para los grandes productores serán determinados de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$d = \frac{VB + AM(FOB - VC)}{FOB} \times 100$$

Donde:

d = Alícuota del derecho de exportación.

VB = Valor Básico, de acuerdo a los cuadros que se indican a continuación.

AM = Alícuota Marginal, de acuerdo a las tablas que se indican a continuación.

VC = Valor de Corte, de acuerdo a las tablas que se indican a continuación.

FOB = Precio FOB oficial informado por la Dirección de Mercados Agroalimentarios de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Los cuadros del doce a quince son parte integrante de la formula anterior, al exponer los valores de determinadas variables de la misma:

**Cuadro 12: Valores de Cálculo de Derechos de Exportación Móviles de Trigo**

Rangos de Precios FOB (US\$ / Ton)		Máxima Alícuota Marginal (%)	Máximo Valor Básico	Valor de Corte
Más de	A			
0	200	20	0	0
200	300	32	40	200
300	400	48	72	300
400	En adelante	55	120	400

Fuente: proyecto de Ley S-2280/08

**Cuadro 13: Valores de Cálculo de Derechos de Exportación Móviles de Maíz**

Rangos de Precios FOB (US\$ / Ton)		Máxima Alícuota Marginal (%)	Máximo Valor Básico	Valor de Corte
Más de	A			
0	180	20	0	0
180	220	45	36	180
220	En adelante	55	54	220

Fuente: proyecto de Ley S-2280/08

**Cuadro 14: Valores de Cálculo de Derechos de Exportación Móviles de Soja**

(US\$ / Ton)		Máxima Alícuota Marginal (%)	Máximo Valor Básico	Valor de Corte
Más de	A			
0	200	23,5	Rangos de Precios FOB 0	0
200	300	38	47	200
300	En Adelante	55	85	300

Fuente: proyecto de Ley S-2280/08

**Cuadro 15: Valores de Cálculo Derechos de Exportación Móviles de Girasol**

Rangos de Precios FOB (US\$ / Ton)		Máxima Alicuota Marginal (%)	Máximo Valor Básico	Valor de Corte
Más de	A			
0	200	23,5	0	0
200	300	29	47	200
300	400	39	76	300
400	500	54	115	400
500	En Adelante	55	169	500

Fuente: proyecto de Ley S-2280/08

El quinto artículo del proyecto determina que el P.E.N. deberá establecer un índice que mida el aumento de los costos de los insumos agrarios con base abril de 2008. Este factor se utilizará para deducir el aumento de los costos de cada cultivo, del monto a retener en concepto de Derecho de Exportación a la fecha de la venta de los granos. Este procedimiento será aplicable a todo el universo de productores.

El proyecto de ley de Verani- Sanchez propone crear un Fondo Especial de Promoción Agropecuaria y Redistribución Social, el cual será coparticipable. Aquí la regulación cuenta con una redacción errónea cuando determina como se conformará ese fondo, ya que establece:

...que estará formado con la diferencia positiva que resulte de computar los montos resultantes de aplicar los porcentuales que surjan de la fórmula y los parámetros establecidos en el artículo 4 y Anexo I de esta ley [derechos de exportación para grandes productores] y el porcentual establecido en el artículo 1 [derechos de exportación para pequeños y medianos productores], aplicable a los productores que obtengan ganancias extraordinarias no incluidos en el artículo 2 del presente [que no sean considerados pequeños y medianos productores (Cámara de Senadores de la Nación, 2008)].

No es acertada la forma en que se determina la composición del fondo debido a que surge de la diferencia entre los Derechos de Exportación móviles aplicables a los grandes productores y las alícuotas de retenciones que tributen los pequeños y medianos agricultores. En el caso de los primeros, será el porcentual a aplicar en función del valor FOB vigente al momento de la venta, pero nos preguntamos cuál será la alícuota para los segundos. Nos surge esta duda ya que existe dentro de los pequeños y medianos

productores una segmentación en función del tonelaje de producción y comercialización.

Entonces, el proyecto debió precisar cuál será la alícuota base para establecer la diferencia entre el porcentaje de retención que tributarán los grandes agricultores y la alícuota que le corresponde a los pequeños y medianos productores, de manera que se pueda determinar la diferencia de Derechos de Exportación abonados por los primeros y así quedará claro de qué manera se constituirá el fondo. Creemos que se debe aplicar como base para la resta el porcentaje de Derechos de Exportación máximos aplicable a los pequeños y medianos productores por cada uno de los cultivos (28% trigo, 28% maíz, 33% soja y 29% girasol). De acuerdo con este proyecto, este fondo coparticipable deberá ser destinado, según las necesidades y prioridades que cada jurisdicción provincial determine, a:

1 - 40% será destinado a la promoción de la producción agropecuaria; a la construcción, reparación, mejora y/o mantenimiento de caminos rurales y/o al desarrollo productivo de las economías regionales;

2- 60% será destinado a la Redistribución social con la finalidad de financiar la construcción, ampliación, remodelación y equipamiento de hospitales públicos y centros de atención primaria de la salud; la construcción de viviendas populares en ámbitos urbanos o rurales y/o cualquier otro destino de redistribución social que, a criterio de cada jurisdicción, sea prioritario” (Cámara de Senadores de la Nación, 2008) .

De la revisión de este proyecto lo primero a destacar es que entra en contradicción al establecer que los Derechos de Exportación fijos se aplicarán en forma segmentada para los pequeños y medianos productores; por lo que instaura una cuantía máxima de producción y comercialización de 1.500tn por cosecha para ser considerados como tal (artículo segundo del proyecto), mientras que en el artículo anterior se disponía como último nivel de la segmentación del tributo para el cultivo del girasol el rango entre 1.501 a 2.000tn, en el cual se aplicaría la alícuota del 32% (artículo primero del proyecto). Los agricultores que se encuentren en esta escala de producción tributarán según lo dispuesto para los productores grandes (por lo estipulado en el artículo segundo)

No nos parece oportuna la redacción del segundo artículo, ya que define a los pequeños y medianos productores utilizando la frase “produce y comercializa”. Ello nos lleva a la siguiente inquietud: estamos ante un agricultor que produce por debajo del tonelaje máximo y no comercializa el total de su producción, de manera que en la

próxima campaña tendrá el saldo del año agrícola anterior y el total de la actual cosecha; esto sumará en su conjunto un tonelaje que exceda a la cota superior para ser considerado pequeño y mediano productor, entonces, ante esta situación ¿será evaluado como pequeño y mediano productor? La interpretación del artículo nos hace concluir que será catalogado como gran productor, es decir que, ante estas circunstancias, los contribuyentes estarán obligados a vender su producción dentro de la campaña de recolección, de forma que no se acumulen saldos que lo puedan excluir del segmento menor de productores.

A continuación expondremos, para los pequeños y medianos productores, las alícuotas mínimas y máximas por cultivo de la propuesta analizada, y lo confrontaremos con el régimen de Derechos Exportación fijos.

**Cuadro 16: Comparación entre Proyecto S-2280/08 y Ret. Fijas**

Cultivo	Proyecto Verani-Sanchez		“Retenciones Fijas”
	Alícuota Mínima	Alícuota Máxima	
Trigo	20%	28%	28%
Maíz	20%	28%	25%
Soja	20%	33%	35%
Girasol	20%	29% <sup>18</sup>	32%

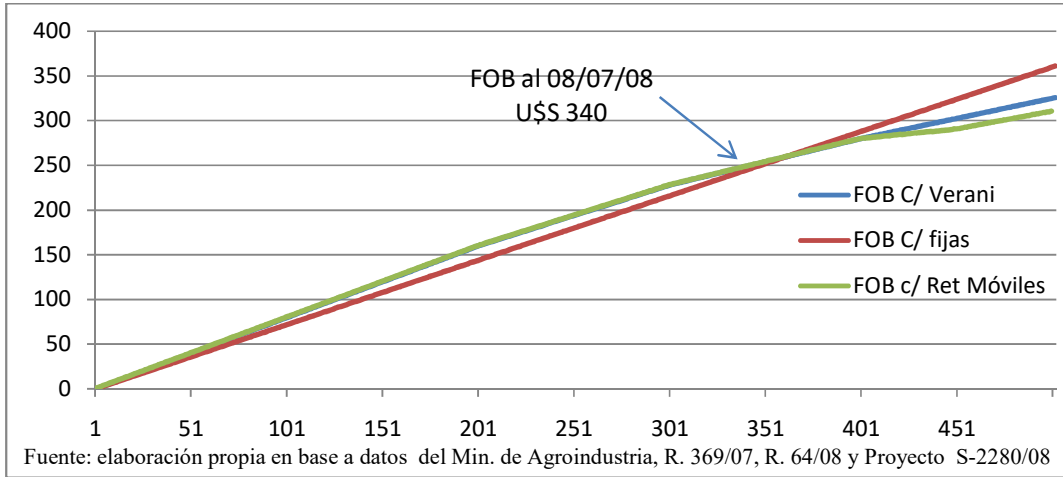
Fuente: elaboración propia en base a proyecto S-2280/08 y Res. 369/07

Del cuadro presentado se desprende que hay una reducción de los Derechos de Exportación para los pequeños y medianos productores de soja (2%) y girasol (3%). Por su parte, el grupo de los cereales, para darse un alivio fiscal, dependerá del escalón productivo en que se encuentre el pequeño productor. Para el caso del maíz, puede verse incrementado el impuesto al comercio exterior a abonar.

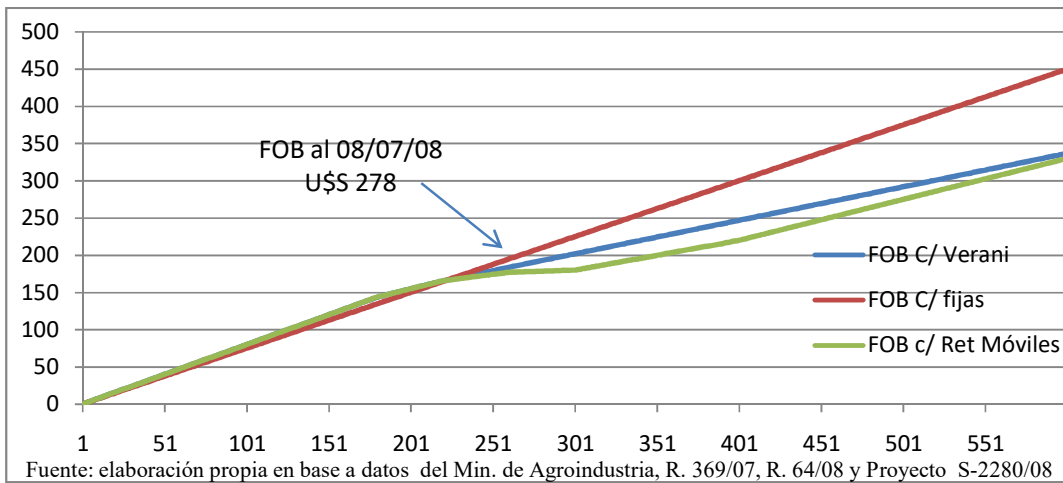
Seguidamente expondremos a través de gráficos la comparación entre los precios (U\$S) que percibirá el productor por cada tonelada de *commodities* (eje dependiente) según los regímenes de Verani (proyecto S-2280/08), las “retenciones fijas” (Res. 369/07) y los Derechos de Exportación móviles (Res. 64/08). En la restante coordenada se visualizan los posibles precios FOB (U\$S) de cada cultivo.

<sup>18</sup> Remítase el lector al primer y segundo párrafo de la sección de Análisis del Proyecto Verani-Sanchez

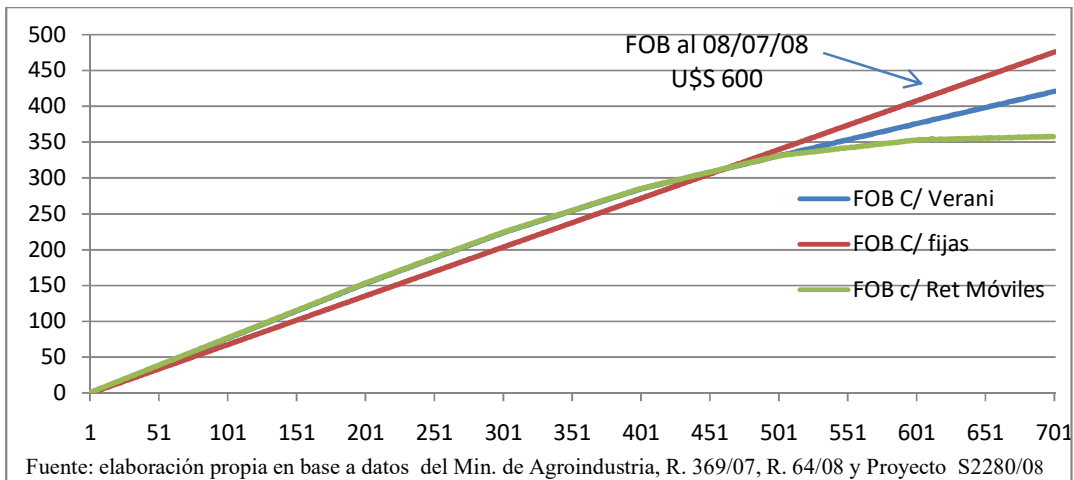
**Gráfico 31: trigo, comparación de precio FOB que percibirá el productor (Verani, P.E.N. y Ret. Fijas)**



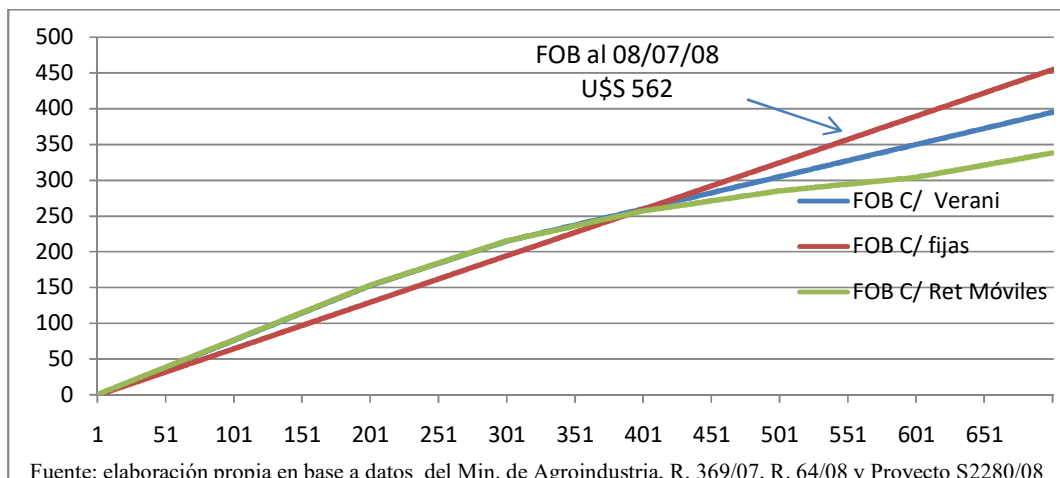
**Gráfico 32: maíz, comparación de precio FOB que percibirá el productor (Verani, P.E.N. y Ret. Fijas)**



**Gráfico 33: girasol, comparación de precio FOB que percibirá el productor (Verani, P.E.N. y Ret Fijas)**



**Gráfico 34: soja, comparación de precio FOB que percibirá el productor (Verani, P.E.N. y Ret Fijas)**



La propuesta de Verani tiene la particularidad de gravar con la misma alícuota de Derechos de Exportación que el proyecto del P.E.N. en determinado rango de precio para los cuatro cultivos. Cruzado ese umbral, el tributo interpuesto por el oficialismo se torna más gravoso. Se establece una cota superior de Derechos de Exportación móviles del 49% para todos los cultivos.

En el caso del trigo, hasta el precio FOB de \$401 tanto el proyecto de Verani como del P.E.N. son coincidentes en cuanto las alícuotas estipuladas. Recordemos que la cotización vigente al momento de presentar la propuesta era de U\$S 340. Para ese nivel de precios, tanto la propuesta de Verani como la del oficialismo proponen la misma alícuota de Derecho de Exportación (26,8%) frente al 28% del esquema de retenciones fijas. Para equiparar el peso de los Derechos de Exportación propuesto por este proyecto y el esquema de alícuotas fijas (precio de indiferencia), el trigo debe tener una cotización de U\$S 360.

Al analizar el maíz, las propuestas señaladas coinciden hasta la cotización de U\$S 200. Al 8 de julio de 2008 el precio del cereal era de U\$S 260, donde las retenciones serían del 29,3% (Verani), 32,1% (P.E.N.) y, por último, del 25% (fijas). En esta oportunidad el precio de indiferencia es U\$S 223.

A la hora de estudiar los Derechos de Exportación sobre girasol nos encontramos que la cotización al momento de la presentación del proyecto era de U\$S 600. Para esa valoración del *commodity*, el impuesto sobre el comercio exterior sería del 37,3% (Verani), 41,2% (P.E.N.) y del 32% (fijas). El intervalo de cotización FOB

donde las primeras dos propuestas coinciden es de U\$S 0 a U\$S 500, y el precio de indiferencia de U\$S 460.

Para finalizar, en cuanto a la soja, hasta el precio FOB de U\$S 306, las alícuotas de derechos aduaneros propuestos por el oficialismo y por Verani se equiparan. Para la oleaginosa el precio de indiferencia es de U\$S 401. Si consideramos que la cotización vigente al momento del ingreso del proyecto en la Cámara Alta era de U\$S 562, obtendremos que el nivel de imposición estaría en 40,8% (Verani), 47,2% (P.E.N.) y del 35% (fijas).

Luego de repasar los efectos sobre los cuatro cultivos, podemos concluir que al situarnos en las cotizaciones vigentes al momento de presentar el proyecto analizado en este apartado, tendremos como resultado que la propuesta del senador Verani es más benévola frente al proyecto del oficialismo para el maíz, el girasol y la soja. Mientras que para el trigo, se encuentran en un plano de igualdad. Si la confrontación la realizamos con el esquema de retenciones fijas, se torna más gravosa para los cultivos estudiados, salvo en el caso del trigo, donde se da lo contrario.

El proyecto recepta uno de los reclamos del sector, el cual era que no se tenía en cuenta en el momento de analizar el escenario agrícola el incremento de costos que venían experimentando. Es por ello que se propone que se permita deducir de la alícuota de derechos de exportación aplicable el porcentaje de variación de los costos de producción con base en abril de 2008.

Nuevamente haciendo eco del reclamo de gobernadores, senadores, diputados y ruralistas, se incorpora como novedad la posibilidad de coparticipar parte de los fondos recaudados por el tributo en cuestión. La redacción, que establece cómo se conformará este fondo coparticipable es confusa e incompleta, motivo por el cual es necesaria una nueva expresión del artículo destinado al concepto estudiado.

En los fundamentos del proyecto se expresa que una tasa del 33% en cualquier tributo puede ser considerada confiscatoria y, por lo tanto, inconstitucional. La propuesta establece alícuotas móviles para los cultivos en función del precio (para los grandes productores) donde holgadamente se pasa el límite anteriormente enunciado. Dentro del articulado se regula que los porcentajes de imposición no pueden exceder del 49%. De esta manera, estaría imponiendo un nivel del gravamen que, a juicio del autor del proyecto, estaría violando la Constitución.

#### 4.6) Proyecto S - 2340/08, autor Díaz María

En esta oportunidad presentamos la propuesta de la senadora Díaz, la cual ingresó a la Mesa de Entrada de la Cámara Senadores el día 14 de julio de 2008. Se giró a comisiones siete días después, pero el documento no logró ser tratado en el recinto. En los próximos apartados abordaremos los fundamentos de la autora para defender su idea, el proyecto propiamente dicho y su respectivo análisis.

Este documento inicia con la argumentación de la senadora sobre lo importante que resulta para el país aprovechar las excelentes condiciones internacionales del comercio de granos y desarrollar políticas agropecuarias – agroindustriales para contribuir en su conjunto al desarrollo general de la economía. Según Díaz, se debe ir más allá de la simple producción de *commodities*, estas políticas tienen la obligación de buscar la diversidad productiva, la seguridad alimentaria, la generación de empleo y de valor agregado, entre otros objetivos a seguir.

El proyecto protege a los pequeños y medianos agricultores en pos de evitar la concentración y de generar que los ingresos se reinviertan en el lugar de radicación de las explotaciones. Es por ello que se crea un régimen de reintegros para este extracto productivo, de manera que puedan competir con las grandes empresas. Además, se pretende a través del mismo controlar el monocultivo de soja y el desplazamiento por parte de la agricultura y de otras actividades productivas.

La representante de la provincia de Santa Fe defiende el sistema de Derechos de Exportación ajustables en función de los precios internacionales de los productos agrícolas para evitar las contingencias externas. Pero la rentabilidad del sector también está determinada por los costos, por lo cual se hace necesario incluir la variación de los principales insumos agrícolas dentro del cálculo del impuesto antes mencionado. Por último, caracteriza a su proyecto como una herramienta provisoria para destrabar el conflicto entre el sector rural y el gobierno.

Al comenzar con la lectura de los artículos del proyecto, rápidamente encontramos que la forma de implementar el impuesto será en función de la evolución de los precios internacionales y de los costos de producción. Para ello presenta una fórmula basada en lo dispuesto en la Resolución 64/08, con la inclusión de un factor relacionado con los costos de los insumos. A continuación exponemos la fórmula indicada por la senadora Díaz en el proyecto tratado:

$$D = \frac{VB + AM(FOB - VC)}{FOB \times CI} \times 100$$

donde:

D = Alícuota del derecho de exportación.

VB = Valor Básico

AM = Alícuota Marginal

VC = Valor de Corte

FOB = Precio FOB oficial informado por la Dirección de Mercados Agroalimentarios de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

CI = Costos de insumos

En los anexos se aclaran cuáles son los valores establecidos para cada componente de la fórmula estudiada según el cultivo del que se trate. Al plasmar lo indicado en números, se visualiza que es prácticamente idéntico a lo normado por la Resolución 64/08 y lo incorporado dentro del proyecto de Ratificación de Resolución 125, salvo por la inclusión de los costos de los insumos. Esto trae como consecuencia que las alícuotas máximas serán las mostradas al realizar la norma antes mencionada, lo cual se dará siempre que los costos no varíen, de lo contrario, un alza de estos provocará que los derechos aduaneros se reduzcan. Esto tiene su justificación en que la rentabilidad de una actividad estará determinada, entre otros factores, por el precio del producto y su respectivo costo. Parece simple esta frase, pero en el agro se suele observar principalmente las cotizaciones internacionales para evaluar la rentabilidad del sector.

Debido a la similitud entre las alícuotas máximas dispuestas por el presente proyecto y lo normado por el P.E.N., no se repetirá el análisis oportunamente efectuado, el mismo se puede repasar en el apartado correspondiente a la Resolución 64/08 dentro de la Sección II. Sin embargo, de la confrontación entre ambos esquemas surgen pequeñas cuestiones importantes de resaltar. En primer lugar, con el girasol se da la particularidad de que, entre la cotización FOB de U\$S 601 a 608, los derechos aduaneros serán menores a los correspondientes al precio de U\$S 600. Atribuimos esta curiosidad a un error en el momento de determinar los factores integrantes de la fórmula VB y AM. Asimismo, también observamos que los porcentajes de impuestos a partir de

la cotización de U\$S 502 se distancian muy levemente, escenario que evidencia que la propuesta de la senadora es la más benévola para el productor.

La otra oleaginosa que nos concierne (soja) se encuentra en una situación similar, recién se da una diferencia exigua entre ambos esquemas propuestos de Derechos de Exportación a partir del precio FOB de U\$S 404. Esta amplitud tiene su máximo en el valor del cultivo de U\$S 597, que es de un 2,2%. A partir de allí se da un punto de inflexión y los porcentajes tienden a confluir. Si consideramos el trigo y el maíz, notamos que esta divergencia entre las regulaciones se da en niveles de cotizaciones que tienen poca posibilidad de alcanzar los cereales mencionados.

Posteriormente a ocuparse de los porcentajes de los impuestos a aplicar para los cultivos abarcados, el proyecto crea un régimen de compensaciones para pequeños y medianos productores. Aquí tendremos una segmentación real de los mismos a partir del tonelaje producido y comercializado. Es oportuno aclarar que no se determina en el documento el período de tiempo que se considerará para cuantificar el volumen producido y comercializado, el cual correspondiera que sea la campaña agrícola.

Las compensaciones serán la resultante del excedente entre la alícuota de derecho aduanero a aplicar según este proyecto y un determinado porcentaje base en función al tonelaje de producción y comercialización. Podrán acceder a este reintegro las personas físicas, sucesiones indivisas y sociedades de hecho, excluyendo a las personas jurídicas. En los fundamentos se enfatiza que se intenta mejorar la competitividad de los pequeños y medianos productores para que compitan con las grandes empresas. Entonces se refiere sin sentido que una sociedad, por su condición de tal, será considerada una firma de gran tamaño. Esta asimilación no tiene sentido debido a que no existe limitación alguna para que una sociedad explote un pequeño predio rural. Además, en nuestro país se necesitaba solamente para la constitución de una sociedad anónima, un capital mínimo de \$12.000<sup>19</sup> (equivalía a U\$S 3.500 aprox. en 2008) o alrededor de 10tn de soja para poder constituir la misma. Estos son montos irrelevantes frente a lo que se debe invertir para explotar un pequeño lote de campo.

Para clarificar mejor la segmentación y las limitantes de producción y comercialización, exponemos un cuadro con todos los datos que contienen el proyecto. Debido a que la información referida a tonelaje puede quedar muy abstracta por sí sola,

---

<sup>19</sup> Para el resto de las formas societarias, no existe disposición legal que establezcan un monto de capital mínimo para constituir las.

para ayudar a entender la escala de explotación a la que están destinados los reintegros, incorporamos la superficie límite que podrá ser destinada a cada cultivo para acceder al beneficio. El cálculo de las hectáreas a explotar por cada *commodity* surge de la división de las toneladas máximas sobre el rendimiento promedio (en la campaña 2007/2008) de estos, para la zona del sur de Santa Fe, sudeste de Córdoba y norte de Bs As, informado por el INTA. La cosecha media de esta región es de: 2,8tn/ha de trigo, 6,7tn/ha de maíz, 4,2tn/ha de soja y, por último, 2 tn/ha de girasol:

**Cuadro 17: Derechos de Exportación divididos por segmento productivo**

<b>Limitantes por cultivo</b>	<b>Segmento I: % base 20%</b>	<b>Segmento II: % base 25%</b>	<b>Segmento III: % base 30%</b>	<b>Segmento IV: % base 35%</b>
<b>Trigo</b>	Hasta 300tn (107ha)	Hasta 650tn (232ha)	Hasta 1.000tn (357ha)	Hasta 1.500tn (535ha)
<b>Maíz</b>	Hasta 510tn (76ha)	Hasta 1.100tn (164ha)	Hasta 1.700tn (253ha)	Hasta 2.500tn (373ha)
<b>Soja</b>	Hasta 300tn (71ha)	Hasta 650tn (154ha)	Hasta 1.000tn (238ha)	Hasta 1.500tn (357ha)
<b>Girasol</b>	Hasta 260tn (130ha)	Hasta 550tn (275ha)	Hasta 850tn (425ha)	Hasta 1.150tn (575ha)
Fuente: elaboración propia en base a datos del proyecto de ley S-2340/08				

A raíz de la información expuesta queda evidenciado que se intenta dar reintegros para aquellos agricultores que exploten hasta 535ha de trigo. En cambio, al analizar la cosecha gruesa, tendremos que la época de producción del maíz, de la soja y del girasol coinciden, lo cual se traduce en que un agricultor que explota hasta 1.305ha puede ser considerado pequeño y mediano productor (del segmento III se suman las ha. máximas de los tres cultivo). Pero si consideramos que no es habitual en la zona examinada cultivar girasol, esa superficie se reduce a 730ha.

Existe un error al considerar una alícuota base homogénea para todos los cultivos, debido a que sus márgenes de rentabilidad difieren mucho de uno a otro. Además, los derechos aduaneros, al variar en función del precio FOB, tendrán diferente nivel de imposición, dando lugar a desigualdades absurdas. Al 8 de julio de 2008 las

alícuotas máximas del impuesto eran: 26,8% para el trigo, 32,1% para el maíz, 45,3% para la soja y 39,2% para el girasol. Claramente se comprende cómo aquellos que se inclinen por la soja y el girasol recibirán reintegro en todos los segmentos y quienes se decidan por los cereales, dependiendo del segmento productivo en el que se encuentren, serán acreedores o no de una devolución.

Proponer determinadas alícuotas base, iguales para todas las especies, provocará una distorsión de las rentabilidades de los cultivos en el segmento de pequeños y medianos productores. Tal efecto podrá traer aparejado que estos agricultores resuelvan sembrar más soja. Recordemos que la Resolución 369/07 estipulaba también porcentajes de Derechos de Exportación específicos para cada cultivo, para generar una influencia desigual en las rentabilidades de cada cultivo y contribuir a equiparar sus posibilidades de laboreo. De este modo los porcentajes que recaían sobre los granos eran: 28% para el trigo, 25% para el maíz, 35% para la soja y 32% para el girasol.

El retorno impositivo aquí descripto dependerá de la diferencia entre las alícuotas máximas y el porcentaje base dispuesto en el proyecto para cada escala de productores, lo cual incitará a que sea muy importante la cotización vigente de cada producto para determinar si corresponde o no el beneficio impositivo. Debido a que en los fundamentos se resalta que es substancial ayudar a que los pequeños y medianos productores compitan con las megas empresas, entonces debemos analizar en qué rango de precios se dispararán las compensaciones. A continuación elaboramos un cuadro donde determinamos cuál es el nivel de valores que provoca que el impuesto aduanero supere la alícuota base en cada segmento y cultivo. Se acompaña las cotizaciones vigentes de cada grano al 8 de julio de 2008.

**Cuadro 18: Precios FOB a partir del cual se efectuará la segmentación de Derechos de Exportación**

<b>Cultivos</b>	<b>Alícuota base: 20%</b>	<b>Alícuota base: 25%</b>	<b>Alícuota base: 30%</b>	<b>Alícuota base: 35%</b>	<b>Precio FOB al 8/7/08</b>
<b>Trigo</b>	> U\$S 200	> U\$S 313	> U\$S 399	> U\$S 474	U\$S 340
<b>Maíz</b>	> U\$S 180	> U\$S 223	> U\$S 260	> U\$S 299	U\$S 261
<b>Soja</b>	> U\$S 0	> U\$S 223	> U\$S 318	> U\$S 387	U\$S 568
<b>Girasol</b>	> U\$S 0	> U\$S 272	> U\$S 421	> U\$S 519	U\$S 600

Fuente: elaboración en base a datos del proyecto de ley S-2340/08 y Ámbito Financiero

En rojo marcamos las alícuotas bases que no se aplicarán dado los valores internacionales vigentes de cada especie. Para el grupo de los cereales tanto el porcentaje del 20% y 25% son inaplicables dada las cotizaciones de la época. Tal como mencionamos anteriormente, se generan distorsiones en las rentabilidades dentro del segmento menor de productores. Ante este escenario, se podrá dar en la práctica que aquellos que comercialicen soja tributarán una alícuota efectiva del 20%, mientras que aquellos que lo hagan con maíz o trigo serán castigados con un 30% de derecho aduanero. El segmento de productores I o II, detallados en el cuadro diecisiete, son los afectados por esta problemática.

En el artículo séptimo del documento se decreta que para acceder al reintegro, el beneficiario debe estar inscripto en la A.F.I.P. Si bien no es recomendable establecer una ventaja impositiva y luego restringir la misma a través de requisitos formales muy restrictivos, en este caso la propuesta solicita un procedimiento tan simple que no puede considerarse una dificultad. Se espera que en la cuenta de cada productor se depositen sus acreencias dentro de los 30 días de realizada la venta.

La estrella de este proyecto es el índice de costos que se incorpora a la fórmula para determinar los Derechos de Exportación móviles. Es el octavo artículo el que se ocupa del tema, el cual señala lo siguiente:

Para los distintos cultivos incluidos en la presente norma, la autoridad de aplicación establecerá un índice de costos base 100 con fecha 10 de marzo de 2008, que incluirá los siguientes insumos de producción: gasoil, fertilizantes y agroquímicos. Dicho índice captará la evolución de los precios de estos insumos, según el Índice de precios Mayoristas (IPM) del Indec, y se utilizará para deducir el aumento de costos de cada cultivo del monto de las retenciones a la fecha de la venta de los granos (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

El documento determina que la autoridad de aplicación será la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción. La senadora deja sin especificar cuáles son los componentes (qué clase de fertilizantes o agroquímicos) y sus correspondientes proporciones necesarias para constituir ese famoso índice. Es decir que, en caso de convertirse en ley, el gobierno de turno podrá incidir sobre los derechos aduaneros, con solo modificar este factor. Recordemos que el proyecto elaborado por el senador Verani cuenta con una propuesta similar sobre la inclusión de la variación de los costos en la determinación del impuesto.

Otra de las buenas intenciones que acerca el proyecto es aplicar un régimen de compensaciones para los cuatro cultivos afectados que sean producidos en las regiones extra-pampeanas y deban ser trasladados dentro del territorio nacional. El documento delimita a esta zona, tal como lo hizo la Cámara de Diputados<sup>20</sup>, al darle media sanción al proyecto de Ratificación de Resolución 125. Lamentablemente también incluye la limitación temporal, ya que regirá para la cosecha 2007/2008. Es por ello que abarcará a las ventas realizadas desde el 13 de marzo de 2008 hasta el 12 de marzo de 2009.

Los recaudos también coinciden con la propuesta oficial al imponer que el contribuyente deba estar inscripto en la A.F.I.P., y esté obligado a declarar bajo juramento que el tonelaje producido y vendido no supera las 1.500tn de soja, maíz, girasol o trigo. Finalmente, en caso de que exista una deuda con el organismo recaudador, se procederá primero a compensar las mismas con el reintegro.

Nuevamente la senadora no hace especificaciones fundamentales. Si bien explica que la compensación señalada se efectivizará de acuerdo a la provincia de origen de la producción, puerto más cercano y tarifa de flete vigente, extrañamente no aclara cuáles son esos puertos señalados ni cuál será el monto que se reintegrará por tonelada transportada.

Por último, la senadora Díaz pretende crear un Fondo de Redistribución Social con los capitales provenientes de los Derechos de Exportación al trigo, el maíz, la soja, el girasol y sus derivados, que superen el 35% neto de compensaciones y reintegros decretados en el proyecto. Los recursos recaudados durante el año 2008 y 2009 tendrán el mismo destino. Este fondo podrá aplicarse a la construcción, ampliación, remodelación y equipamiento de hospitales públicos y centros de atención primaria de la salud; la construcción de viviendas populares en ámbitos urbanos y rurales; la construcción, reparación, mejora o mantenimiento de caminos rurales y el fortalecimiento de la agricultura familiar. Estos ingresos se distribuirán con las provincias, de acuerdo a la proporción que determina la ley de Coparticipación Federal. En este aspecto, la única diferencia con la propuesta oficial es que no aclara las proporciones de cada uno de los destinos que deberá tener el dinero.

---

<sup>20</sup> Para su repaso, remitirse al apartado 3.1.4 de este trabajo.

#### 4.7) Proyecto de Ley S-2329/08, autor Menem Carlos S.

A continuación, pasaremos a exponer el proyecto presentado por el Senador Menem el día 11 de julio de 2008 en la Cámara de Senadores, el cual nuevamente no tuvo tratamiento. Presentaremos ideas centrales de su discurso de la sesión del día 16 y 17 de julio de 2008 y fragmentos de los fundamentos del proyecto, donde explicita su propuesta.

El senador riojano, dentro de los fundamentos que apoyan la propuesta presentada ante el Senado, expresa que es necesario implementar incentivos de fácil aplicación que promuevan la mejora de la producción y tecnificación del sector. Además, considera que los Derechos de Exportación pueden ser móviles (en función del precio FOB de los productos) pero se debe establecer un límite para las alícuotas. Ese tope debe ser del 33% debido a que la superación de ese parámetro representará que el impuesto tenga el carácter de confiscatorio.

En el discurso pronunciado por Carlos Menem al tratarse el proyecto de ley Ratificación de la Resolución 125, encontramos que se proclama en contra de la imposición de Derechos de Exportación argumentando que no es posible aplicar trabas a la producción mediante estos tipos de impuestos. Los mismos solo “tienen un único objetivo, que es regular el precio interno de la producción agropecuaria en tiempos de alta inestabilidad de precios internacionales. Es decir que estos derechos de exportación no pueden tener por objeto principal incrementar la recaudación impositiva (...)” (Cámara de Senadores de la Nación, 2008, pág. 168).

El proyecto de ley confeccionado por el expresidente Menem comienza su articulado expresando que el objetivo del mismo es establecer un régimen de Derechos de Exportación para “regular el precio interno de dichos productos y un régimen de promoción de la inversión agraria” (Cámara de Senadores de la Nación, 2008). Por esta razón, la alícuota del impuesto variará en función al precio FOB de cada cultivo abarcado (trigo, girasol, maíz y soja), pero tendrá un tope del 33% para todas las variedades. El documento contiene como anexo tablas donde se estipulan los porcentajes de retenciones de acuerdo al precio FOB de cada cultivo. El tratamiento será igual para el grupo de las oleaginosas (soja y girasol) y por el otro para los cereales (trigo y maíz).

Desde el artículo quinto comienza el capítulo destinado a la “Promoción de la

Inversión Agraria” donde se establecen una serie de beneficios impositivos para el sector. El documento comienza por regular una deducción adicional en el Impuesto a las Ganancias del 75% del gasto realizado en fertilizantes. Esta ventaja la podrán aprovechar los propietarios, arrendatarios, contratistas y productores agropecuarios que efectúen la inversión señalada, en el ejercicio en el que se comercialice la primera producción por la cual se efectuó la fertilización.

Si continuamos desglosando el proyecto encontramos la posibilidad de realizar amortizaciones aceleradas (dentro de los primeros dos ejercicios fiscales desde la fecha de compra) de los bienes de capital adquiridos por sujetos mencionados en el párrafo anterior. Para concluir el capítulo, el artículo ocho del proyecto de ley S-2329/08 propone reducir al 50% de la alícuota del I.V.A. vigente para las ventas, locaciones e importaciones definitivas de semillas, herbicidas, insecticidas, fungicidas e inoculantes para uso agrícola.

El artículo noveno del proyecto de ley S-2329/08 dispone la cesación de la delegación que el Código Aduanero otorga al P.E.N. en cuanto a legislar sobre los Derechos de Exportación. Es importante destacar que la concesión legislativa anteriormente nombrada es el basamento que se utiliza en el proyecto de Ratificación de la Resolución 125 para el dictado de la misma. En concordancia con lo estipulado anteriormente, el décimo artículo propone eliminar toda normativa vigente basada en la delegación que se pretende hacer caer.

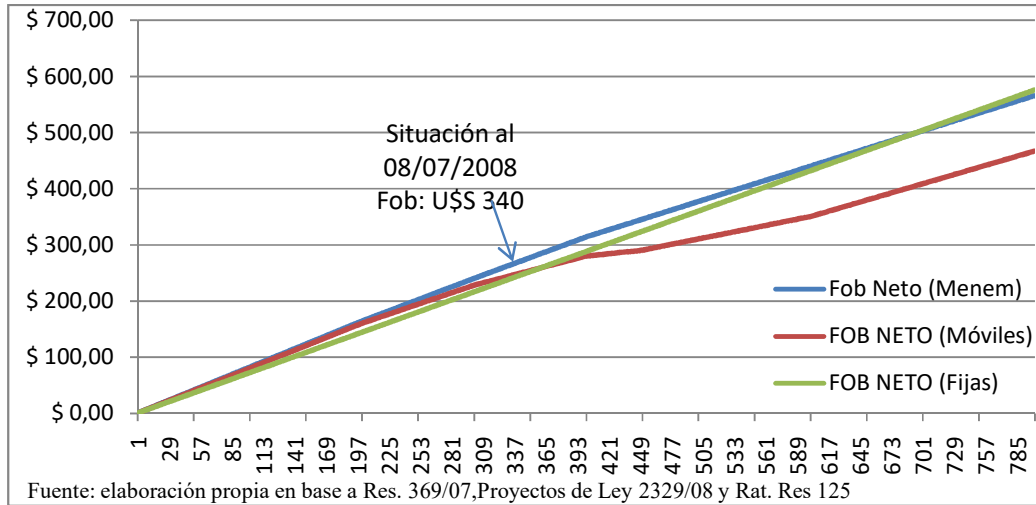
Mucho se ha discutido sobre si corresponde o no que los Derechos de Exportación agrícolas sean coparticipables. El Senador Menem toma la posición mayoritaria de los ruralistas y de las provincias productoras al establecer que tanto los Derechos de Importación como los de Exportación integrarán la masa de recursos coparticipables a las provincias. Conjuntamente, regula que la distribución se efectúe en base a lo que cada provincia aporta en el total de la recaudación por los conceptos mencionados. Se prevé que se lleve a cabo mediante un índice anual que elaborará el P.E.N., siempre tomando en cuenta la participación de cada provincia en el total recaudado y aplicando criterios de equidad y solidaridad interprovincial.

A partir de lo propuesto por el expresidente, proponemos el análisis de los siguientes gráficos, que fueron elaborados aplicando al posible precio FOB de cada cultivo (eje X) las alícuotas de los Derechos de Exportación en la Resolución 369/07 (retenciones fijas), del proyecto de Ratificación de Resolución 125 (retenciones

móviles) y del proyecto de ley 2329/08 (Menem). De esta manera, se pretende comparar el precio que percibirá el productor por la venta de cada *commodity* (eje Y). Asimismo, los cuadros presentados muestran los porcentajes de impuestos mínimos y máximos que estipulan los dos últimos proyectos señalados.

**Trigo**

**Gráfico 35: Trigo, comparación de precio FOB que percibirá el productor (Menem, P.E.N. y Ret. Fijas)**



Si el análisis lo efectuamos al día de la publicación del proyecto de Ratificación de Resolución 125 tendremos que el precio FOB del trigo era de U\$S 340. En ese nivel de cotización los derechos aduaneros eran del 20,7% en el proyecto de Menem, 26,8% en la propuesta oficial y, por último, del 28% si se considera la normativa vigente antes de la implementación de las retenciones móviles. De la comparación surge la existencia de una rebaja impositiva importante por parte de la propuesta del senador frente a los restantes proyectos mencionados.

Las regulaciones de los Derechos de Exportación, ya sea la orquestada por el senador Menem o la producida por el P.E.N., presentan la similitud de variar en base al precio de los granos, es por ellos que nos parece conveniente ilustrar cuáles serían las alícuotas mínimas y máximas establecidas en cada proyecto.

**Cuadro 19: Trigo, alícuotas máximas y mínimas**

Proyecto	Alícuota mínima	Alícuota máxima
Menem	18%	29,3%
P.E.N.	20%	41,6%
Fuente: elaboración propia en base a proyectos 2329/08 y de Rat. de Res. 125		

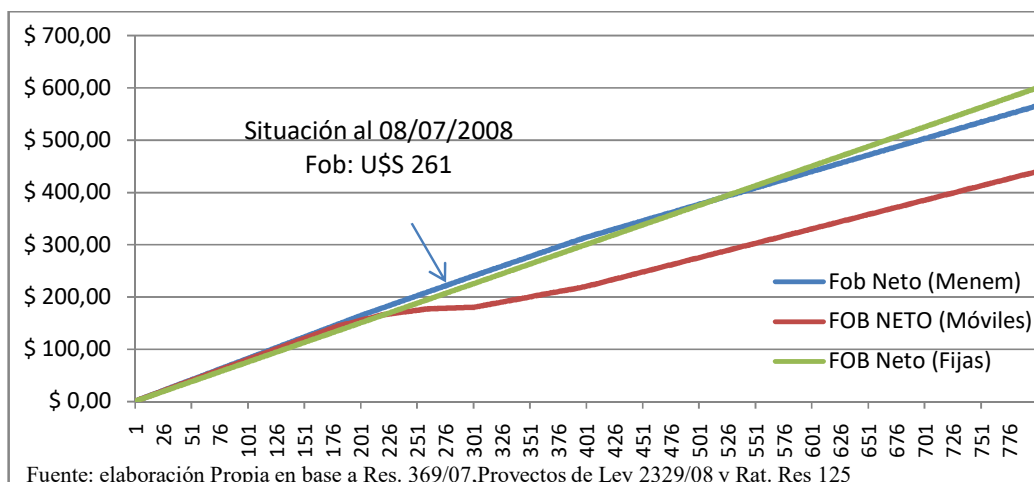
Claramente vemos que, si bien hay una pequeña diferencia en las alícuotas mínimas de los proyectos, se presenta una brecha mucho más amplia en las alícuotas máximas, existiendo una amplitud de más del 100% en caso del proyecto del P.E.N. A su vez, existen diferencias considerables a partir del precio FOB del cual se aplican los porcentajes máximos; en el caso del proyecto en análisis se produce a partir de los U\$S 800, en el caso de la otra propuesta es a partir de U\$S 599.

Desde las cotizaciones mínimas, ambos esquemas arrojan resultados similares en cuanto al precio FOB que recibiría el productor (levemente mejor en el caso del proyecto de Menem). A medida que el precio FOB crece, el precio que recibe el productor es mayor que en el caso de lo propuesto por P.E.N. Esa diferencia se va ampliando, en la cotización de U\$S 280 llega a ser de un 5% aproximadamente. Por ejemplo, en el rango de precio del 08 de julio de 2008, la brecha es del 10% aproximadamente entre el precio FOB a recibir entre el Proyecto de Menem y los otros esquemas (Retenciones Móviles y Fijas), a favor del primero.

Para equiparar el peso de los derechos de exportación propuesto por este proyecto y el esquema de alícuotas fijas, el trigo debe duplicar su cotización. Es decir, necesita llegar a los U\$S 692 para que se lo grave con el 28%. Esto representa un beneficio muy importante para los productores de trigo, por ende, puede fomentar su siembra.

**Maíz:**

**Gráfico 36: Maíz, comparación precio FOB a percibir por el productor (Menem, P.E.N. y Ret. Fijas)**



Nuevamente comenzamos la observación comparando el nivel de derecho aduanero al 8 de julio de 2008. El gravamen se ubicará en el 19,4% para el proyecto desglosado en este apartado, mientras que si consideramos la propuesta de retenciones móviles del gobierno, será del 32,1%, y la imposición de la proposición de la Resolución 369/07 (fijas) será del 25%.

Aquí visualizamos como el proyecto del P.E.N. resulta notoriamente más gravoso para el cultivo del maíz, grano que llega a ser un competidor, por período de cosecha, de la soja. Esta situación puede perjudicar la rotación de cultivos necesaria para la conservación de los suelos. Asimismo, se observa como el proyecto analizado es mucho más beneficioso, al precio FOB vigente, que las demás alternativas presentadas.

Seguidamente exponemos el cuadro en donde se confrontan las cotas inferiores y superiores de los proyectos que establecen derechos aduaneros variables.

**Cuadro 20: Maíz, alícuotas máximas y mínimas**

Proyecto	Alícuota mínima	Alícuota máxima
Menem	18%	29,3%
P.E.N.	20%	41,6%

Fuente: elaboración propia en base a proyectos 2329/08 y de Rat. de Res. 125

A partir de lo expuesto podemos reflexionar que la mayor distinción entre ambos se da en los porcentajes de impuestos máximos. Esto se debe a que la propuesta

del expresidente apenas sobrepasa el porcentaje de retenciones fijas según la Resolución 369/07, mientras que el proyecto tratado en el Senado lo hace en más de 13 puntos. Los límites impositivos inferiores son equivalente en ambos documentos. Otra distinción es la amplitud entre alícuotas mínimas y máximas que presenta cada proyecto. El proyecto 2329/08 tiene una brecha del 62% entre ambos márgenes pero las retenciones móviles establecen que esa divergencia sea de más del 100%.

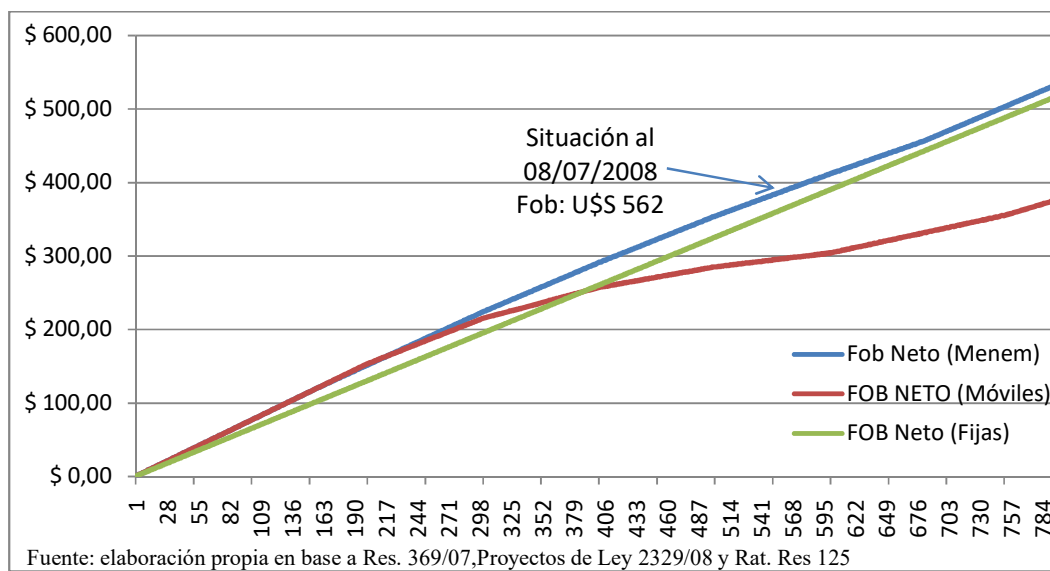
Paralelamente, existen diferencias considerables a partir del precio FOB del cual se aplican los porcentajes máximos. Mientras que en el caso del proyecto en análisis se produce a partir de los U\$S 800, en el caso de la otra propuesta (P.E.N.) es a partir de U\$S 399.

A valores FOB muy bajos (de hasta U\$S 180), el precio que percibirá el productor por la venta del cereal es muy similar entre las propuestas que ofrecen impuestos variables. Pero al escalar en las cotizaciones, la desigualdad pasa a ser sustancial; por ejemplo en el rango de precio del 08 de julio de 2008, la brecha del precio FOB a recibir por parte del producto, entre el proyecto de Menem con respecto al sistema móvil es del 17%, y del 7% con respecto al sistema de alícuotas fijas, siempre resulta favorable al productor el primer proyecto.

Si buscamos el precio de indiferencia, es decir, el valor donde se igualen las alícuotas de impuestos, entre lo propuesto por este proyecto y el esquema de alícuotas fijas, tendremos que el maíz debe duplicar su cotización (se repite la situación del trigo). En otras palabras, debe llegar a los U\$S 517 para que se lo grave con el 25%. Al ser un beneficio muy importante para los productores maiceros, por ende puede ser un incentivo para su siembra.

## **Soja**

**Gráfico 37: Soja, comparación de precio FOB a percibir pro el productor (Menem, P.E.N. y Ret. Fijas)**



A la fecha de ingreso del proyecto oficial al Senado, la cotización de la oleaginosa era de U\$S 562. En ese nivel, la propuesta del Dr. Menem prevé un impuesto del 30,7%, el proyecto con media sanción en la Cámara Baja pronostica un 47,2%, y el anterior esquema de retenciones fijas establece un 35% de imposición.

Para estudiar la presión tributaria mínima y máxima estipulada por el documento analizado en este segmento y la propuesta que aspira ser ley, exponemos el siguiente cuadro:

**Cuadro 21: Soja, alícuotas máximas y mínimas**

Proyecto	Alícuotas mínimas	Alícuotas máximas
Menem	23,5%	33%
P.E.N.	35%	52,7%

Fuente: elaboración propia en base a proyectos 2329/08 y de Rat. de Res. 125

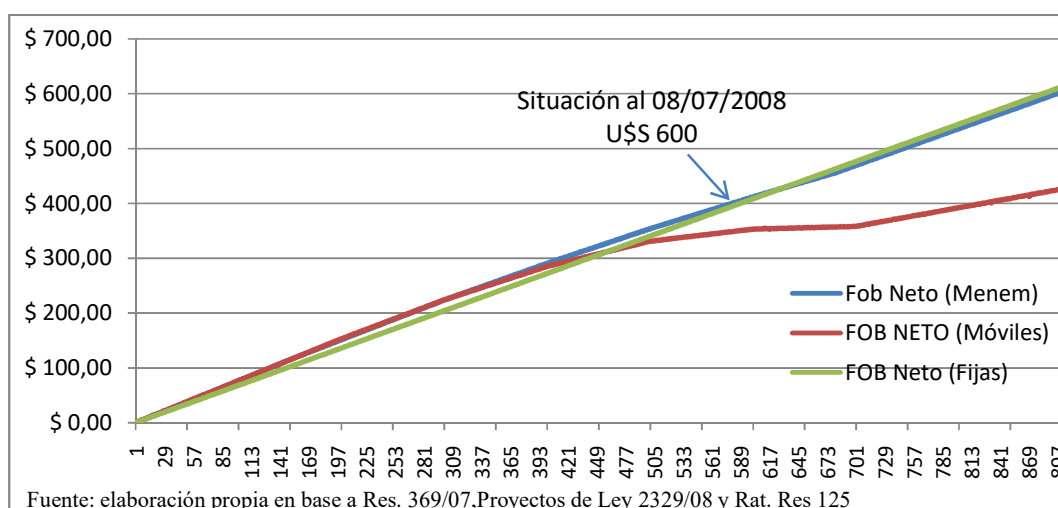
La amplitud de alícuotas del proyecto del P.E.N. es del 50% entre ambas cotas, mientras que es del 40% para la propuesta elaborada por Menem. Es destacable el hecho de que en este último documento se establezca un porcentaje de impuesto máximo, que es menor al anteriormente previsto por el sistema de retenciones fijas. No obstante, el gobierno propone comenzar a gravar la comercialización de soja a partir del 35%, bajo este esquema siempre se llegará a una instancia de incremento de la presión fiscal.

Para el cultivo de soja se reitera lo descrito en las dos oportunidades anteriores, donde dentro del rango inferior de precio FOB, ambos esquemas (Menem y P.E.N.) presentan una presión impositiva similar. A partir de los U\$S 300 ambas propuestas se comienzan a distanciar, la diferencia se evidencia con mayor facilidad en cuanto más se asciende en los precios FOB, siempre es más gravosa para el productor la imposición oficial. Con el aumento de las cotizaciones, la brecha se ensancha. Por ejemplo, en el rango de precio del 08 de julio de 2008, al comparar todos los esquemas en relación al proyecto de Menem, el precio FOB que recibe el productor resulta un 24% superior con respecto al sistema móvil y un 7% superior en relación al sistema de alícuotas fijas.

El senador Menem estipula una alícuota máxima más baja que la de las retenciones fijas (un 2% menor), que permite al productor incrementar su rentabilidad. La cotización de la soja deberá llegar a U\$S 679 para que se le aplique un gravamen del 33%, precio del cultivo que llega a ser un 21% superior al vigente al 08/07/2008.

### **Girasol:**

**Gráfico 38: Girasol, comparación de precio FOB a percibir por el productor (Menem, P.E.N. y Ret. Fijas)**



La cotización FOB del girasol era de U\$S 600 en nuestra fecha parámetro (8 de julio de 2008), donde las retenciones establecidas por los tres sistemas eran las siguientes: 31,4% (Menem), 41,2% (P.E.N.) y 32% (fijas). A partir del gráfico visualizamos cómo los tres sistemas proponen alícuotas similares hasta el valor FOB de U\$S 520. Desde ese punto, el proyecto analizado y la propuesta de alícuotas fijas continúan coincidiendo aproximadamente; en cambio, los Derechos de Exportación móviles del oficialismo se tornan más gravosos.

El próximo cuadro nos mostrará en forma comparativa las alícuotas mínimas y máximas de la propuesta presentada en este apartado y la efectuada por el gobierno:

**Cuadro 22: Girasol, alícuotas máximas y mínimas**

Proyecto	Alícuotas mínimas	Alícuotas máximas
Menem	23,5%	33%
P.E.N.	23,5%	52,7%
Fuente: elaboración propia en base a proyectos 2329/08 y de Rat. de Res. 125		

Al comparar los proyectos con este método, hayamos que hay similitud en las alícuotas mínimas, pero existe una diferencia del 60% en las cotas superiores. Ambas propuestas se comienzan a distanciar a partir de la cotización FOB de U\$S 520, distancia que, una vez más, incrementa a medida que los precios ascienden.

Si consideramos las cotizaciones mínimas, los dos esquemas arrojan resultados similares en cuanto al precio FOB que recibiría el productor. Con el aumento de las cotizaciones, la brecha se hace cada vez más significativa. Por ejemplo, en el rango de precio del 08/07/2008, la brecha entre el proyecto de Menem y el esquema de retenciones móviles es un 15% a favor del primero, es decir que el agricultor recibirá un mejor valor con la propuesta del expresidente. Al efectuar la misma confrontación con el sistema de alícuotas fijas, el resultado para el productor es similar.

El proyecto 2329/08 tiene una alícuota máxima más alta que la de las retenciones fijas (un 1%). Pero para llegar a aplicarse ese porcentaje, el valor FOB debe ser de U\$S 679. Si la comparación la hacemos con el sistema de retenciones fijas, la cotización debe ascender a U\$S 629 para equiparar ambos porcentajes (32%).

Estudiando el rango de precios FOB más probable para los cuatro cultivos, observamos que la propuesta del Dr. Menem arroja como resultado un mejor precio percibido por el productor en comparación al proyecto del P.E.N. y al esquema de alícuotas fijas. Esta diferencia es especialmente mayor con la propuesta oficial de retenciones móviles, mientras que en varios tramos del recorrido de las cotizaciones se llega a valores similares con respecto a lo estipulado en Res. 369/07 (derechos aduaneros fijos). A su vez, se propone un menor gravamen para los distintos subproductos de los cuatro cultivos afectados.

Un aspecto a destacar del proyecto es el capítulo destinado a la “Promoción de la Inversión Agraria”, cuyo eje es fomentar la inversión en fertilizantes y bienes de capital. Si consideramos que la materia prima principal de toda producción agrícola es el factor suelo y que se ha producido por varios años principalmente soja, con baja rotación y sobre un esquema mayoritariamente de arrendamiento, es imperioso alentar al productor a que realice la fertilización necesaria para reponer los nutrientes extraídos, con el fin de aumentar las cosechas actuales y futuras. Se debe apostar a una producción agrícola sustentable, para lo cual se propone incrementar la deducción en el impuesto a las ganancias por gastos de fertilización y reducir su alícuota en IVA a la mitad de la vigente (10,5%). Paralelamente, se permite una deducción ampliada para la compra de semillas fiscalizadas. Esto último puede reducir la informalidad del sector y mejorar el control de la producción (con el objetivo de poder calcular la cantidad de hectáreas sembradas por medio de las compras de semillas)

Por último, el segundo concepto apunta a fomentar la inversión de bienes de capital (es decir, bienes que van a ser destinados a la actividad y son amortizables en el Impuesto a las Ganancias), para lo cual permite una amortización acelerada de los mismos. Todo este rubro (Promoción de la Inversión Agraria) no ha sido incluido en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional tratado por la Cámara de Senadores.

El capítulo III tiene por objeto poner fin a la discusión sobre si el P.E.N. tiene la facultad de legislar sobre los Derechos de Exportación a partir de la delegación legislativa. Para ello se propone restringirla explícitamente, como así también hacer caer toda la legislación dictada a partir de esa facultad por parte del P.E.N.

A su vez, da el carácter de coparticipable a los Derechos de Importación y Exportación. Uno de los conceptos a tener en cuenta para su repartición es la contribución efectuada por cada distrito provincial respecto a estos rubros.

En el apartado contiguo, realizaremos un desglose del proyecto elaborado por los senadores Radicales Ernesto Sanz y Gerardo Morales, entre otros partícipes.

#### **4.8) Proyecto de Ley S-2322/08, autores Sanz E., Morales G. y Otros**

El proyecto que nos ocupa fue presentado en la Cámara de Senadores pero, al igual que todas las propuestas analizadas en el capítulo, no tuvo tratamiento legislativo

alguno. Comenzamos exponiendo los fundamentos que exteriorizaron los autores para respaldar la propuesta.

Según los impulsores de la medida, esta conlleva varios objetivos. Dentro de los fundamentos, se menciona: asegurar que el mercado interno tenga los productos comestibles a precios accesibles, efectuar una redistribución del ingreso mediante los ingresos fiscales recaudados, regularizar el abastecimiento del mercado interno y externo, garantizar una adecuada rentabilidad del productor y, por último, generar una sensación de certidumbre para los actores del sector. Se pretende poner en un plano de igualdad a los productores de todos los tamaños mediante la imposición de un derecho progresivo y segmentado. Por este motivo se aplicará el impuesto a partir de un básico para todos los sujetos abarcados y se incorporará un adicional para los considerados grandes agricultores.

Se agregan ideas incluidas en la propuesta S-2293/08 de los senadores Reutemann y Latorre. Se trata de medidas sobre la promoción del uso de fertilizantes y la reducción del 10,5 del IVA de varios insumos agrícolas. Concluimos la presentación de la propuesta transcribiendo un párrafo de los fundamentos del proyecto:

La Argentina está frente a una oportunidad histórica en la cual debido a la creciente demanda de alimentos por parte del mundo entero tiene la posibilidad de ampliar sustancialmente los mercados internacionales de los productos originados en su complejo agroindustrial. Para esto es vital que la Argentina pueda incrementar su producción. (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

Aquí se expresa de manera sintética el escenario internacional que transcurría dentro de la primera década del 2000 en relación al mercado de *commodities* agrícolas. Se estaba ante una coyuntura única, que confluía en una alta demanda de los cultivos que produce nuestro país a precios elevados. Se debía brindar las herramientas necesarias para aprovechar esa oportunidad inmejorable.

El proyecto de ley comienza en su primer título con el tratamiento aplicable sobre los Derechos de Exportación a los granos. Es por ello que los artículos del uno al cinco tratan sobre las alícuotas básicas del tributo en cuestión. Estas serán del 20% para los cultivos oleaginosos (soja y girasol) y del 15% para los cereales (trigo y maíz).

Continuaremos con el segundo título del proyecto de ley, cuyo título es “Derecho progresivo y segmentado a las grandes comercializadores de granos”. Aquí se plasma que el impuesto debe incidir en una sola de las etapas de circulación del producto. La imposición se aplicará en forma segmentada en función de la cantidad de

toneladas vendidas por cada productor, de esta manera se añadirá la alícuota correspondiente al porcentaje básico del impuesto establecido. Con respecto a esto, el artículo siete del proyecto expresa: “El volumen comercializado se computará sobre un mismo período fiscal y para una misma persona física o jurídica identificada con su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)” (Cámara de Senadores, 2008).

En este caso, a diferencia del proyecto del senador Reutemann, se establece el espacio temporal en el cual se medirá la producción comercializada para clasificar a los productores. Si bien esto es una mejora con respecto a la propuesta anteriormente mencionada, este sistema presenta una falla: al computarse sobre el volumen comercializado, puede suceder que un productor grande dosifique sus ventas para encuadrar en una categoría inferior y así poder tributar una alícuota menor. Esta dilatación tendrá su limitación por diferentes motivos; uno de ellos, evidentemente, será el financiero, pero si consideramos a la actividad agrícola en particular, esos factores serán el almacenaje (espacio y costo) y la conservación (tiempo biológico de conservación máximos).

Desde el artículo ocho al once del proyecto, se presentan las diferentes alícuotas adicionales de Derecho a Exportación a aplicar sobre los cultivos y la forma de hacerlo. El proyecto coincide con las propuestas de la minoría (Marino) y Reutemann en cuanto a la decisión de segmentar a los productores por volumen. El eje de los documentos bajo análisis es desglosar la producción e ir tributando siempre por el excedente de las distintas categorías, de manera que, por ejemplo, las primeras 600tn tendrán una presión fiscal menor que las segundas 1.300tn. La diferencia entre el proyecto de Sanz y el de Reutemann, es que este último solo se aplica de la manera señalada en este párrafo en el caso de la soja.

Desde el artículo octavo hasta el decimo primero, el proyecto empieza a mencionar la cuantía del gravamen adicional a la alícuota básica sobre los cultivos de soja, trigo, maíz y girasol. El procedimiento mediante el cual se aplica el impuesto sobre el comercio exterior es idéntico para todos los cultivos, solo varía la segmentación a partir del tonelaje de comercialización y las alícuotas adicionales de imposición.

A continuación mostramos los alícuotas aplicables a los distintos granos:

**Cuadro 23: Derechos de Exportación sobre Soja**

<b><u>Rango de comercialización en Tn.</u></b>	<b><u>Derecho progresivo y segmentado (adicional)</u></b>
Por las primeras 600 tn.	0%
Desde la tn. 601 hasta la tn. 1500	3%
Desde la tn. 1501 hasta la tn. 3000	6%
Desde la tn. 3001 hasta la tn. 4500	10%
Desde la tn. 4501 en adelante	15%
Fuente: elaboración propia en base a Proyecto de Ley S-2322/08	

**Cuadro 24: Derechos de Exportación sobre Trigo**

<b><u>Rango de comercialización en Tn</u></b>	<b><u>Derecho progresivo y segmentado (adicional)</u></b>
Por las primeras 900 tn.	0%
Desde la tn. 901 hasta la tn. 1800	3 %
Desde la tn. 1801 hasta la tn. 3600	6 %
Desde la tn. 3601 en adelante	10 %
Fuente: elaboración propia en base a Proyecto de Ley S-2322/08	

**Cuadro 25: Derechos de Exportación sobre Maíz**

<b><u>Rango de comercialización en Tn.</u></b>	<b><u>Derecho progresivo y segmentado (adicional)</u></b>
Por las primeras 1200 tn.	0%
Desde la tn. 1201 hasta la tn. 2000	3 %
Desde la tn. 2001 hasta la tn. 4000	6 %
Desde la tn. 4001 en adelante	10 %
Fuente: elaboración propia en base a Proyecto de Ley S-2322/08	

**Cuadro 26: Derechos de Exportación sobre Girasol**

<b>Rango de comercialización en Tn.</b>	<b>Derecho progresivo y segmentado (adicional)</b>
Por las primeras 800 tn.	0%
Desde la tn. 801 hasta la tn. 1500	3 %
Desde la tn. 1501 hasta la tn. 3000	6 %
Desde la tn. 3001 en adelante	10 %
Fuente: elaboración propia en base a Proyecto de Ley S-2322/08	

Al efectuarse la imposición del gravamen en forma gradual en base a la escala de producción de cada agricultor, la presión tributaria real será menor a la nominal. Veamos los siguientes ejemplos que nos servirán para ilustrar mejor el escenario descripto:

- Productor de soja de 5.000tn: tributará un 26,84% de Derecho de Exportación real ( $600*20\% + 900*23\% + 1500*26\% + 1500*30\% + 500*35\%$ ). Esto equivale a decir que se está gravando con un 20% de tributo a las primeras 600tn de soja, con 23% a las siguientes 900tn, con un 26% a las subsiguientes 1.500tn, con un 30% a las subsiguientes 1.500tn, y a las últimas restantes 500tn, con un 35%. Esto implica una reducción efectiva del 8,16% frente al esquema de retenciones fijas.
- Productor de trigo de 5.000tn: la presión fiscal real será de 22,98% ( $900*15\% + 900*18\% + 1.800*24\% + 1.400*30\%$ ). Esto será el resultado de que un 15% de retención se imponga sobre las primeras 900tn de trigo, un 18% sobre las siguientes 900tn, un 20% para las sucesivas 1800tn y, para finalizar, se aplicará un 30% sobre las últimas 1.400tn. El resultado es una reducción efectiva del 5,02% frente a lo dispuesto por la Resolución 369/07 (retenciones fijas).
- Productor de maíz de 5.000tn: según lo dispuesto en el proyecto analizado, el tributo efectivo será del 21,28% ( $1.200*15\% + 800*23\% + 2.000*20\% + 1.000*30\%$ ). Esto es debido a que sobre las primeras 1.200tn recaerá un 15% de Derecho de Exportación, un 23% sobre las siguientes 800tn, un 20% sobre las subsiguientes 2.000tn, y un 30% se aplicará sobre las últimas 1.000tn. Si lo comparamos con el esquema vigente antes de la Resolución 125, veremos que

existe una baja impositiva del 3,72%.

- Productor de girasol de 5.000tn: la alícuota real de Derecho de Exportación será del 26,22% ( $800*20\% + 700*23\% + 1.500*26\% + 2.000*30\%$ ). Esta es la consecuencia de comenzar tributando un 20% sobre las primeras 800tn de girasol, un 23% sobre las siguientes 700tn, un 2% sobre las subsiguientes 1.500 y un 30% recaerá sobre las últimas 2.000tn. El efecto resultante será una baja de la presión fiscal del 5,78% frente al esquema de retenciones fijas.

Debido a la manera de aplicar el tributo en este proyecto, que trae aparejado una diferencia entre la imposición nominal y real, tendremos una rebaja impositiva frente al esquema vigente antes de la sanción de la Resolución 125. Esta aseveración la podemos realizar debido a que si consideramos la alícuota máxima estipulada en la propuesta de Sanz, tendremos que, a lo sumo, iguala la imposición fijada por las retenciones móviles. Esta información es la que se diagrama en el siguiente cuadro:

**Cuadro 27: Comparación de alícuotas del proyecto de Sanz y las retenciones fijas**

Propuestas	Soja	Trigo	Maíz	Girasol
Sanz (% alícuota máxima)	35%	25%	25%	32%
Ret. fijas	35%	28%	25%	32%
Fuente: elaboración propia en base a Res. 369/07 y proyecto 2322/08				

La propuesta estudiada en este apartado coincide en la manera de aplicar los Derechos de Exportación con la idea presentada en el dictamen de la minoría. Es por ello que ilustraremos en forma comparativa las alícuotas efectivas del impuesto que deberá soportar un agricultor al comercializar 5.000tn de cada cultivo (soja, trigo, maíz y girasol).

**Cuadro 28: Comparación de alícuotas reales entre los proyectos de Sanz y Marino**

Propuestas	Soja	Trigo	Maíz	Girasol
Sanz	26,84%	22,98%	21,28%	26,22%
Minoría	26,66%	20,5%	19,88%	26,22%
Fuente: elaboración propia en base a proyecto de Minoría y proyecto 2322/08				

Es de destacar como ambas ideas coinciden en la cuantía del gravamen de los

oleaginosos y se distancian levemente para el grupo de los cereales. Para el caso del trigo, el impuesto establecido por Sanz excede en un 2,48% al regulado por la minoría. Pero al pasar a la comercialización del maíz, el proyecto del mendocino supera nuevamente en un 1,4% a la regulación de la Minoría.

Para poder efectuar la correcta segmentación de los productores, el proyecto propone que la A.F.I.P. deberá llevar un “Registro de Productores y Ventas acumuladas” por campaña, por grano y por C.U.I.T. A su vez, dicha entidad deberá generar un Código de Autorización de Derecho progresivo y segmentado (CAD). Este establecerá la condición de cada productor y el segmento que le corresponda para la comercialización de sus granos según lo estipulado en artículos doce y trece del proyecto 2322/08).

A partir de lo implementado en el párrafo anterior, el operador de granos, en su carácter de comprador, deberá solicitar a la A.F.I.P. el CAD correspondiente al productor, con el cual está realizando la transacción. El código se consignará en los formularios 1116 (B, C o R/T).

El tercer título de la propuesta del senador Sanz tiene como nombre “Comisión Bicameral de Seguimiento y Control”. Aquí se propone crear dicha comisión, la cual tendrá como objetivo principal efectuar un seguimiento de la rentabilidad del sector (por escala de productores y región) para asesorar al Poder Legislativo sobre las modificaciones a efectuar sobre los Derechos de Exportación, en caso de que fueran necesarias.

El Título IV, se refiere a la promoción de la producción agrícola, área en donde se producen coincidencias con las propuestas de Menem y Reutemann. Reiteradamente se prevé la posibilidad de realizar una deducción adicional en el Impuesto a las Ganancias del 70% de la inversión realizada en fertilizantes por parte de los propietarios, arrendatarios, contratistas y productores agrícolas. Este beneficio se podrá aprovechar dentro del ejercicio en que se comercialice la primera producción a la cual se le efectuó la fertilización y solo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria (que no puede generar saldo a favor del contribuyente).

Dentro del mismo Título IV se establece un beneficio adicional para aquellos productores de menos de 1.500tn que deban transportar el grano por una distancia mayor a 400km del puerto de destino más cercano. Ello se encuentra enmarcado dentro

del decimo noveno artículo del proyecto, en donde se permite computar como gasto deducible en el Impuesto a las Ganancias, en forma adicional, un 200% del gasto realizado en el acarreo. Dicho descuento se podrá efectuar dentro del ejercicio en que comercialice la producción transportada.

Aquí la norma tiene como objeto beneficiar a lo que se considera pequeño productor y no incentivar la producción de zonas geográficas alejadas de los puertos principales. Esto significa que un contribuyente podrá producir, por ejemplo, en el departamento Iriondo 800tn y, a su vez, tener una unidad de explotación en Santiago del Estero (a más de 400km), donde recolecta otras 800tn. En total el productor cosecho 1.600tn, por ende queda excluido de la ventaja impositiva. Esto lo obliga a movilizar el cincuenta por ciento de su cosecha desde una zona muy alejada, sin contar con el beneficio e infraestructura acorde para realizar el movimiento a un costo reducido, léase ferrocarril.

A su vez, sería aconsejable que la normativa establezca cuáles son los puertos existentes y operativos, de manera que sea posible computar la distancia de traslado. Ello permitirá dejar bien en claro las regiones geográficas donde estarán ubicadas las explotaciones que podrán hacer uso del beneficio por la distancia hacia los puertos.

Otra de las ventajas que propone el proyecto está contenida en el artículo veinte, en donde, según lo expresado en los fundamentos, se incorpora la idea del senador Reutemann de reducir la alícuota del I.V.A. al 10,5% a las ventas, locaciones de servicios e importaciones definitivas que tengan por objeto: semillas, herbicidas, insecticidas, fungicidas e inoculantes para uso agrícola. Se puede advertir que esta propuesta es similar a la presentada por el Dr. Menem.

El posterior título del proyecto tiene por objeto dar fin a la discusión sobre si el P.E.N. tiene la facultad de regular sobre los derechos aduaneros. Por esta razón, según el proyecto, los Derechos de Exportación deberán ser establecidos por ley, afirmación que se expresa en el último artículo del proyecto de ley:

Deróganse los artículos 755 a 760 del Código Aduanero, Ley 22.415, sin perjuicio de la continuación de la vigencia de las normas dictadas al amparo de los mismos, con excepción de las que se opondan a lo establecido en la presente ley (Sanz, et al., 2008).

Dicho artículo tiene por objeto ratificar lo expresado en su antecesor, de manera que no existan dudas de que la potestad para legislar en materia de derechos de

exportación será potestad exclusiva del poder legislativo. Es coincidente en este sentido con los proyectos de Reutemann y Menem.

#### **4.9) Proyecto de Ley S-4172/08, autores Reutemann C. y Latorre R.**

El presente proyecto ingresó a la Cámara de Senadores el día 20 de noviembre de 2008, fue girado cinco días después a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, pero no obtuvo dictamen. Proseguiremos a dar cuenta de los principales argumentos que, según los autores, hacen necesarios la sanción del proyecto de ley.

Los senadores santafesinos Reutemann y Latorre comienzan la defensa de su propuesta describiendo la situación del sector agrícola a la fecha del ingreso del proyecto a la Cámara (noviembre de 2008). Destacan que el escenario ha cambiado profundamente desde el dictado de la Resolución 125, producto de la influencia climática (sequía), baja de precios internacionales de los *commodities* y suba de los insumos. Su intención es poner en evidencia la necesidad de presentar una propuesta acorde al escenario descrito. Ante estas modificaciones bruscas de las condiciones productivas se hace imprescindible otorgar previsibilidad al mercado agrícola.

Desde la zona productiva, el eje de la idea presentada es desincentivar la tendencia al monocultivo de soja, para ello se reducen a cero los derechos aduaneros para los cultivos de trigo, maíz, girasol y sorgo. Además se le impone una retención moderada a la soja. Se espera que esta decisión, junto con un beneficio impositivo por la inversión en fertilizantes, contribuya a conservar el factor suelo. A continuación transcribimos un párrafo de los fundamentos del proyecto donde se respaldan estas medidas:

Hoy, en la zona núcleo de producción de granos se extraen por año 4.000.000 de toneladas de nutrientes y se reponen sólo 2.000.000 de toneladas. Se estima que el consumo de fertilizantes para sostener las cosechas futuras será de cuatro millones de toneladas para 2010(...). De allí la importancia de establecer un sistema que incentive a realizar dicha inversión (Cámara de Senadores de la Nación, 2008).

A lo largo de los argumentos de la propuesta se expresa que las decisiones tomadas por el gobierno, al contrario de los objetivos establecidos, han llevado a incrementar la siembra de soja. Una pauta de esto es la resaltada intención de siembra, evidenciada en la campaña 2008-2009, donde se vislumbra un alza frente al año anterior. Todo ello fue en detrimento de la superficie sembrada de trigo y maíz.

También el documento toma acciones para que la facultad legislativa en materia de derechos aduaneros sea retomada por el Congreso, en virtud de brindar seguridad jurídica y legitimidad a los impuestos respectivos vigentes.

El proyecto de Ley 4172/08 establece hasta aquí una novedad con respecto a sus pares, propone una alícuota del cero por ciento para los Derechos de Exportación aplicable a las distintas variedades de maíz, trigo, girasol y sorgo (no para los subproductos). Esta distinción es fundamental para contribuir con uno de los mayores objetivos que se plantearon al surgir el nuevo esquema de retenciones presentados por el P.E.N., el cual era evitar la sojización. Se le está permitiendo al productor recibir el precio pleno, de manera que los cultivos en cuestión puedan ser una opción viable para la rotación de producción tan ansiada.

Por su parte el cuarto artículo del proyecto de Ley 4172/08, el cual regula las distintas alícuotas de Derechos de Exportación a aplicar sobre la soja. La distinción del porcentaje del tributo a aplicar se efectuará de acuerdo a la producción total comercializada por una misma persona física o jurídica dentro del ejercicio fiscal. La segmentación del impuesto será la siguiente:

- Hasta 600tn 0%
- Entre 600tn y 1.500tn: 15% sobre el excedente de 600ton.
- Mayor a 1.500ton: 20% sobre el excedente de 600ton.

El proyecto de ley del Senador Reutemann establece la segmentación de los productores, de manera que el primer tramo de 600 toneladas de soja no estará sujeto a Derecho de Exportación alguno, mientras que el tramo siguiente (entre 600 y 1500tn) tributará un 15%, pero siempre las 600 primeras toneladas tendrán una alícuota del 0%. Para finalizar, cuando se comercialicen más de 1500tn., estas estarán gravadas con un 20%, aunque invariablemente se aplique sobre el excedente de 600tn. La forma de aplicación del tributo es diferente a las propuestas por la minoría y Sanz.

La idea santafesina no prevé de qué manera se identificará al productor, de forma que se pueda determinar qué alícuota le corresponde tributar. El artículo divide a los contribuyentes en base al tonelaje comercializado en un mismo ejercicio fiscal, en tres segmentos: menores a 600tn, entre 600tn y 1500tn, y mayores a 1.500tn. Queda muy claro que sobre las primeras 600tn recaerá un impuesto del 0%, pero es confuso cómo se procederá en los dos escalones restantes.

Intentaremos ejemplificar el escenario. Imaginemos a un agricultor que tiene una producción promedio a lo largo de sus últimas cinco campañas de 5.000tn de soja. Normalmente este productor dosifica su comercialización acorde a sus necesidades financieras. De esta manera al comercializar las primeras 600tn recibirá el precio pleno del grano, debido a que el tributo en este segmento es cero. Nuestro productor vuelve a vender 400tn, entonces al haberse excedido de las 600tn, comienza a tributar. Aquí se presenta el interrogante de qué alícuota se debe imponer. Si bien se trata de un contribuyente que normalmente produce y comercializa a lo largo del tiempo alrededor de 5.000tn de soja, el proyecto dice que la base para establecer el segmento del tributo a imponer es la comercialización dentro de un mismo ejercicio fiscal. Nótese que no determina con exactitud si se trata del período actual o algún otro lapso.

Continuando con nuestro caso, tenemos que resolver qué porcentaje de derecho aduanero le corresponde a la segunda venta de 400tn. Si la medición la hacemos en base al presente ejercicio, será correcto aplicarle un 15% de tributo. El productor vuelve a vender pero esta vez el saldo total de su producción, que se trata de 4.000tn de soja. El total comercializado dentro del período excede de las 1.500tn, por ende le corresponde un 20% de Derecho de Exportación.

De acuerdo a nuestro criterio, el proyecto debe ser más preciso a la hora de determinar cómo será el procedimiento para aplicar el escalonamiento de alícuotas de Derechos de Exportación. Consideremos que la forma de imposición del tributo expuesta en el ejemplo anterior no es la que quisieron establecer los legisladores. Pero si tenemos en cuenta la lectura del articulado y la falta de especificaciones, el proceso sería el descrito en el párrafo anterior. Inferimos que se quiso imponer una segmentación de productores, de manera que sea posible determinar si sobre el excedente de 600tn deben tributar un 15% o un 20%, de acuerdo al tonelaje de comercialización y no ir realizando durante el período fiscal un escalonamiento de alícuotas. Es por ello que hace falta aclarar si el ejercicio fiscal al cual se refiere es el actual y especificar la forma de identificar el segmento al cual pertenece el productor que está realizando la venta. Recordemos que en la propuesta descrita en el apartado anterior se establecía un Código de Autorización de Derecho progresivo y segmentado (CAD), que servía para realizar la identificación antes señalada.

De esta manera, el proyecto prevé una tasa máxima del 20% (contra el 35% del sistema fijo y el proyecto de la minoría). Pero por su forma de aplicación, el productor

sufrirá una tasa efectiva de Derecho de Exportación menor a la nominal. Podemos visualizar que, a mayor producción, la tasa nominal y la tasa efectiva se asemejan. Nuevamente recurrimos a nuestro hipotético productor que comercializa 5.000tn de soja para visualizar el monto del gravamen:

- Productor de soja de 5.000tn: tributará un 17,6% de Derecho de Exportación real ( $600*0\% + 4400*20\%$ ), lo que equivale a decir que se está gravando con un 0% de tributo a las primeras 600tn de soja, y con 24% a las restantes 4.400tn. Esto implica una reducción efectiva del 17,4% frente al esquema de retenciones fijas, es decir, prácticamente una rebaja impositiva del 50%.

En este capítulo hemos analizado proyectos que establecen formas de aplicar el impuesto de forma similar al presente, como es el caso de las propuestas de la minoría y Sanz. Nos parece oportuno efectuar la confrontación de alícuotas ante el mismo escenario (productor que comercializa 5.000tn de soja).

**Cuadro 29: Comparación de alícuotas a aplicar frente al mismo escenario**

	<b>Minoría</b>	<b>Sanz</b>	<b>Reutemann</b>	<b>Ret. Fijas</b>
Soja	26,66%	26,84%	17,6%	35%
Fuente: elaboración propia en base a Res. 369/07 y, proyectos de la minoría, 2.322/08 y 4.172/08.				

Mientras que los dos primeros proyectos presentan un nivel de imposición similar, la propuesta de Reutemann ofrece una rebaja mucho mayor del derecho aduanero. Las tres propuestas confrontadas presentan una menor carga impositiva para el productor frente al esquema de retenciones fijas determinada por la Resolución 36/07.

Dejando de lado la regulación de las alícuotas de Derechos de Exportación, el séptimo artículo del proyecto de Ley 4172/08 se refiere a la promoción del uso de fertilizantes. Aquí se establece un beneficio impositivo para los propietarios, arrendatarios, contratistas y productores agropecuarios que inviertan en la fertilización de sus explotaciones y tengan como destino obtener productos agropecuarios. Se les permitirá realizar una deducción adicional del 70% en el Impuesto a las Ganancias del gasto realizado por el concepto antes enunciado en el ejercicio en el que se comercialice la primera producción a la que fueron destinados. Este procedimiento solo será aplicable

contra el resultado atribuible a la explotación agropecuaria y no puede generar quebrantos deducibles contra rentas provenientes de otras actividades del contribuyente.

La mayoría de los proyectos estudiados en este capítulo coinciden en el ofrecimiento de una deducción adicional en el Impuesto a las Ganancias por la fertilización de las explotaciones que tengan como destino obtener productos agropecuarios. En el proyecto de la minoría no se describen cuales son los sujetos que pueden acceder a este ventaja, solamente se refiere a productores en general. Por su parte, tanto Reutemann como Menem y Sanz han optado por disponer que sean los propietarios, arrendatarios, contratistas y productores agropecuarios los habilitados para al beneficio fiscal.

También concuerdan las ideas de Reutemann, minoría y Sanz en cuanto a la cuantía de la deducción adicional. Estos establecen que la misma podrá ser del 70% de la inversión realizada en fertilización. En el caso de Menem ese porcentaje se eleva a un 75%.

Una pequeña diferencia existe en la redacción de los proyectos al establecer el momento en que se puede aprovechar este beneficio, pero esta disimilitud no implicará divergencias en la aplicación. Todos los proyectos que incorporan esta posibilidad acuerdan que se podrá realizar la deducción adicional en el ejercicio en el que se comercialice la producción. La distinción ente las redacciones radica en que algunos añaden la aclaración de que se trata de la primera producción, esto es debido a que una inversión en fertilizantes puede beneficiar a varias campañas agrícolas. Esto último trae como consecuencia que el gasto suplementario se deberá prorratear en base a la producción comercializada y la total, entre los ejercicios en que se venda la cosecha que ha sido objeto de la fertilización.

Otra similitud entre Reutemann y Sanz es que ambos decretan que esta ventaja solo podrá descontarse contra el resultado de la explotación. Los proyectos de Menem y de la minoría no han regulado este aspecto. En su primera idea, Reutemann y Latorre regulan que esta acción no puede generar saldo a favor del contribuyente, a pesar de que en este proyecto afirman que no puede generar quebrantos deducibles contra otras rentas del contribuyente. Este es un cambio radical en beneficio del agricultor debido a que se admite que puede crearse saldo a favor del contribuyente pero puede ser absorbido por ganancias futuras de la propia explotación agrícola. Esta última postura también es incorporada por Sanz.

Según lo expresado en los fundamentos del proyecto, en la campaña agrícola 2007/2008 se estaba reponiendo la mitad de los nutrientes extraídos. Esto significa que se está dañando el recurso natural tierra y, por ende, no se está realizando una producción sustentable. También es necesario sumar el efecto del aumento de las hectáreas de soja sembradas en desmedro de otros cultivos. Además se trata de un sistema de producción ampliamente dominado por el esquema de arrendamiento, donde el arrendatario priorizara su rentabilidad y muchas veces el propietario se desentiende del cuidado del suelo como se debiera realizar. Principalmente esto se puede deber a márgenes de rentabilidad y acuerdos contractuales de corta duración, que afectan el desarrollo de un proyecto productivo sostenible. A través de la mejora en la rentabilidad y beneficios impositivos para todas las partes involucradas se estará fomentando la conservación del suelo. Sin dudas este factor contribuirá primero a sostener la producción a lo largo del tiempo, además de posibilitar su incremento vía el factor de calidad de la tierra y la consecuencia final será que las arcas públicas vean incrementada su recaudación por medio del aumento de la actividad y no de la presión tributaria.

Otra similitud con el proyecto del Dr. Menem anteriormente analizado es lo establecido en el artículo ocho, donde se propone reducir al 10,5% la alícuota del impuesto al valor agregado de las ventas, locaciones e las importaciones definitivas de semillas, herbicidas, insecticidas, fungicidas e inoculantes para uso agrícola. La diferencia entre ambas propuestas radica que el senador riojano propone disminuir a la mitad la alícuota del .I.V.A. vigente en los rubros anteriormente descriptos, incluyendo a los fertilizantes. Por tal motivo, el resultado será que estos tributen el 5,25% (a diferencia del 10,5% como plantea Reutemann).

Mucho se ha debatido en la sesión del día 16 y 17 de Julio de 2008 sobre la facultad del P.E.N. para normar en materia de Derechos de Exportación. Es por ello que el proyecto analizado propone dar por finalizada esa discusión, a través de derogación de los artículos 755 y 756 del Código Aduanero, como de las Normas complementarias y Decretos o Resoluciones del P.E.N. dictadas en base a la delegación dispuesta en los artículos anteriormente enunciados. Es necesario destacar que aquí se produce otra coincidencia con el proyecto de ley S-2329/08 (Menem).

#### **4.10) Proyecto de Ley 56/08, autor Federación Agraria Argentina**

El documento ingresado a la Cámara Baja el día 3 de diciembre de 2008 fue presentado por la Federación Agraria Argentina, presidida en ese momento por Eduardo Buzzi. Un día después fue girado a las Comisiones, pero no logró tener tratamiento en el recinto.

Dentro de los argumentos que se exponen para respaldar la aprobación del proyecto, los autores exponen que el alza de costos de los insumos afecta en mayor medida a los productores más pequeños. Esto se debe principalmente a su estructura productiva y financiera, además de a su escala de producción. Con este problema en mente, se propone una rebaja de las alícuotas de Derechos de Exportación en relación a las vigentes para preservar a este segmento de agricultores y, paralelamente, se pretende beneficiar a los cultivos de maíz, sorgo, girasol y trigo, de modo que sea posible combatir la problemática del monocultivo.

Conjuntamente, este cambio del esquema de derechos aduaneros permitirá a los pequeños productores y chacareros locales competir frente a los pools de siembra y mega empresas. De lo contrario, quedarían fuera del negocio y terminarían arrendando sus predios a los grandes inversores, hasta el punto de agudizar la concentración de tierras. Se pretende cuidar a los primeros, ya que son quienes generan valor en la zona de producción al realizar sus inversiones y gastos en el lugar de radicación de la explotación.

Se intenta otorgar previsibilidad al sector para favorecer el desarrollo de la producción y restringir el accionar discrecional del gobierno de turno. Para ello se establecen límites precisos a la delegación de facultades al P.E.N. para regular sobre los Derechos de Exportación agrícolas.

Al comenzar la lectura de la propuesta nos encontramos con que se deja asentado que, en caso de convertirse en ley, los Derechos Exportación regulados (soja, trigo, maíz, sorgo, girasol y los correspondientes subproductos) no podrán ser modificados por el término de diez años desde el momento de la aprobación del proyecto. Es aquí donde se cumple lo descripto en los fundamentos en cuanto al otorgamiento de previsibilidad al sector.

Desde el segundo artículo hasta el vigésimo tercero el documento trata sobre los derechos aduaneros propiamente dichos. El mecanismo de aplicación para todos los

cultivos es similar, debido a que se establece una alícuota a aplicar para cada rubro abarcado. Pero, a su vez, regirá un mecanismo de compensación que variará de acuerdo al *commodity* y al tamaño del productor. Esta segmentación de agricultores se hará en base al tonelaje comercializado por cada grano por período. A la propuesta le falta especificar a qué se refiere con período, ya que podría equivaler a año calendario, ejercicio fiscal o campaña agrícola.

Se prevé que el reintegro se materialice hasta 30 días después de que el productor presente el certificado emitido por el comprador de sus granos. Para ello se creará un “Fondo único de retenciones y compensaciones” que se verá conformado por el total de los Derechos de Exportación obtenidos por la comercialización de las distintas variedades de soja, trigo, maíz, girasol y sorgo, sus derivados y subproductos. La administración del mismo estaría a cargo del Consejo Federal Agropecuario (C.F.A.)<sup>21</sup> y se sumaría un representante de cada una de las entidades que conforman la Mesa de Enlace. Recordemos que los entes que la constituyen son la Federación Agraria Argentina (FAA), la Confederación de Intercooperativas Agropecuarias (CONINAGRO), las Confederaciones Rurales Argentina (CRA) y la Sociedad Rural Argentina (SRA).

La soja es el primer grano en ser regulado por el proyecto. Se impone un nivel de derecho aduanero del 33%, es decir que se pronostica una rebaja de, por lo menos, un 2% frente al esquema de retenciones fijas. Tal como lo mencionamos anteriormente, se dispone un mecanismo de compensaciones a las que podrán acceder productores de hasta 2.500tn vendidas por período. Esta devolución será del 100% de los Derechos de Exportación abonados para aquellos que comercialicen hasta 600tn de soja por período, del 79% para el segmento vendedor que va desde 601 a 1.500tn, y del 64% para quienes mercantilicen desde 1.501 a 2.500tn.

En cuanto al trigo, se decreta un 15% de Derecho de Exportación. Esto significa una reducción de al menos 18 puntos porcentuales con respecto a lo establecido por la Resolución 369/07 (retenciones fijas). No obstante, los ruralista que vendan hasta 900tn por período recibirán en sus cuentas bancarias una devolución del 100% del capital contribuido por dicho concepto. En cambio, los que excedan de ese parámetro pero no

---

<sup>21</sup> (C.F.A.) “Es el espacio institucional de reunión entre ministros, creado por Ley, donde las máximas autoridades nacionales y provinciales del sector agroindustrial atienden en trabajo conjunto”. (Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca, 2019)

superen las 1.500tn comercializadas de trigo, tomarán un bonificación del 80% del impuesto total. Por último, aquellos que mercantilicen desde 1.501 hasta 2.200tn se podrán acoger al beneficio de reintegro del 60% del derecho aduanero abonado por la exportación de trigo.

Continuando con la regulación sobre cereales, para el maíz se procede a imponer una alícuota base del 15%. En este caso a los productores que comercialicen hasta 2.000tn podrán recibir la devolución del impuesto regulado, los cuales se dividen en dos segmentos. El primero será integrado por aquellos que decidan vender hasta 1.200tn por período y la devolución será del total del 100% del tributo contribuido. En el segundo grupo tendremos a quienes excedan de las 1.200tn pero no superen las 2.000tn comercializadas dentro del mismo período, que recibirán el 80% de los derechos aduaneros que pagaron por las operaciones con el cereal aquí analizado.

Una vez descriptas las imposiciones establecidas sobre la soja, el maíz y el trigo, sólo nos queda por investigar la regulación aplicable al girasol. La alícuota máxima que recaerá sobre este oleaginoso será del 15%, pero en este caso podrán recibir el beneficio los agricultores que comercialicen hasta 2.500tn. En el primer segmento encontramos a quienes no superen las 600tn vendidas por período, que serán acreedores de una devolución total del impuesto al comercio exterior abonado. Por su parte, quienes trasciendan ese parámetro pero no se excedan de las 1.500tn comerciadas, podrán tener un desembolso de dos terceras partes de Derechos de Exportación liquidados. En el último escalón estarán los que opten por enajenar más de 1.500tn y hasta 2.500tn de girasol, que se verán beneficiados con un reintegro del 47% del tributo liquidado.

La mayor dificultad que surge en la aplicación de los derechos aduaneros aquí establecidos es la forma de controlar y llevar a cabo las devoluciones correspondientes. Se le otorga a la A.F.I.P. la responsabilidad de elaborar un registro de productores y ventas acumuladas discriminadas por campaña, por gano y por C.U.I.T. Es aquí donde se reafirma la voluntad de los autores del proyecto en cuanto al hecho de que los productores serán segmentados de acuerdo a las toneladas vendidas durante la campaña agrícola. Este período de tiempo no está definido en el documento, pero podemos deducir que se extiende desde el 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente según los usos y costumbres.

El organismo recaudador deberá emitir un Código de Devolución de Derechos de Exportación (CODE). Este número determinará el segmento al cual corresponde el

productor, conforme al tonelaje de cada grano vendido durante el mismo período fiscal. El CODE es el certificado fiscal que habilita el cobro de las compensaciones.

Una vez neteados los ingresos por Derechos de Exportación agrícolas de las devoluciones debidas a los productores, se procederá diariamente a compartir los recursos con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este procedimiento se hará conforme a lo que establece la Ley de Coparticipación Federal

La Federación Agraria propone crear una Comisión Bicameral para efectuar un seguimiento de los Derechos de Exportación a los granos. Según lo expresado por el propio proyecto, el objetivo de la agrupación será otorgar previsibilidad en la estructura de costos del sector para así poder otorgar la previsibilidad correspondiente en los márgenes de ingresos de la producción. De esta manera, se logra preservar a la actividad de contingencias relacionadas con variaciones en mercados internacionales y afectaciones climáticas.

Seguidamente expondremos los cuadros contrastando las ofertas de FAA y del P.E.N. Además, como el proyecto 56/08 estipula una segmentación de productores, agregaremos la cantidad de hectáreas máximas que debe cultivar un agricultor para estar catalogado en cada categoría. Para ello se utilizan los rendimientos promedios por hectárea, informados por INTA, en cada zona del sur de Santa Fe, norte de Bs As y sudeste de Córdoba para soja (4,2tn), trigo (2,8tn), maíz (6,7tn) y girasol (2tn).

**Cuadro 30: Comparativo entre alícuotas para soja entre proyecto de FA y retenciones fijas**

<b>Propuestas</b>	<b>Hasta 600tn (neto de compensaciones)</b>	<b>Desde 601 a 1.500tn (neto de compensaciones)</b>	<b>Desde 1.501 a 2.500tn (neto de compensaciones)</b>	<b>Más de 2.501tn (neto de compensaciones)</b>
<b>% FAA</b>	0%	6,93%	11,88%	33%
	Hasta 142ha	Desde 143 a 357ha	Desde 358 a 595ha	Más de 596ha
<b>% Ret. Fijas</b>	35%	35%	35%	35%
Fuente: elaboración propia en base a Proyecto de ley 56/08 y Resolución 369/07				

**Cuadro 31: Comparativo entre alícuotas para trigo entre proyecto de FA y retenciones fijas**

Propuestas	Hasta 900tn (neto de compensaciones)	Desde 901 a 1.500tn (neto de compensaciones)	Desde 1.501 a 2.200tn (neto de compensaciones)	Más de 2.501tn (neto de compensaciones)
% FAA	0%	3%	6%	15%
	Hasta 321ha	Desde 322 hasta 535	Desde 536 a 785ha	Desde 786ha
% Ret. Fijas	28%	28%	28%	28%
Fuente: elaboración propia en base a Proyecto de ley 56/08 y Resolución 369/07				

**Cuadro 32: Comparativo entre alícuotas para maíz entre proyecto de FA y retenciones fijas**

Propuestas	Hasta 1.200tn (neto de compensaciones)	Desde 1.201 a 2.000tn (neto de compensaciones)	Más de 2.001tn (neto de compensaciones)
% FAA	0%	3%	15%
	Hasta 179ha	Desde 180 a 298ha	Desde 299ha
% Ret. Fijas	25%	25%	25%
Fuente: elaboración propia en base a Proyecto de ley 56/08 y Resolución 369/07			

**Cuadro 33: Comparativo entre alícuotas para girasol entre proyecto de FA y retenciones fijas**

Propuestas	Hasta 600tn (neto de compensaciones)	Desde 601 a 1.500tn (neto de compensaciones)	Desde 1.501 a 2.500tn (neto de compensaciones)	Más de 2.501tn (neto de compensaciones)
% FAA	0%	4,95%	7,95%	15%
	Hasta 300ha	Desde 301 a 750ha	Desde 751 a 1.250ha	Más 1.251ha
% Ret. Fijas	32%	32%	32%	32%
Fuente: elaboración propia en base a Proyecto de ley 56/08 y Resolución 369/07				

Al considerar las alícuotas máximas, nos encontramos con la existencia de un importante descenso en la carga fiscal por derechos aduaneros, exceptuando el caso de la soja, donde la rebaja es formidablemente menor (2%). Dentro de la segmentación de productores, las retenciones son ínfimas para todos los cultivos con respecto a lo regulado por la Resolución 369/07 y lo propuesto por el proyecto de ratificación de Resolución 125, si bien se podría mejorar la división de productores y realizar un mejor escalonamiento de las alícuotas del impuesto a tributar. Esto se debe a que siempre entre el último escalón de pequeños y medianos productores y el derecho aduanero pleno existe una brecha considerable.

Dentro de la categorización existe el inconveniente de que aquellos productores de más de 299ha estarán tributando el 15% de retención por maíz, mientras que presión fiscal de la soja será del 6,93% o del 11,98%. Recién aquel que cultive más de 596ha de la oleaginosa se le aplicará una alícuota mayor (33%) que el maíz (15%). Esta dificultad puede ir en contra del desincentivo de la siembra de soja en la escala productiva señalada.

Si realizamos el contraste entre lo propuesto por FAA y el P.E.N., hallaremos que las alícuotas mínimas de este último son mayores a los porcentajes plenos establecidos por los representantes de los pequeños chacareros (trigo, maíz y girasol). Pero para la soja, la alícuota mínima de las retenciones móviles ideadas por el P.E.N. es 23,5% y la establecida por FAA para grandes productores es 33%. En este caso para lograr que se equiparen, la oleaginosa debe tener un precio de U\$S 356 (bastante menor para la época).

El mayor inconveniente que presentan las propuestas que ofrecen realizar una segmentación de productores es dejar definido cómo se aplicará el tributo, debido a que la división se hace a partir del tonelaje de ventas que se efectúa por campaña agrícola. Esto implica que tal como está redactado el documento, un productor se irá escalonando en los fragmentos respectivos a medida que vaya comerciando su producción. No parece que esa sea la finalidad de los autores del proyecto, sino que su intención es clasificar a los agricultores según su escala de ventas. De esta manera, se puede identificar si pertenecen al segmento I, II, III o se trata de productores sin compensaciones. Aplicarse de otra forma implicaría no cumplir con el objeto del proyecto, que es mejorar la competitividad de los más pequeños para que puedan competir con los grandes agricultores.

#### **4.11) Reflexiones sobre los proyectos analizados**

Luego de exponer diez propuestas que intentaron regular los Derechos de Exportación agrícolas y demás cuestiones relacionadas con la actividad, es oportuno realizar el cierre del apartado reflexionando sobre las cuestiones que comparten muchas de las ideas presentadas ante el Senado.

Más de la mitad de los autores intentan aplicar derechos aduaneros variables en función del precio FOB. Entre ellos podemos mencionar a los proyectos S-965/08 (Marino), S-2001/08 (Bortolozzi), S-2293/08 (Reutemann), S-2280/08, Verani, S-2340/08 (Díaz) y por último el S-2329/09 (Menem). Si bien entre estos cambia la manera de determinar las alícuotas a imponer, la idea central es coincidente. También aquí podríamos incorporar la propuesta oficial de ratificación de la Resolución 125.

La distinción de productores en base a su escala de producción y ventas fue un hecho muy reclamado por representantes del sector rural y legisladores. En este caso, varios documentos se inclinan hacia la segmentación de los agricultores en base a su nivel de producción y comercialización. Esto se efectúa para que se determine el nivel de imposición de acuerdo a la categoría productiva de cada contribuyente. Las diferencias entre los proyectos radican principalmente en cómo aplicar esa discriminación en la forma de tributar. Algunos optan por reintegros, otros por pagos a cuenta del Impuesto a las Ganancias o por la imposición de una alícuota diferencial. En este sector podemos encasillar a los proyectos de la minoría, Reutemann, Díaz, Sanz, Federación Agraria Argentina y la propuesta oficial.

Como se dejó plasmado a lo largo del apartado, al igual que cualquier actividad, la rentabilidad del sector no solo estará determinada por el precio de los productos vendidos. Debemos considerar el costo de producción, entre otras variables. Destacamos las intenciones de los senadores Verani y Díaz de incorporar a la forma de calcular los Derechos de Exportación agrícolas un índice que recepta la variación del costo de los insumos. Este factor es fundamental a la hora de gravar una actividad con retenciones.

Muchos de los proyectos abarcaron mucho más que solo determinar el nivel de un impuesto. Seis proyectos trataron de incentivar la fertilización de los campos, cosa que llevó a la creación de una deducción adicional en el Impuesto a las Ganancias por este concepto. Nuevamente hay disimilitudes en cuanto a la manera de llevarlo a la

práctica, pero no así en cuanto a la cuantía de la deducción adicional, ya que todos rondan el 70%. La idea principal es poder llevar a cabo una producción sustentable en el tiempo. Podemos encontrar esta propuesta contenida en los proyectos de la minoría, S-2293/08 (Reutemann), S-2340/08 (Díaz), S-2329/08 (Menem), S-2322/08 (Sanz) y S-4172/08 (Reutemann).

Otro método para segmentar a los productores fue establecer diferencias en base al lugar de producción. Dada la poca inversión en infraestructura que el Estado realiza, se ha llegado al punto de destruir caminos, rutas, abandonar puertos y olvidar el ferrocarril, de manera que se intente aliviar la estructura de costos de las explotaciones radicadas en zonas marginales. Los proyectos que contienen esta idea coinciden en que permiten una deducción adicional del 200% en el Impuesto a las Ganancias del gasto realizado para transportar la cosecha al puerto más cercano. Hay diferencias en la manera de delimitar quiénes pueden acceder al beneficio, pero en general se establecen que podrán recibir la ventaja impositiva aquellos que se encuentren a una distancia de por lo menos 400km de los puertos. Los proyectos que abarcan este aspecto son los propuestos por la minoría, Díaz, Sanz y la propuesta oficial.

Tal como expusimos en el desarrollo del apartado, el sector agrícola enfrenta un problema de descalce de alícuotas de IVA, es por ello que los proyectos de Reutemann (S-2293/08 y S-4172/08), Menem (S-2329/08) y Sanz (S-2322/08) intentan solucionar este inconveniente. Los tres están de acuerdo en cuanto a la reducción de la alícuota del impuesto sobre las ventas, locaciones, e importaciones definitivas de semillas, herbicidas, fungicidas e inoculantes para uso agrícola. Solo varía que el de Menem fija la reducción en un 50% de la alícuota vigente de cada uno de ellos y los restantes proyectos determinan que el porcentaje del IVA será del 10,5% para las operaciones detalladas.

Un tema polémico fue la coparticipación entre la Nación y las Provincias en relación a los fondos recaudados en concepto de Derechos de Exportación agrícolas, además del destino que se le dan a esos recursos. De los diez proyectos, cuatro son los que proponen distribuir esos ingresos entre la Nación y las Provincias o bien, darle un destino específico. Existen diferencias entre la forma de determinar el monto de dinero a distribuir y el método a utilizar para efectuar la repartición. Vemos mayor consenso en cuanto a la finalidad que deberá dar al mismo. En este punto encontramos a los

senadores Marino (S-965/09), Bortolozzi (S-2001/08), Verani (S-2280/08) y Díaz (S2340-08). También aquí podemos sumar el proyecto oficial debatido en el recinto.

Desde el dictado de la Resolución 125 por parte del Ministerio de Economía, comenzó un debate sobre las facultades tanto de la cartera económica como del P.E.N. en cuanto al ejercicio de funciones legislativa sobre tributos. Para clarificar la cuestión y ponerle fin a la disputa, se incorporan artículos en varios proyectos en relación a la dilucidación de que esa función le corresponderá al Congreso de la Nación. Los documentos elaborados por Reutemann (S-2293/08 y S-4172/08) y Menem (S-2329/08) incorporan las regulaciones citadas.

El proyecto elaborado por la senadora Bortolozzi es la excepción, ya que dispone explícitamente que en caso de que un productor opte por la diversificación productiva (sembrar hasta cierta proporción de soja), se verá beneficiado al imponerse un menor impuesto sobre el comercio exterior. Este es uno de los ejes de su proyecto, al cual denomina “Diversidad productiva”, en donde trata de combatir el monocultivo de soja a través del incentivo de la siembra de las especies restantes.

A modo de resumen, establecemos los temas donde existe la mayor cantidad de coincidencias. Donde más confluyen las propuestas es en la imposición de un sistema de derechos aduaneros ajustables según el precio FOB vigente de cada cultivo y en la segmentación de los productores de acuerdo a su escala de producción y comercialización. Asimismo, los proyectos tienden a incluir una deducción adicional en el Impuesto a las Ganancias por la inversión realizada en fertilización de sus explotaciones. Queda en manos de nuestros legisladores realizar este mismo análisis, para así dejar de debatir sobre diferencias y empezar a construir sobre las similitudes.

A continuación abrimos el último apartado del trabajo, el cual se refiere al Fondo Federal Solidario y su incidencia sobre las arcas de la provincia de Santa Fe.

## **5) Fondo Federal Solidario**

### **5.1) Creación y Distribución**

La Resolución 125 y sus modificatorias intentaron ser un cambio radical en la forma de implementar los derechos aduaneros. Como toda decisión política, esto puede implicar tanto efectos deseados como no deseados. Eso quiere decir que debemos considerar que la puesta en práctica de una medida política puede traer aparejadas consecuencias no esperadas, escenarios que no han sido tomados en cuenta durante la planificación de la propuesta.

La materialización de toda decisión política lleva consigo una etapa de diagnóstico, otra de elección de las medidas a adoptar y, finalmente, el curso de acción para llevar a la práctica las disposiciones. En este caso, el efecto imprevisto fue tan potente que podemos decir que hubo errores del gobierno en todas las fases. Para empezar, el gobierno quiso avanzar sobre los Derechos de Exportación agrícolas pero encontró del otro lado, como consecuencia de la Resolución 125, la aparición de un actor político inesperado: la Comisión de la Mesa de Enlace, integrada por las cuatro entidades agropecuarias. Además de la aparición de un nuevo actor político, se empezó a cuestionar qué sucedería con lo recaudado en conceptos de Derechos de Exportación Agrícolas. Se esgrimía el argumento de que los pueblos productores agrícolas estaban aportando fuertemente a las arcas nacionales y no recibían retribución alguna por su esfuerzo. Es por ello que el gobierno toma la decisión de dictar el decreto 206 del año 2009, en el cual se crea el “Fondo Federal Solidario”.

Dentro del cuerpo de la normativa se pone de manifiesto el hecho de que se está atravesando una crisis internacional que ha provocado la caída de los precios internacionales. También se remarca la cuestión de que en aquel momento aún no se puede cuantificar la magnitud y duración de tal inestabilidad.

Además, se recalca dentro de los considerandos que los Derechos de Exportación son recursos exclusivos de la Nación, pero que ante el escenario descrito se decide coparticipar parte de estos como medida anti cíclica. Para no caer en una discusión similar que la que se suscitó sobre el dictado de la Resolución 125 (en cuanto a si el P.E.N. tiene facultades para legislar en materia aduanera), se advierte en los fundamentos que el decreto esta regulando un tema no impositivo. Se indica que

estamos ante una distribución del producto de la recaudación del impuesto al comercio exterior de soja, en todas sus variedades y derivados.

Se denomina Fondo Federal Solidario a la masa de recursos a distribuir entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Según el artículo primero del decreto 206/09, el Fondo tendrá como finalidad financiar, en Provincias y Municipios, obras que contribuyan a la mejora de infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales. El decreto también prohíbe expresamente utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes.

Como expresamos anteriormente, el fondo se conformará con parte de los recursos efectivamente recaudados por los Derechos de Exportación de soja y sus derivados. Se coparticipa el 30% de lo ingresado por dicho concepto. Recordemos que el proyecto de Ratificación de Resolución 125 tratado en el Congreso contemplaba un fondo similar al presente, pero que se conformaría con el excedente que se recaude de Derechos de Exportación de la soja y sus derivados. Es decir, se integraba con el monto de retenciones que se recolecten al superar el treinta y cinco por ciento del impuesto respectivo para el mencionado cultivo.

El tercer artículo del decreto analizado dispone que la distribución a las provincias se hará de forma automática, pero es necesaria la adhesión previamente por parte de estas. La forma en que se efectuará la repartición se hará de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales y sus modificatorias. Si bien el proyecto de ley de ratificación de Resolución 125 contemplaba la finalidad del Fondo a crear, no estipulaba cómo se iba a distribuir el dinero entre los distritos.

A su vez, la normativa establece las bases mínimas sobre cómo las provincias deberán distribuir esos recursos a sus municipios. El régimen de reparto deberá ser automático, se derivará a los municipios en la misma proporción en que se efectúa la repartición de los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos. Asimismo, se determina un piso de dicha proporcionalidad del 30% del total del Fondo Federal Solidario recibido por la provincia, es decir que, como mínimo, se deberá destinar a los municipios y comunas el 30% de lo que reciba la provincia. La conformación de dicho fondo comenzó el 20 de marzo de 2009, y ya en abril de 2009 se dio inicio a la distribución.

La Provincia de Santa Fe adhiere al D.N. 206/2009 a través del decreto provincial 486/2009. Allí se establece que se destinará el 30% de las sumas recibidas

por parte de la Nación en concepto del Fondo Federal Solidario a los Municipios y a las Comunas bajo la condición de que los mismos adhieran a la mencionada normativa. A la vez, se prohíbe la financiación de gastos corrientes con las sumas recibidas. La distribución, al igual que establece Nación, se hará en base a los índices de coparticipación provincial. El agente financiero pasa a ser el Nuevo Banco de Santa Fe y la repartición es por quincena.

Al recibir estos recursos, los Municipios y Comunas están obligados a efectuar dos rendiciones de cuentas anuales por semestre, bajo pena de ser suspendidos de la distribución por falta de cumplimiento de la obligación. Estos entes deben presentar un balance de inversión y relación de gastos para demostrar la correcta aplicación de los fondos, además de que deberán acompañarlo con los comprobantes originales de gastos, proyecto de obra ejecutado, y avance o certificado final del mismo. Toda la información recolectada por el Estado Provincial deberá ser remitida al Ministerio del Interior de la Nación, entidad encargada de efectuar el contralor final.

La ley 23.548 de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales establece que la Provincia de Santa Fe participa en la masa coparticipable con el 9,28%. Paralelamente, la provincia ha decidido distribuir a sus municipios el 30% de lo recibido, es decir que llega a ellos el 2,78% de lo efectivamente ingresado a la Nación por el concepto de Derechos de Exportación de soja y sus derivados. Es necesario destacar que este sistema tuvo 22 adhesiones, excluyendo a las provincias de San Luis y La Pampa

Ahora bien, ¿cuánto recibió la provincia de Santa Fe por dicho concepto?

Para responder la pregunta, presentamos el siguiente cuadro, elaborado con datos provisto por el Ministerio de Economía de la provincia de Santa Fe. Allí expondremos la información por año sobre la recaudación de Derechos de Exportación a la soja a nivel nacional, lo coparticipado a la provincia de la bota y por último, lo efectivamente ingresado a los municipios y comunas de la provincia antes mencionada.

**Cuadro 34: Recaudación y coparticipación de los derechos de exportación a la soja, por año**

Año	Fondo Federal Solidario		Total Recaudado por derechos de exportación Soja
	Distribuido a municipios	Recibido por la provincia de Santa Fe	
2009	\$ 141,11	\$ 470,36	\$ 5.068,50
2010	\$ 193,15	\$ 643,84	\$ 6.937,90
2011	\$ 190,80	\$ 636,01	\$ 6.853,54
2012	\$ 189,52	\$ 631,72	\$ 6.807,32
2013	\$ 249,75	\$ 832,50	\$ 8.970,96
2014	\$ 406,06	\$ 1.353,53	\$ 14.585,46
2015	\$ 405,60	\$ 1.351,99	\$ 14.568,83
2016	\$ 531,03	\$ 1.770,11	\$ 19.074,50
2017	\$ 619,83	\$ 2.066,11	\$ 22.264,09
2018	\$ 416,27	\$ 1.387,58	\$ 14.952,38
Millones de pesos			
Fuente: elaboración propia en base a datos del Ministerio de Economía de la provincia de Santa Fe			

Si analizamos la evolución del Fondo recibido desde el año 2009 al 2017 (último año completo), vemos que el incremento del ítem fue del 176,20%, lo que equivale a decir que los recursos han tenido un aumento de aproximadamente el 17,8% acumulativo anual. Si medimos cuánto significa esa suma por habitante, nos encontramos que, por ejemplo, al año 2017, representó un ingreso de \$613,27 per cápita

Pero en nuestro país para saber cómo se ha comportado verdaderamente una variable en pesos debe ser contrastada contra la inflación del país (deflactar). Durante el gobierno kirchnerista es difícil encontrar datos fehacientes que indiquen la evolución de precios al consumidor, por lo cual tenemos que recurrir a un consenso entre la inflación medida por el Congreso y consultoras privadas. De esta manera podemos decir que los precios han experimentado un alza anual del 26,49% en promedio. El resultado indica que, en el lapso de tiempo de 2009 a 2017, el fondo se ha deteriorado en términos reales un 89%, esto quiere decir que la masa de recursos al final de la serie era prácticamente la mitad de lo que fue en su principio. La causa más importante es la abrupta caída de la cotización de la soja, pero también contribuyó a este deterioro la rebaja de los derechos aduaneros a la soja decreta por el gobierno de Macri.

## 5.2) Eliminación del Fondo Federal Solidario

El decreto N° 756/18 del Poder Ejecutivo Nacional sorpresivamente dio por finalizado el Fondo Federal Solidario a partir del 19 de Agosto de 2018. Procederemos a explicar los fundamentos más importantes que esbozó el gobierno dentro del cuerpo normativo para tomar dicha decisión política.

La razón más fuerte y convincente que establece el Gobierno Nacional es la inminente necesidad de conducir a un equilibrio de sus cuentas fiscales. A su vez, se apoya en que se ha aumentado la participación de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la asignación de la masa coparticipable, su colaboración ha pasado del 25% al momento de crearse el fondo, al 33% en la fecha de su derogación.

No podemos dejar de resaltar que, a partir de la firma del Consenso Fiscal, que la distribución de los recursos del Fondo Federal Solidario se iba a realizar entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan con lo pactado en dicho acuerdo. La repartición se efectuaría sin incluir al Estado Nacional en la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal. Recordemos que en la distribución primaria de recursos a las provincias le corresponde el 56,66% y el resto a la Nación. Además cada provincia acrecentará proporcionalmente su participación sobre las jurisdicciones que no participan del pacto (por no adherir o no cumplir los requisitos impuestos). Lo curioso de esta medida es que fue tan solo hace unos años, más precisamente, en noviembre de 2017.

Nuestra provincia, hasta el momento, había recibido un 3% más que el mismo segmento del año anterior. Si lo traducimos en pesos, ingresaron a las arcas provinciales aproximadamente \$1.400 millones hasta la derogación del Fondo, dicha suma representa el 2,45% del total de recursos recaudados por la provincia en el año 2018.

Excede el objetivo de este trabajo realizar una valoración sobre si es adecuado o no repartir lo recaudado por Derechos de Exportación entre todos los distritos que constituyen el país. Sí nos parece oportuno destacar la enorme necesidad de que retorne parcialmente a las provincias productoras una porción de los recursos captados por la Nación a partir de este concepto. Esa devolución debería ser principalmente en infraestructura productiva de manera que sea posible mejorar el desarrollo de la actividad agrícola, que es la fuente de este recurso. Se necesita ampliamente un

perfeccionamiento de la red vial, principalmente de los caminos rurales. Dejar de lado políticas cortoplacistas y encarar decisiones de Estado que cambien el esquema productivo del país.

Todo aquel que ha recorrido el país seguramente siente pena de ver vías, maquinarias y edificios del ferrocarril abandonados. Esta infraestructura lucha contra la desidia estatal y el paso del tiempo, parece estar a la espera de que alguien se acuerde de rescatarlas. Miles de kilómetros de vías férreas que podrían llevar la producción a los puertos de manera más eficaz y segura están aguardando para ser usadas nuevamente. También se suman los ríos Paraná y Uruguay, que deben ser aprovechados para transportar la producción desde lugares alejados de los grandes puertos. Toda medida política que se tome en pos de mejorar el desarrollo de una actividad, va a verse reflejada en un aumento de la recaudación impositiva, lo cual no equivale a decir que un incremento de tributos provoca un alza en los ingresos de las arcas estatales.

Reiteramos lo dicho en párrafos anteriores, es necesario cuidar la fuente generada por los recursos, debido a que si solamente discutimos ciegamente cuánto gravamen imponerle a determinada actividad, nos olvidaremos que si esta no es rentable, no se recaudarán impuestos.

De esta manera finalizamos el último apartado de este trabajo, solo nos queda realizar determinadas consideraciones finales.

## Reflexiones Finales

La Resolución 125 fue el desencadenante final de una serie de enfrentamientos entre el Estado y el agropecuario. La dicotomía Campo-Industria es una cuestión que, a pesar de que han pasado innumerables gobiernos de distintos partidos, no se ha podido resolver. Hubo políticas a favor y perjudiciales al agro a lo largo de toda la historia de nuestro país.

Lo que sí podemos afirmar es que Argentina no ha podido resolver su enorme dependencia del sector agrícola en particular, ya sea por la exportación de *commodities* o de manufacturas de origen agropecuario. Más allá del peso relativo de la actividad frente al PBI, su incidencia multiplicadora frente a otras actividades o la creación de puestos de trabajos directos e indirectos, la importancia primordial del agro es que se trata de una de las fuentes genuinas generadoras de divisas. Esto último se basa en que nuestro país no pudo aún desarrollar políticas que fomenten actividades que sean generadoras de moneda dura. Esta situación se agrava por el hecho de que todo incremento de actividad que requiera invertir en bienes de capital consume divisas. Este contexto nos obliga a decidir entre continuar con el crecimiento o enfriar la economía para abastecerse de los dólares faltantes. No obstante, siempre se ha acudido al sector para sobrellevar situaciones de crisis y emergencia.

Comenzamos nuestra reflexión afirmando que esta resolución fue el desencadenante final. Como bien repasamos en la historia de nuestro país desde la salida de la convertibilidad hasta el año 2008, varias veces se fueron cambiando las reglas de juego, hasta el punto de tirar por la borda cualquier tipo de previsibilidad tributaria e incluso contradiciéndose con las promesas de no efectuar cambios. En el lapso de 2007 a marzo de 2008, el sector agrícola sufrió tres modificaciones de derechos aduaneros, todas con algo en común: la campaña ya comenzada o pronta a comercializar lo producido.

En el paquete de medidas revisadas, advertimos la improvisación y falta de conocimiento de la actividad, lo cual generó descontento en el sector e hizo que este resurja como actor político. Además, esto forjó una serie de efectos no deseados que se trasladaron a la sociedad en general. Estos factores provocaron que esta decisión de política económica trunca pase a la historia.

Los cuatro *commodities* analizados presentan como similitud que sus cotizaciones promedio desde el año 1994 a la fecha de la resolución comienzan con un valor la serie y la culminan aproximadamente al mismo precio. Es decir que hay una pérdida relativa del precio de las materias primas, en otras palabras, el productor puede mantener o incrementar sus ganancias principalmente por productividad.

Se desprende del análisis de las cotizaciones que, previamente a la Resolución 125, los cultivos cotizan fuertemente por encima de sus precios promedios. Al plantear el esquema de Retenciones Móviles se sigue el eje central de beneficiar levemente al productor en la zona de precios FOB promedios. A su vez, se intenta crear un escenario de indiferencia a la cotización actual para los cereales y más gravosas para las oleaginosas.

La fórmula para determinar las alícuotas de los derechos aduaneros en base a la variación de las cotizaciones llevó a establecer una suerte de precios máximos para los cultivos. En el caso del trigo este valor fue de U\$S 350, en el del maíz fue de U\$S 200 (aquí el aplanamiento de la cotización es más pronunciada), en el de la soja fue de U\$S 300, y en el del Girasol fue de U\$S 350.

Ante la rebelión del sector se presentaron una serie de beneficios, con varios defectos técnicos que terminan por exigir requisitos muy restrictivos para acceder a los mismos. Además de ir en contra del discurso oficial de desojizar, las ventajas se presentan únicamente para los productores de soja y/o girasol. Sin embargo, la desventaja más inentendible fue el hecho de que todas las compensaciones tuviesen un límite temporal. Se solía fundamentar que era en pos de la distribución de la riqueza, cosa que nos lleva a preguntarnos a qué se atribuía ese plazo de vencimiento. La respuesta más lógica es que tenía como fin reparar, por lo menos en parte, el daño ocasionado a los pequeños productores, además de dividir al sector. Aunque con defectos técnicos el establecer compensaciones a los productores por fletes, se trata de una medida cuidadosamente pensada, tendiente a paliar la falta de inversión en infraestructura por parte del Estado a lo largo de los años. No obstante, en este punto reaparece la limitante temporal.

El conflicto suscitado llevó a modificar el método de cálculo de los derechos aduaneros a partir de la Resolución 64/08. En parte solucionaba los problemas ocasionados por su antecesora, pero continuaba incrementando la presión tributaria y el

desgaste por el conflicto ya estaba hecho. Se ingresó en una disputa, tanto por parte del gobierno como por parte del sector agrícola.

La nueva disposición mantenía como eje central partir con escenarios de indiferencia para los cereales, es decir que se esperaba una equiparación de la situación entre el antiguo régimen y el actual de los precios vigentes al momento de la sanción. Es necesario resaltar que, a partir de esas cotizaciones, el productor recibiría un menor importe que bajo las alícuotas fijas.

El nuevo sistema también incrementa la presión tributaria para el caso de la soja y el girasol. Una solución que aporta esta nueva normativa es no provocar el aplanamiento total de los precios, cosa que permite acaparar al productor la suba de los mismos, con la particularidad de que nuevamente se presiona más sobre el precio del maíz.

Se intentó resolver el conflicto llevando un proyecto de ley al Congreso para ratificar la propuesta oficial. Ingresó a Diputados con una redacción muy pobre (apoyándose en las normativas involucradas: Resoluciones 125, 284, 285 y 64). La novedad que traía es la creación del Fondo Federal Solidario a partir de la recolección del treinta por ciento de los recursos excedentes que se recaudarían por el incremento de los derechos de exportación de la soja y sus derivados. Otra vez aparece un límite temporal, su vigencia es por el año en curso y el siguiente. Se determina cuál es el destino de los fondos, pero no cómo se van a repartir.

En la Cámara baja se efectúan una serie de modificaciones que mejoran el proyecto, en particular en cuanto al cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios, pero no se corrigen los vencimientos de las ventajas. Se crea una segmentación de productores, donde parte de los pequeños tributarán una alícuota menor para el complejo oleaginoso.

Al pasar a Senadores sin la posibilidad de consensuar modificaciones, a la vez que se quiere aprobar el proyecto tal cual como emergió de la Cámara de Origen, el mismo es rechazado por el voto histórico del Vicepresidente Cobos, tras un empate en treinta y seis votos.

Si bien el argumento más utilizado para implantar y modificar las retenciones agropecuarias es un fin noble, como desacoplar los precios de los alimentos internos de los internacionales, la Resolución 125 tuvo vicios técnicos y desaciertos en su

implementación. Ello suscitó un conflicto donde ninguna de las partes quería ceder, ni escucharse, situación que nunca puede llevar a construir una medida consensuada, para que, en palabras de Carlos Reutemann, “todos los caballos tiren con la misma fuerza”.

A pesar de que las medidas no fueron aprobadas, varias consecuencias emergieron a partir del conflicto. Meses más tarde se crea el Fondo Federal Solidario (similar a lo que proponía el proyecto del gobierno), con el objetivo de solucionar un reclamo generalizado basado en la afirmación de que gran parte de lo que aportaban los pueblos productores no volvía a ellos. Tiempo después, se estableció una reducción de las retenciones sobre el trigo y el maíz, además de instaurar compensaciones para pequeños productores de estos cultivos..

En nuestra opinión perdió una nueva oportunidad de discutir una política agropecuaria de Estado de forma seria, una medida que trascienda los gobiernos sucesivos, de manera que sea posible dotar de previsibilidad a un sector tan importante y dinámico como lo es el campo.

## Bibliografía

- A.F.I.P.: Administración Federal de Omgresos Públicos.(2020).* Estadística Tributaria A.F.I.P. *A.F.I.P.* Obtenido de <http://www.afip.gov.ar/institucional/estudios/>
- Administración Federal de Ingresos Públicos. Resolución General 2300/07. Régimen Fiscal de Operadores de Granos. Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 6 de Septiembre de 2007. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/131965/norma.htm>
- Ámbito Financiero. (2018). *Diario Ámbito Financiero*. Obtenido de <https://www.ambito.com/>
- Banco de la Nación Argentina. (2019). Cotizaciones históricas de las principales monedas. Obtenido de Banco de la Nación Argentina. <https://www.bna.com.ar/Personas>
- Barreira, E. C. (1983). Algunas consideraciones sobre los derechos de exportación. *Guía práctica del exportador e importador*, 315.
- Bidart Campos, Germán. (1998). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Ediar.
- Bolsa de Cereales de Buenos Aires. (2007). *Informe Semanal al 30/03/2007*. Buenos Aires: Bolsa de Cereales de Buenos Aires.
- Bolsa de Cereales de Rosario. (XXXIII - N° 1137). Retenciones: Larga Hisotria de Retenciones. *Informe Semanal*, pp. 7 a 10.
- Bolsa de Comercio de Rosario. (11 de junio de 2018). Manual para entender cómo se forma el precio de los granos. *Elrural.com*. Obtenido de <https://www.elrural.com/agrogestion/herramientas-para-el-empresario-agropecuario/manual-para-entender-como-se-forma-el-precio-de-los-granos-11062018/>
- Cámara de Senadores de la Nación. (16 de abril de 2008). Marino, J.C. *Proyecto de Ley S - 965/08*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/965.08/S/PL>
- Cámara de Senadores de la Nación. (24 de Junio de 2008). Bortolozzi de Bogado, A. *Proyecto de ley S-2011/08*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2011.08/S/PD>

- Cámara de Senadores de la Nación. (8 de Julio de 2008). Verani, P., & Sánchez, M. *Proyecto de Ley S-2280/08*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2280.08/S/PL>
- Cámara de Senadores de la Nación. (8 de Julio de 2008). Reutemann C. & Latorre R. *Proyecto de Ley S - 2293-08*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2293.08/S/PL>
- Cámara de Senadores de la Nación. (10 de Julio de 2008). Sanz, E., Morales, G., Estenssoro, M. E., Negre de Alonso, L. T., Naidenoff, L. P., Rossi, C., & otros. *Proyecto de Ley S-2322/08*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2322.08/S/PL>
- Cámara de Senadores de la Nación. (11 de Julio de 2008). Menem, C. S. *Proyecto de Ley S-2329/08*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2329.08/S/PL>
- Cámara de Senadores de la Nación. (14 de Julio de 2008). Díaz, M. R. *Proyecto de ley S-2340/08*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2340.08/S/PL>
- Cámara de Senadores de la Nación. (16 de Julio de 2008). Marino, J.C. et al. *Proyecto de Ley de la Minoría*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/965.08/S/PL>
- Cámara de Senadores de la Nación. (16 y 17 de Julio de 2008). Versión Taquigráfica Sesión. *11º Reunión - 9º Sesión Ordinaria - Período 126º*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>
- Cámara de Senadores de la Nación. (20 de Noviembre de 2008) Reutemann, C., & Latorre, R. *Proyecto de Ley S-4172/08*. Buenos Aires. Obtenido de <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4172.08/S/PL>
- Cámara de Senadores de la Nación. (3 de Diciembre de 2008). Federación Agraria Argentina *Proyecto de Ley S-56/08*. Buenos Aires. Obtenido de Sindicatura de Federación Agraria Argentina.
- Cámara de Diputados de la Nación. (4 y 5 de Julio de 2008). Versión Taquigráfica Sesión. *17 Reunión - 7º Sesión Ordinaria (Especial) - Período 126º*. Buenos Aires. Obtenido de [https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dtaqui/diario\\_sesiones/acordeon.html](https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dtaqui/diario_sesiones/acordeon.html)
- Cámara de Diputados. (5 de Julio de 2008). *Proyecto de ley CD 42/08 de Retenciones y Creación del Fondo de Redistribución Social*. Buenos Aires. Obtenido de <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/resultados-buscador.html>
- Cámara de Diputados de la Nación. (17 de Junio de 2008). Poder Ejecutivo Nacional. *Proyecto de Ley de Retenciones y Creación del Fondo de Redistribución Social*.

- Buenos Aires. Obtenido de [https://es.wikisource.org/wiki/Proyecto\\_de\\_ley\\_de\\_retenciones](https://es.wikisource.org/wiki/Proyecto_de_ley_de_retenciones)
- Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo. (15 de Abril de 2014). *Corte Suprema de Justicia de la Nación* . Obtenido de Editorial Errepar.
- Constitución de la Nación Argentina. (1995). Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Daniel Zolezzi. (2014). Doctrina del día: la Corte y la naturaleza jurídica de los derechos de aduana. Obtenido de Thomson Reuters.
- Ghida Daza, C. (2008). *Los precios internos y externos de productos agrícolas. Un análisis descriptivo*. I.N.T.A.: Instituto Nacional de Tecnología: <https://inta.gob.ar/documentos/los-precios-internos-y-externos-de-productos-agricolas.-un-analisis-descriptivo>
- Gobierno de la provincia de Santa Fe. (2019) *Fondo Federal Solidario*. Ministerio de Economía de la provincia de Santa Fe: Obtenido de [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/117638/\(subtema\)/217070](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/117638/(subtema)/217070)
- Gobierno de la provincia de Santa Fe. (2019) *Recaudación año 2018*. Ministerio de Economía de la provincia de Santa Fe: Obtenido de [http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/222639/\(subtema\)/93785](http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/222639/(subtema)/93785)
- I.N.D.E.C.: Instituto Nacional de Estadística y Censos República Argentina. (2019). Precios. Obtenido de <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-3-5>
- Jarach, D. (2004). *Finanzas públicas y derecho tributario*. (3ra ed.) Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Luqui, J.C. (1993). *Derecho constitucional tributario*. Buenos Aires: De Palma .
- Ley 19.503. Derechos Especiales Móviles de Exportación. Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 23 de febrero de 1972. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/300000-304999/302142/norma.htm>
- Código Aduanero de la República Argentina* . (1981). Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16536/texact.htm>
- Ley 23.349. Impuesto al Valor Agregado t.o. 1997. Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 25 de agosto de 1986. Buenos Aires. Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42701/texact.htm>

Ley 23.548. Coparticipación Federal de Recursos Fiscales. Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 26 de Enero de 1988. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=21108>

Ley 27429. Consenso Fiscal. Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 2 de enero de 2018. Buenos Aires. Obtenido de [https://www.minhacienda.gob.ar/wp-content/uploads/2017/11/consenso\\_fiscal.pdf](https://www.minhacienda.gob.ar/wp-content/uploads/2017/11/consenso_fiscal.pdf)

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. (2019). Consejo Federal Agropecuario. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Obtenido de <https://www.agroindustria.gob.ar/sitio/areas/cfa/>

Ministerio de Agroindustria de la Nación. (2018) *Evolución de precios externos de los principales granos*. Ministerio de Agroindustria de la Nación. Obtenido de [https://www.agroindustria.gob.ar/new/0-0/programas/dma/precios\\_ext\\_principales\\_granos/precfob2018.php](https://www.agroindustria.gob.ar/new/0-0/programas/dma/precios_ext_principales_granos/precfob2018.php)

Ministerio de Economía e Infraestructura. Resolución 11/2002. Derechos de Exportación - Fijación. Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 5 de marzo de 2002. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/72667/norma.htm>

Ministerio de Economía y Producción. (12 de Enero de 2007). Resolución 10/2007. Derechos de Exportación - Fijación Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 12 de enero de 2007. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/124066/norma.htm>

Ministerio de Economía y Producción. Resolución 369/07. Anexo XIV - Decreto N° 509/2007 - Sustitución. Publicado en *Boletín Oficial de la República Argentina*, 9 de noviembre de 2007. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/134328/norma.htm>

Ministerio de Economía y Producción. Resolución 125/2008. Derechos de Exportación. Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 12 de marzo de 2008. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/138567/norma.htm>

Ministerio de Economía y Producción. Resolución 141/2008. Artículo 7° Resolución 125/2008 - Sustitución. Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 17 de marzo de 2008. Buenos Aires. Obtenido de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/138712/norma.htm>

Ministerio de Economía y Producción. Resolución 284/2008. Créase un régimen destinado a otorgar compensaciones a pequeños productores de soja o girasol de la cosecha 2007/2008. Publicado en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 24 de abril de 2008. Buenos Aires.

Ministerio de Economía y Producción. Resolución 285/08. Régimen de Compensación de Transporte para pequeños productores. *Públicado en el Boletín Oficial de la República Argentina*, 24 de abril de 2008. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/139908/norma.htm>

Ministerio de Economía y Producción. Resolución 64/2008. Cereales y Oleaginosas - Fijanse posiciones arancelarias. Publicado en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 2 de junio de 2008. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141135/norma.htm>

Mira, C. (23 de Abril de 2002). Se anuló el decreto que hizo retroactivas las retenciones. *La Nación*. Obtenido de <https://www.lanacion.com.ar/economia/se-anulo-el-decreto-que-hizo-retroactivas-las-retenciones-nid390881>

Monzó, C. L. *En torno a la constitucionalidad de los Derechos de Exportación. Instituto Argentino de Estudio de Derecho Aduanero*. Obtenido de <http://www.iaea.org.ar/global/img/2010/09/Monzo.pdf>.

Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe. Decreto 0486/09. Adhiere al Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 206/09. Publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe*, 30 de marzo de 2009. Santa Fe. Obtenido de <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=86618&item=41664&cod=7f92e71f86889280f0eee596f401561d>

Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe. Decreto 0412/10. Rendiciones de cuentas que deberán realizar Municipios y Comunas adheridos al Fondo Federal Solidario. Publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe*, 5 de abril de 2010. Santa Fe. Obtenido de <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=86618&item=41664&cod=7f92e71f86889280f0eee596f401561d>

Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe. Decreto 0517/09. Aprueba modelo para las adhesiones de Municipios y Comunas al Fondo Federal Solidario. Publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe*, 20 de abril de 2009. Santa Fe. Obtenido de

<https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=86670&item=41695&cod=56cb5c3bd4f9c8008c1aa16aa2adfc16>

Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe. Decreto 0697/09. Acepta las adhesiones realizadas por las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe. Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe, 12 de mayo de 2009. Santa Fe. Obtenido de <https://www.santafe.gov.ar/normativa/item.php?id=41875&cod=c7dbff0f4f9eee410f454250258257a1>

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 310/2002. Derechos de Exportación - Nivel. Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 13 de febrero de 2002. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/72328/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 618/02. Exportación de Productos de origen Agrícola. Publicada en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 16 de abril de 2002. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/73582/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 654/02. Exportación de Productos de Origen Agrícola . Publicado en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 22 de abril de 2002. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/73706/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 206/09. *Fondo Federal Solidario*. Publicado en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 20 de marzo de 2009. Buenos Aires: B.O.R.A. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/151520/norma.htm>

Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 756/18. *Fondo Federal Solidario, Derogación*. Publicado en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 15 de agosto de 2019. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/310000-314999/313449/norma.htm>

Procuración del Tesoro Nacional. *Dictamen N° 576*. (21 de Noviembre de 2003). Obtenido de <https://www.ptn.gob.ar/buscarDictamenes/app/webroot/images/dictamenes/noviembre2003/247-444.pdf>

Rapoport, M. (2009). *Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2003)*. Buenos Aires: Emecé.

- Rapoport, M. (12 de Mayo de 2008). Un pasado de retenciones. *Página 12* .
- Redrado, M. (2003). *Exportar para crecer*. (p. 208). Buenos Aires: Planeta.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Resolución 331/2001. Régimen de valores Ley N° 21.453. Publicado en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 16 de julio 2001. Buenos Aires. Obtenido de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67837/norma.htm>
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.. Resolución 447/2006. *Modificación de la Resolución N° 331/2001, en relación con el Régimen de valores creado por la Ley N° 21.453* . Publicado en el *Boletín Oficial de la República Argentina*, 16 de agosto de 2006. Buenos Aires.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación. (08 de Julio de 2008). Obtenido de [https://www.agroindustria.gob.ar/new/0-0/programas/dma/informe\\_diario/2008/infogra\\_2008-07-08.pdf](https://www.agroindustria.gob.ar/new/0-0/programas/dma/informe_diario/2008/infogra_2008-07-08.pdf)
- Secretaría del Mercosur. *SAREM: Sistema de Apoyo a Reuniones del Mercosur*. (2018). Obtenido de Nomenclatura Común del Mercosur: <https://sarem.mercosur.int/nomenclatura>
- Sortheix, J. J. (1973). La estructura del hecho gravado por los derechos de importación. *Derecho Aduanero* , V, 294-295.
- Subsecretaría de Agricultura, Dirección Nacional de Estimaciones, Delegaciones y Estudios Económicos. (2018). *Estimaciones agrícolas*. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. Obtenido de <https://www.datos.agroindustria.gob.ar/dataset/estimaciones-agricolas>
- Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias. de la Educación.. Sobre la homogenización de la presión fiscal en la agricultura pampeana tras la devaluación. *Mundo Agropecuario*, Volúmen XV (N° 28) .
- Villegas, H. B. (1994). *Curso de Finanzas y Derecho Financiero y Formativo*. (5ta ed.). Buenos Aires: Depalma.

## Anexos

### A) Compensaciones a productores (Res. 285/08)

**Cuadro 35 Compensaciones a productores (Res. 285/08)**

PROVINCIA	REGION	Distancia a puerto más cercano (km)	Tarifa CATAAC (\$/ton)	Tarifa CATAAC 450 km (\$/ton)	Compensación (\$/tonelada)
CATAMARCA	Región 1 (NE)	950	208,32	101,21	107,11
	Región 2 (Centro -Sur )	850	185,32	101,21	84,11
	Región 3 (NO)	1.000	219,82	101,21	118,61
CHACO	Región 1 (Este)	750	165,29	101,21	64,08
	Región 2 (Oeste)	900	196,82	101,21	95,61
CORRIENTES	Región 1 (Norte)	700	154,57	101,21	53,36
	Región 2 (Sur)	500	110,71	101,21	9,50
FORMOSA	Región 1 (Este)	800	175,29	101,21	74,08
	Región 2 (Oeste)	950	208,32	101,21	107,11
JUJUY	Región 1 (Sur)	1.200	219,82	101,21	118,61
	Región 2 (Norte)	1.400	219,82	101,21	118,61
MISIONES	Región Unica	1.000	219,82	101,21	118,61
SALTA	Región 1 (NE)	1.500	219,82	101,21	118,61
	Región 2 (Centro - Sur )	1.200	219,82	101,21	118,61
	Región 3 (NO)	1.500	219,82	101,21	118,61
SAN LUIS	Región 1 (Norte)	750	165,29	101,21	64,08
	Región 2 (Centro)	550	120,37	101,21	19,16
	Región 3 (Sur)	800	175,29	101,21	74,08
SANTIAGO DEL ESTERO	Región 1 (Norte)	850	185,32	101,21	84,11
	Región 2 (Centro)	700	154,57	101,21	53,36
	Región 3 (Sur)	550	120,37	101,21	19,16
TUCUMAN	Región Unica	900	196,82	101,21	95,61

Fuente: Resolución 285/2008

## B) Votación en Cámara de Diputados por Provincia

**Cuadro 36: Votación en Cámara de Diputados por Provincia**

Votación en Cámara de Diputados			
	Favor	Contra	Abstención
Bs As	36	33	
Capital	7	18	
Catamarca	1	4	
Chaco	3	4	
Chubut	5	0	
Cordoba	4	13	
Corrientes	3	4	
ER	2	7	
FORMOSA	5	0	
JUJUY	3	2	
LA PAMPA	0	4	1
LA RIOJA	5	0	
MENDOZA	5	5	
MISIONES	7	0	
NEUQUEN	2	3	
RIO NEGRO	4	1	
SALTA	3	3	
SAN JUAN	5	1	
SAN LUIS	0	5	
SANTA CRUZ	4	1	
SF	9	10	
SANTIAGO	5	2	
T. DEL FUEGO	3	1	
TUCUMAN	8	1	1
<b>Total</b>	<b>129</b>	<b>122</b>	<b>2</b>
	<b>253</b>		
Fuente: Elaboración propia en base a transcripción taquigráfica de sesión del 17 de Junio (Diputados)			

### C) Votación en relación al peso relativo de su producción (Diputados)

**Cuadro 37: Votación en relación al peso relativo de su producción (Diputados)**

PRODUCCIÓN POR PROVINCIA DE LOS CULTIVOS AFECTADOS									
Cultivos	TN					% / TOTAL	PESO RELATIVO		
	Girasol	Maiz	Soja	Trigo	TOTAL		FAVOR	CONTRA	NEUTRO
Bs As	2407689	7077260	12245801	7670480	29401230	32,93%	32,93%		
Capital	0	0	0	0	0	0,00%		0,00%	
Catamarca	0	40200	150000	24700	214900	0,24%		0,24%	
Chaco	470760	422050	1749998	16370	2659178	2,98%		2,98%	
Chubut	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
Cordoba	206741	8748610	12750000	3961210	25666561	28,75%		28,75%	
Corrientes	4320	34446	45806	10359	94931	0,11%		0,11%	
ER	150190	1128630	3289065	954798	5522683	6,19%		6,19%	
FORMOSA	4600	68570	12132	2214	87516	0,10%	0,10%		
JUJUY	0	21780	16500	2320	40600	0,05%	0,05%		
LA PAMPA	626610	782950	436000	617920	2463480	2,76%		2,76%	
LA RIOJA	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
MENDOZA	0	0	0	0	0	0,00%			0,00%
MISIONES	0	15337	1716	0	17053	0,02%	0,02%		
NEUQUEN	0	0	0	0	0	0,00%		0,00%	
RIO NEGRO	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
SALTA		216000	1450000	182840	1848840	2,07%			2,07%
SAN JUAN	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
SAN LUIS	206900	253760	257950	8470	727080	0,81%		0,81%	
SANTA CRUZ	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
SF	477315	2538680	11479999	2653620	17149614	19,21%		19,21%	
SANTIAGO	95240	482800	1549998	63930	2191968	2,46%	2,46%		
T. DEL FUEGO	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
TUCUMAN	0	195730	803925	185260	1184915	1,33%	1,33%		
<b>Total</b>	<b>4650365</b>	<b>22026803</b>	<b>46238890</b>	<b>16354491</b>	<b>89270549</b>	<b>100,00%</b>	<b>36,88%</b>	<b>61,05%</b>	<b>2,07%</b>
	<b>178541098</b>						<b>100,00%</b>		

Fuente: Elaboración propia en base a datos de Subs. de Agricultura, Dirección Nacional de Estimaciones, Delegaciones y Estudios Económicos

## D) Votación en Cámara de Senadores por Provincia

**Cuadro 38: Votación en Cámara de Senadores por Provincia**

Votación en Cámara de Senadores				Diputados
	Favor	Contra	Total	
Bs As	2	1	3	IGUAL
Capital	1	2	3	IGUAL
Catamarca	1	2	3	IGUAL
Chaco	1	2	3	IGUAL
Chubut	2	1	3	IGUAL
Cordoba	1	2	3	IGUAL
Corrientes	2	1	3	DISTINTO
ER	2	1	3	DISTINTO
FORMOSA	2	1	3	IGUAL
JUJUY	2	1	3	IGUAL
LA PAMPA	1	2	3	IGUAL
LA RIOJA	1	2	3	DISTINTO
<b>MENDOZA *</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	IGUAL
MISIONES	3	0	3	IGUAL
NEUQUEN	2	1	3	DISTINTO
RIO NEGRO	2	1	3	IGUAL
SALTA	0	3	3	DISTINTO
SAN JUAN	2	1	3	IGUAL
SAN LUIS	1	2	3	IGUAL
SANTA CRUZ	2	1	3	IGUAL
SF	0	3	3	IGUAL
SANTIAGO	2	1	3	IGUAL
T. DEL FUEGO	1	2	3	DISTINTO
TUCUMAN	1	2	3	DISTINTO
<b>Total</b>	<b>36</b>	<b>37</b>	<b>73</b>	
	<b>73</b>			
Fuente: Elaboración propia en base a transcripción taquigráfica de sesión del 16/17 de julio de 2008 (Senadores)				
*Se considera el voto del vicepresidente como integrante de la Provincia de Mendoza				

## E) Votación en relación al peso relativo de su producción (Senadores)

**Cuadro 39: Votación en relación al peso relativo de su producción (Senadores)**

PRODUCCIÓN POR PROVINCIA DE LOS CULTIVOS AFECTADOS									
Cultivos	TN					%/ TOTAL	PESO RELATIVO		
	Girasol	Maiz	Soja	Trigo	TOTAL		FAVOR	CONTRA	NEUTRO
Bs As	2407689	7077260	12245801	7670480	29401230	32,93%	32,93%		
Capital	0	0	0	0	0	0,00%		0,00%	
Catamarca	0	40200	150000	24700	214900	0,24%		0,24%	
Chaco	470760	422050	1749998	16370	2659178	2,98%		2,98%	
Chubut	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
Cordoba	206741	8748610	12750000	3961210	25666561	28,75%		28,75%	
Corrientes	4320	34446	45806	10359	94931	0,11%	0,11%		
ER	150190	1128630	3289065	954798	5522683	6,19%	6,19%		
FORMOSA	4600	68570	12132	2214	87516	0,10%	0,10%		
JUJUY	0	21780	16500	2320	40600	0,05%	0,05%		
LA PAMPA	626610	782950	436000	617920	2463480	2,76%		2,76%	
LA RIOJA	0	0	0	0	0	0,00%		0,00%	
MENDOZA	0	0	0	0	0	0,00%			0,00%
MISIONES	0	15337	1716	0	17053	0,02%	0,02%		
NEUQUEN	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
RIO NEGRO	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
SALTA		216000	1450000	182840	1848840	2,07%		2,07%	
SAN JUAN	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
SAN LUIS	206900	253760	257950	8470	727080	0,81%		0,81%	
SANTA CRUZ	0	0	0	0	0	0,00%	0,00%		
SF	477315	2538680	11479999	2653620	17149614	19,21%		19,21%	
SANTIAGO	95240	482800	1549998	63930	2191968	2,46%	2,46%		
T. DEL FUEGO	0	0	0	0	0	0,00%		0,00%	
TUCUMAN	0	195730	803925	185260	1184915	1,33%		1,33%	
<b>Total</b>	<b>4650365</b>	<b>22026803</b>	<b>46238890</b>	<b>16354491</b>	<b>89270549</b>	<b>100,00%</b>	<b>41,85%</b>	<b>58,15%</b>	<b>0,00%</b>
	<b>178541098</b>						<b>100,00%</b>		

Fuente: Elaboración propia en base a datos de Subs. de Agricultura, Dirección Nacional de Estimaciones, Delegaciones y Estudios Económicos

## **F) Cuadros**

Cuadro 1: Evolución de los Derechos de Exportación por año.....	17
Cuadro 2: Evolución de la recaudación tributaria y los derechos de exportación por año .....	19
Cuadro 3: Cotización de c/ cultivo al inicio y final de la serie .....	23
Cuadro 4: Cotizaciones Mínimas y Máximas de c/ cultivo .....	26
Cuadro 5: Evaluación de los requisitos para ser considerado pequeño productor de soja .....	37
Cuadro 6: Evaluación de los requisitos para ser considerado pequeño productor de girasol.....	38
Cuadro 7: Comparación entre los Derechos de Exportación de los cereales.....	70
Cuadro 8: Comparación entre los Derechos de Exportación de las oleaginosas.....	70
Cuadro 9: Comparación entre Propuesta de Minoría y Ret. Fijas.....	80
Cuadro 10: Comparación entre Proyecto S-2293/08 y Ret. Fijas.....	87
Cuadro 11: Derechos de Exportación segmentados por cultivo.....	89
Cuadro 12: Valores de Cálculo de Derechos de Exportación Móviles de Trigo....	91
Cuadro 13: Valores de Cálculo de Derechos de Exportación Móviles de Maíz .....	91
Cuadro 14: Valores de Cálculo de Derechos de Exportación Móviles de Soja .....	91
Cuadro 15: Valores de Cálculo Derechos de Exportación Móviles de Girasol .....	92
Cuadro 16: Comparación entre Proyecto S-2280/08 y Ret. Fijas.....	94
Cuadro 17: Derechos de Exportación divididos por segmento productivo.....	101
Cuadro 18: Precios FOB a partir del cual se efectuará la segmentación de Derechos de Exportación .....	102
Cuadro 19: Trigo, alícuotas máximas y mínimas.....	108
Cuadro 20: Maíz, alícuotas máximas y mínimas.....	109
Cuadro 21: Soja, alícuotas máximas y mínimas.....	111
Cuadro 22: Girasol, alícuotas máximas y mínimas .....	113
Cuadro 23: Derechos de Exportación sobre Soja .....	117
Cuadro 24: Derechos de Exportación sobre Trigo .....	117
Cuadro 25: Derechos de Exportación sobre Maíz .....	117
Cuadro 26: Derechos de Exportación sobre Girasol.....	118
Cuadro 27: Comparación de alícuotas del proyecto de Sanz y las retenciones fijas...	119
Cuadro 28: Comparación de alícuotas reales entre los proyectos de Sanz y Marino ...	119

Cuadro 29: Comparación de alícuotas a aplicar frente al mismo escenario .....	125
Cuadro 30: Comparativo entre alícuotas para soja entre proyecto de FA y retenciones fijas.....	131
Cuadro 31: Comparativo entre alícuotas para trigo entre proyecto de FA y retenciones fijas.....	132
Cuadro 32: Comparativo entre alícuotas para maíz entre proyecto de FA y retenciones fijas.....	132
Cuadro 33: Comparativo entre alícuotas para girasol entre proyecto de FA y retenciones fijas.....	132
Cuadro 34: Recaudación y coparticipación de los derechos de exportación a la soja, por año.....	140
Cuadro 35 Compensaciones a productores (Res. 285/08) .....	154
Cuadro 36: Votación en Cámara de Diputados por Provincia .....	155
Cuadro 37: Votación en relación al peso relativo de su producción (Diputados).....	156
Cuadro 38: Votación en Cámara de Senadores por Provincia .....	157
Cuadro 39: Votación en relación al peso relativo de su producción (Senadores).....	158

## G) Gráficos

Gráfico 1 Ingresos fiscales por cobro de derechos de exportación, según producto, en miles de pesos. 2001-2008. ....	18
Gráfico 2: Evolución Cotización Soja desde 6/94 a 2/98 (Chicago).....	22
Gráfico 3: Evolución Cotización Maíz desde 6/94 a 2/08 (Chicago).....	22
Gráfico 4: Evolución Cotización Trigo desde 6/94 a 2/08 (Chicago) .....	22
Gráfico 5: Evolución Cotización Girasol desde 6/94 a 2/08 (Chicago).....	23
Gráfico 6: Cotizaciones promedios de los cuatro cultivos desde 6/94 a 2/08, por gobierno.....	25
Gráfico 7: Comparación del precio FOB del trigo que recibe el producto .....	30
Gráfico 8: Comparación del precio FOB del maíz que recibe el productor.....	31
Gráfico 9: Comparación del precio FOB de soja que recibe el productor.....	32
Gráfico 10: Comparación del precio FOB de girasol que recibe el productor.....	33
Gráfico 11: Comparación de alícuotas de Derecho de Exportación para el trigo .....	44
Gráfico 12: Comparación del precio FOB del trigo que recibe el productor.....	44
Gráfico 13: Comparación de alícuotas de Derecho de Exportación para maíz.....	45
Gráfico 14: Comparación del precio FOB de maíz que recibe el productor.....	45

Gráfico 15: Comparación de Alícuotas de Derechos de Exportación para soja .....	45
Gráfico 16: Comparación del precio FOB de soja que recibe el productor .....	46
Gráfico 17: Comparación de Alícuotas de Derecho de Exportación para girasol.....	46
Gráfico 18: Comparación del precio FOB de girasol que recibe el productor.....	46
Gráfico 19: Votación en la Cámara de Diputados por Provincia .....	52
Gráfico 20: Comparación de votación por provincia en Senadores y Diputados.....	65
Gráfico 21: trigo, comparativo FOB a recibir por el productor .....	71
Gráfico 22: maíz, comparativo FOB a recibir por el productor .....	72
Gráfico 23: soja, comparativo FOB a recibir por el productor .....	72
Gráfico 24: girasol, comparativo FOB a recibir por el productor .....	72
Gráfico 25: Comparación de alícuotas propuestas para cada cultivo .....	77
Gráfico 26: Comparación de Propuestas (Minoría - Ret. Fijas) para soja .....	82
Gráfico 27: Comparación de Propuestas (Minoría - Ret. Fijas) para maíz.....	82
Gráfico 28: Comparación de Propuestas (Minoría - Ret. Fijas) para trigo .....	82
Gráfico 29: Comparación de Propuestas (Minoría - Ret. Fijas) para girasol.....	83
Gráfico 30: Comparación de retenciones con el esquema anterior (Soja).....	87
Gráfico 31: trigo, comparación de precio FOB que percibirá el productor (Verani, P.E.N. y Ret. Fijas) .....	95
Gráfico 32: maíz, comparación de precio FOB que percibirá el productor (Verani, P.E.N. y Ret. Fijas) .....	95
Gráfico 33: girasol, comparación de precio FOB que percibirá el productor (Verani, P.E.N. y Ret Fijas) .....	95
Gráfico 34: soja, comparación de precio FOB que percibirá el productor (Verani, P.E.N. y Ret Fijas) .....	96
Gráfico 35: Trigo, comparación de precio FOB que percibirá el productor (Menem, P.E.N. y Ret. Fijas) .....	107
Gráfico 36: Maíz, comparación precio FOB a percibir por el productor (Menem, P.E.N. y Ret. Fijas) .....	109
Gráfico 37: Soja, comparación de precio FOB a percibir pro el productor (Menem, P.E.N. y Ret. Fijas) .....	111
Gráfico 38: Girasol, comparación de precio FOB a percibir por el productor (Menem, P.E.N. y Ret. Fijas) .....	112

